



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LAS
OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN
EL CASO DIGNA OCHOA: UNA PROPUESTA
DE MÉTODO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

NAYELLI BLANCA JIMÉNEZ TRUJILLO



DIRECTOR DE TESIS

DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2024



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Presente

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO FDER/SDC/052/2023
ASUNTO: Aprobación de tesis

Por este conducto le informo que la alumna NAYELLI BLANCA JIMÉNEZ TRUJILLO, con número de cuenta 315626771, concluyó la tesis intitulada EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN EL CASO DIGNA OCHOA: UNA PROPUESTA DE MÉTODO, bajo la asesoría del suscrito DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO. Este trabajo de investigación demuestra la capacidad de su autora para aplicar los conocimientos adquiridos durante la Licenciatura en Derecho y cumple con los requisitos establecidos en la normativa universitaria, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento General de Exámenes y con fundamento en el artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, se aprueba este trabajo de investigación para su presentación al jurado respectivo.

La persona interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Atentamente

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 27 de noviembre de 2023

EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

AGRADECIMIENTOS

A mi familia.

Mi eterno y más profundo agradecimiento a mis padres, Félix y Blanca, por todo su apoyo y esfuerzo constante y lleno de amor incondicional desde siempre. Estoy sumamente orgullosa de decir que son mis padres y que nunca me ha cabido duda de que están a mi lado. Gracias también a mis hermanos, Edgar y Jesús.

A mi hermana, Yollotzin, por estar para mí y nunca permitirme sentirme sola; por ser mi mejor amiga.

A Rodrigo, mi amor, mi cómplice y todo, por no soltar mi mano desde el recorrido a la Facultad el primer día de la licenciatura.

A Goldie, Honey, Ollin, Tomás, Teo, Keira, Yuki y Percy, por abrazar mi corazón con el roce de sus narices y el sonido de sus patitas.

A mis amigas, Paty, Renata, Atzin, Mónica y Dani que siempre me han apoyado y ofrecido su amistad, tiempo y confianza para seguir adelante y compartir juntas a través de tantos años.

Al Dr. Rodrigo Brito Melgarejo, a quien admiro como un ejemplo a seguir, por todo su apoyo, disposición y consejo en la elaboración de esta investigación de suma importancia para mí.

Este logro es compartido, pues, sin duda, todas y cada una de las personas que me han acompañado a lo largo de este camino los llevo siempre en mi corazón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO MEDIDA DE REPARACIÓN ORDENADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	4
1.1 Catálogo de medidas de reparación empleado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	10
1.1.1 Restitución	10
1.1.2 Rehabilitación.	12
1.1.3 Compensación	14
1.1.4 Satisfacción.....	16
1.1.5 Garantías de no repetición	20
1.2 Estudio del objetivo perseguido por la medida de reparación ordenada en el párrafo 177, inciso 6, en la sentencia del <i>Caso Digna Ochoa y Familiares vs México</i>	27
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN	31
2.1 Casos en los que se ha empleado la reforma constitucional como medida de reparación.	31
2.1.1 Caso Boyce y otros Vs. Barbados.....	32
2.1.2 Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.....	33
2.1.3 Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.....	34
2.1.4 Casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs. México.....	37
2.2 Necesidad del proceso de reforma para adecuar el sistema jurídico interno a los estándares internacionales.....	41
2.2.1 Armonización del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano.....	43
2.2.2 Parámetro de regularidad.....	45
2.2.3 Interpretación conforme	52
2.2.4 Mutación constitucional	59
2.3 Efectos fácticos de la concreción de una reforma constitucional	60
2.3.1 Cumplimiento de la sentencia.....	60

2.3.2 Consecuencias de dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales	64
CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DERIVADA EN OBLIGACIONES INVOLUCRADAS EN EL CASO EN CONCRETO	72
3.1 Obligación de cumplir con la sentencia	74
3.2 Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos	76
3.2.1 Obligaciones generales	78
3.1.1.1 Respetar	78
3.2.1.2 Proteger	79
3.2.1.3 Garantizar	80
3.2.1.3.1 Crear instituciones, investigar, sancionar y reparar	82
3.3.1.4 Promover	86
3.3 Obligación de adecuación del sistema jurídico a los estándares internacionales	87
3.4 Obligación de no recurrir al derecho interno para no cumplir con las obligaciones convencionales	92
3.5 Consecuencias jurídicas del incumplimiento de obligaciones internacionales	94
CAPÍTULO IV. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA MÉXICO	102
4.1 Facultad de supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	103
4.2 Cumplimiento particular en las sentencias contra México	111
4.3 ¿Cumplimiento como un “fraude” que no trae consigo un cambio estructural?	146
CAPÍTULO V. ACTORES Y MEDIOS VIABLES A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDA LOGRAR EL OBJETIVO DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN	158
5.1 Propuesta de método base del que se parte: elementos	159
5.2 Deliberación democrática	165
5.3 Organizaciones de la sociedad civil	169
5.4 La academia	175
5.5 Poder Judicial de la Federación	179
5.6 Poder Legislativo	189
CONCLUSIONES	198
BIBLIOGRAFÍA	202

INTRODUCCIÓN

El 19 de enero de 2022 se hizo pública la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021, con relación al caso *Digna Ochoa y Familiares vs. México*, por lo que se notificó al Gobierno de México la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha sentencia, a partir del reconocimiento de la responsabilidad internacional por la violación de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de las diversas medidas de reparación, la Corte Interamericana exige que el Estado mexicano, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, elabore, presente e impulse una iniciativa de reforma constitucional en un plazo de dos años a partir de la notificación de la sentencia.

La reforma previamente mencionada resulta de la necesidad de dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales como “órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales gozarán de plena autonomía técnica y de gestión, así como de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna.” Esto último en virtud de que el Estado mexicano tiene la obligación de contar con los requisitos fundamentales para garantizar una debida diligencia en la investigación de violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, derechos fundamentales que conforman parte del bloque de constitucionalidad referido en la Constitución federal de nuestro país.

No obstante, el problema que da origen a la presente investigación surge a partir de advertir que la sentencia en cuestión únicamente ordena *impulsar* la reforma, mas no como tal que dicha iniciativa concluya necesariamente en la entrada en vigor de la reforma a la Constitución. Por ende, nos preguntamos si el Estado estaría cumpliendo dicha medida de reparación ordenada por la Corte y con las obligaciones internacionales que la sustentan con tan sólo la elaboración y promoción de la iniciativa de reforma.

Para lo anterior, la investigación explora los elementos de un método propuesto que parte de identificar el objetivo que pretende conseguir la medida de reparación a fin de determinar, con base en el mismo, de qué forma se puede obtener dentro del contexto de nuestro país y en uso de las herramientas con las que cuenta. Lo anterior, pues, determinar el objetivo de lo que dicta la Corte Interamericana es proponer que se haga lo necesario para su cumplimiento y observancia, así como que no se permita la permanencia de los factores que llevaron al país a ser condenado internacionalmente.

En ese sentido se desarrolla el primer capítulo, el cual pretende señalar las distintas clases de las medidas de reparación empleadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de estudiar el objetivo que persigue la garantía de no repetición ordenada en el párrafo 177, inciso 6, en la sentencia del Caso *Digna Ochoa y Familiares vs México*. Cabe mencionar que, debido a la naturaleza de la medida de reparación que nos ocupa, la presente investigación tiene mayor interés en las garantías de no repetición. Por otro lado, con base en lo anterior, el capítulo segundo analiza la posibilidad, implicaciones y necesidad de una reforma constitucional para el cumplimiento del objetivo identificado y cómo este aspecto ha sido manejado por la Corte Interamericana en diversos casos. Asimismo, se exploran las consecuencias fácticas de concretar la reforma en estudio a fin de visualizar su relevancia en la realidad de nuestro país.

Posteriormente, las obligaciones estudiadas en el capítulo tercero permitirán dimensionar su importancia y consecuencias a fin de que, posteriormente, se analice en el capítulo IV el desempeño de nuestro país en el proceso de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana y su impacto en la persecución del cambio estructural que buscan las garantías de no repetición. De igual forma, se pretende hacer un análisis crítico de la respuesta del Estado mexicano ante las exigencias internacionales y del papel de la Corte Interamericana en uso de su facultad de supervisión. Por último, en lo que respecta al esquema del presente trabajo de investigación, se exploran los diversos medios y actuaciones de los sujetos que pueden involucrarse para lograr el objetivo de la medida de reparación como último elemento base del método propuesto.

A partir de lo anterior, cabe hacer énfasis de que, para el desarrollo de esta investigación, el Caso Digna Ochoa funge no sólo como ejemplo del método mencionado, sino también como un catalizador en la discusión sobre la necesidad de un cambio en el desempeño que tiene el Estado mexicano frente a las sentencias que lo condenan. Asimismo, nos permite ubicar la posición actual del país, de modo en que podamos señalar que el actuar del Estado no debe ser dirigido meramente al cumplimiento en sí de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino con base en un método diferente que parte de comprender el objetivo de fondo que persiguen las medidas de reparación, de manera en que eventualmente sea posible afirmar que el Estado mexicano busca cumplir integralmente con sus obligaciones en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, es menester remarcar que el desarrollo de la investigación que se presenta se enfoca lo más posible al caso de estudio hasta lo ocurrido en relación al mismo a la fecha de diciembre de 2023, toda vez que, como se mencionó, pretende ser un prototipo de la propuesta sobre cómo debe llevarse a cabo el análisis del objetivo implícito de las medidas de reparación para determinar cómo conseguirlo y emprender acciones encaminadas a exigir que el Estado cumpla integralmente con sus obligaciones internacionales en protección a los derechos humanos. No obstante, se espera que su contenido pueda ser de gran utilidad para continuar con la discusión de los tópicos estudiados con la intención de contribuir al diálogo que forma parte indispensable en la colaboración desde diversos frentes en el largo camino hacia la búsqueda de un Estado que sea efectivo en garantizar el cumplimiento de todas aquellas obligaciones que protegen nuestros derechos humanos.

CAPÍTULO I. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO MEDIDA DE REPARACIÓN ORDENADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El planteamiento básico para el estudio de la presente investigación recae en la trascendencia y presencia que tienen las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante y para mayor brevedad, la “Corte IDH”) dentro del contexto de nuestro país. Por lo tanto, es menester tener presente los tipos de medida que emplea la Corte IDH, así como los alcances y ejemplos que les corresponden a cada una de ellas, de modo en el que, al contar con el fundamento conceptual y de raíz del tema, el contenido de este primer capítulo constituya en sí mismo la base para el resto de la investigación. Igualmente, considerando que cada uno de los tipos de medidas de reparación cuenta con una complejidad por sí mismos, y que la presente investigación gira en torno a una garantía de no repetición en concreto, será ésta última sobre la que se realice un desarrollo con mayor profundidad.

Ahora bien, previo a las especificaciones particulares someramente mencionadas con anterioridad de los tipos de medidas de reparación, cabe remarcar consideraciones previas a las mismas. Así, resulta indispensable tener presente que las medidas de reparación, en el caso presente, constituyen las implicaciones y esfuerzos para enmendar violaciones a derechos humanos, por lo que se ha establecido dentro del texto de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), concretamente en su artículo 63.1, que la Corte IDH podrá requerir la reparación de las consecuencias de dichas violaciones. El artículo, a la letra, dispone lo siguiente:

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.***

Por lo tanto, para efectos de comprender correctamente lo que plantea la Corte IDH al emitir fallos con medidas de reparación, debemos considerar los elementos que constituyen una reparación en sí. De inicio, las reparaciones cuentan con una extensión triple: En primer lugar, el derecho a la reparación es una prerrogativa que emana de la violación a derechos humanos, que tiene como objetivo proteger y restituir la esfera jurídica de las víctimas. En segundo lugar, refieren a una consecuencia de la tutela de las obligaciones a las que están sujetos los Estados, incluyendo aquellas que resultan de su responsabilidad internacional. Ambos puntos anteriormente mencionados reflejan la dimensión sustantiva, mientras que el tercer punto de extensión hace referencia a la dimensión procesal, cuyo objetivo es proporcionar un medio para garantizar dicho resarcimiento sustantivo¹, es decir, los mecanismos para llevar a cabo las medidas de manera efectiva.

Por otro lado, en la CADH se hace referencia a la *parte lesionada* como otro elemento constitutivo, término que engloba a todas las personas que sufrieron una afectación como consecuencia de la violación a derechos humanos. Es decir, se incluye tanto a las víctimas en vía directa, como en indirecta, así como a las víctimas colectivas, pues en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se define a la víctima como “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.” De esta manera, la Corte tiene la facultad de reconocer y reiterar el carácter de víctima en la sentencia a partir de la existencia de una violación a sus derechos, por lo que no se restringe la identificación como víctima únicamente a las directas originales, sino también es posible identificarlas dentro de un carácter indirecto. Tal es así que, a través del ejercicio jurisprudencial, por ejemplo, la Corte IDH ha identificado a los familiares de las víctimas directas como recipientes de las indemnizaciones y otras medidas de reparación. Además, cabe mencionar que cada vez la Corte IDH se pronuncia con mayor frecuencia sobre casos en los que se involucran a múltiples víctimas, e, incluso, se ha identificado a una colectividad como la parte lesionada, como es en el caso de las masacres cuyo conocimiento llega a instancias de la Corte IDH, por ejemplo.

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones*, Naciones Unidas, 2008, p. 6.

Dentro de la misma función jurisdiccional de la Corte IDH, mediante la cual debe determinar las medidas de reparación adecuadas para el caso en concreto, otro elemento que debe considerar es el relacionado con el tipo de daño que debe repararse. En términos generales, se puede afirmar que el daño se genera cuando se vulnera un derecho reconocido y protegido por un instrumento internacional, cuya observancia le corresponde, en este caso, a los órganos protectores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En consecuencia, dentro de los tipos de daño que afectan directamente a las víctimas podemos encontrar el *daño material*, el *daño emergente*, el *lucro cesante o pérdida de ingresos*, el *daño inmaterial o moral* y el daño sobre el *proyecto de vida*.

La Corte IDH, en general, define el daño material como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, para lo cual fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que sean declaradas en la sentencia en concreto². Así, es posible notar que contempla los conceptos de *daño emergente* y *pérdida de ingresos* dentro de lo correspondiente al daño material. Es decir, el *daño emergente* refiere a “ los gastos directos e inmediatos que han debido cubrir la víctima y/o sus representantes con ocasión de la violación a sus derechos con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos”³. En contraste, el *lucro cesante* atiende a la “pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos”⁴ que dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado.

Asimismo, siendo que una de las maneras de reparación más frecuentes con relación a los daños anteriormente mencionados es la indemnización, a pesar de que lo referido como daños extra-patrimoniales o inmateriales carecen intrínsecamente de un valor pecuniario, en muchas ocasiones se les atribuye un valor calculado para

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velázquez Vs Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 43.

³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos*, 1a. ed., CDHDF, 2012, p.33.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 147.

poder ofrecer una indemnización como forma de reparación de los mismos. Empero, como podrá desarrollarse en adelante, está lejos de ser la única manera de reparar los daños extra-patrimoniales, pues su reparación implica también actos que logran una repercusión pública, es decir “que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”⁵

En la misma línea de estudio, dentro de los daños inmateriales, nos encontramos principalmente con el *daño moral*, al que la Corte IDH ha identificado como los efectos subjetivos en menoscabo de la integridad y dignidad humana a raíz de una violación de los derechos humanos de las víctimas.

De igual forma, en la sentencia del Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, se introdujo el concepto de *daño al proyecto de vida*, integrándose como una subclasificación del daño inmaterial. Este se refiere, a grandes rasgos, a un concepto distinto a la pérdida de ingresos económicos futuros, ya que “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.”⁶ Es decir, la reparación del proyecto de vida debe tomar en cuenta todas aquellas opciones y oportunidades que la víctima no pudo aprovechar debido a los acontecimientos violatorios de sus derechos humanos particulares del caso, considerando que no es precisamente un resultado seguro, sino una situación probable que resultaría de un desenvolvimiento previsible y esperado del sujeto⁷.

En resumen, el daño inmaterial puede comprender todos aquellos “sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas), párrafo 84.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, cit. párrafo 147.

⁷ *Ibidem*, párrafos 148-151.

existencia de la víctima o su familia”⁸, por lo que es susceptible de otros alcances diversos al daño moral y el proyecto de vida, sujeto a la función interpretativa de la Corte IDH.

Cabe mencionar que la Corte IDH ha declarado en diversas sentencias que, debido a la naturaleza de los hechos agraviantes y su efecto en la moral, la integridad, la honra, el sufrimiento y el estado de las víctimas, resulta evidente el daño inmaterial y, por lo tanto, no requiere de prueba para su demostración⁹ como tal, sin perder de vista que lo que debe ser enteramente demostrado es el nexo causal entre la violación a la Convención y el daño alegado¹⁰ para efectos de determinar la reparación -mas no la responsabilidad internacional del Estado-.

Con esto en mente, en términos generales, la Corte IDH determina como objetivo que el alcance de las medidas de reparación se extienda en tanto se logre una *plena restitución* (restitutio in integrum), determinando que esto último “incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”¹¹ Por lo tanto, si bien explícitamente se ha mencionado la indemnización como una de las maneras en las que se puede restituir a la víctima en sus derechos, ésta constituye únicamente una de las especies dentro del género de restitución integral o plena.

Así, queda claro que, por un lado, busca restablecer la situación anterior a la violación de los derechos humanos de las víctimas, tomando en cuenta, desde luego, el

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas), párrafo 53. CoIDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas), párrafo 65. CoIDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Reparaciones y Costas), párrafo 218. CoIDH, *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 236.

⁹ Véase, entre otros, CoIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. cit. párrafo 138; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 248; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 168.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, sentencia de 4 de marzo de 2011 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 128.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y costas), párrafo 26.

contexto y las particularidades específicas del caso, basándose en la centralidad de la víctima en la función restaurativa dentro del proceso de restitución y realización de justicia. Mientras que, por otro lado, busca el cese de la violación a derechos humanos por medios de reacción o de prevención. De esta forma, como podrá verse más adelante, la restitución del daño no se limita a restablecer particularmente el derecho vulnerado de las víctimas, sino que también pretende obtener transformaciones y cambios encaminados a corregir fallas e insuficiencias estructurales de los Estados parte en cuestión.

Ahora bien, una vez identificados los elementos que se toman en cuenta al momento de establecer una medida de reparación, procede hacer mención de la clasificación en sí que se utiliza para identificar los tipos de reparación que se ordenan. Para esto, la Corte Interamericana ofrece un catálogo difuso de medidas de reparación, pero es importante tener en mente que se presenta en términos generales, pues, a partir del género de cada una, se han implementado diferentes especies dependiendo de las circunstancias particulares del caso con base en los elementos previamente mencionados y otras consideraciones. Asimismo, para su división, podemos tomar en cuenta la doble perspectiva que ofrece el inciso 1 del artículo 63, señalada por el Dr. Sergio García Ramírez, en tanto que, por una parte, las medidas de reparación se ubican para efectos de circunstancias pasadas en tanto que busca resarcir un derecho sobre el que se consumaron -formal o materialmente- las consecuencias de la violación al mismo; mientras que, por otra, miran hacia el futuro con la intención de tener efectos preventivos¹² o correctivos.

En este sentido, se partirá de la clasificación en términos difusos que la Corte IDH menciona en la sentencia que motiva la presente investigación cuando señala que “la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no

¹² García Ramírez, Sergio (2000). *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, página 130.

repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”¹³. En consecuencia, a continuación se desarrollará cada una de ellas.

1.1 Catálogo de medidas de reparación empleado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.1.1 Restitución

Se puede empezar por explicar las medidas de restitución, dado a que, en general, el objetivo de las medidas de reparación -como se había mencionado anteriormente- es alcanzar una *plena restitución* de la situación anterior y la reparación de las consecuencias de la violación a los derechos humanos de la víctima mediante el cumplimiento de la obligación incumplida por parte del Estado, y la revocación del acto ilícito en cuestión. Así, la plena restitución “es entonces la reparación *stricto sensu*, pero sólo es realizable cuando la violación no haya significado el aniquilamiento del derecho o su desnaturalización”¹⁴. Es decir, las medidas de restitución son aplicables en cuanto sea una posibilidad restablecer la situación anterior, pues hay derechos que, una vez vulnerados, no pueden restablecerse -por ejemplo, en el caso del derecho a la vida-; o por circunstancias objetivas que no permitirían la reposición de la situación anterior -como, por ejemplo, el transcurso del tiempo-.

Por lo tanto, se han ordenado diversas formas de restitución, partiendo de la siguiente clasificación¹⁵: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y familiares Vs México*, sentencia de 25 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 151; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 226; y *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, sentencia de 9 de marzo de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 88.

¹⁴ Loiano, Adelina, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*, México, núm. 8, julio-diciembre de 2007, pág. 399.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, San José, Costa Rica, 2011, página 10 y 11.

del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

Con base en lo anterior, es posible identificar que el objetivo de esta medida de reparación de reponer la situación anterior a la comisión del acto ilícito es cumplido dentro de las circunstancias del caso en específico y cuando es posible. Es decir, por poner un ejemplo, el Caso *Cuya Lavy y otros Vs. Perú* se estudia una serie de violaciones en el marco del proceso de evaluación y ratificación de víctimas del caso, fiscales y jueces, por el Consejo Nacional de la Magistratura entre los años 2001 y 2002, que concluyó con las resoluciones de no ratificación en sus cargos. En la sentencia, que data en la fecha de 28 de septiembre del año 2021, se declara que la Corte IDH consideraría que la reincorporación inmediata de las víctimas al cargo que ocupaban al momento de haber sido separados del Poder Judicial y del Ministerio Público sería en principio la medida que resultaría procedente y que mejor satisfaría la plena restitución de la reparación del daño ocasionado. No obstante, dado que transcurrió un plazo de 19-20 años desde que las víctimas no fueron ratificadas en sus cargos, no fue posible ordenar como medida de restitución su reincorporación¹⁶.

De manera contraria, en el Caso *Carvajal Carvajal y otros Vs Colombia*, los hechos circulan alrededor del asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, en 1998, por los que la Corte IDH dictó una sentencia el 13 de marzo de 2018 dentro de la que se sentenció al Estado, entre otras cosas, por la violación al derecho a la integridad personal y de protección de la familia, así como los derechos de circulación y residencia de algunos de los familiares de Nelson Carvajal, pues se vieron forzados a salir de su lugar de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo y temor al que se veían sometidos.

En respuesta a este punto en particular, la Corte IDH dictó la medida de restitución del regreso de las víctimas indirectas al lugar de residencia del que fueron desplazadas. En palabras de la Corte, el Estado tuvo entonces configurada la

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú*, sentencia de 28 de septiembre de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 194.

obligación de “garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida.”¹⁷

Además, se hace la precisión de que se otorgó un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, para que los familiares dieran a conocer al Estado su intención de volver; y en caso de obtener una respuesta afirmativa, se otorgó un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente para la realización de dicha medida de restitución.

En conclusión, este último ejemplo nos arroja observar que, debido a que los familiares del señor Carvajal aún vivían, así como que aún se encontraban desplazados a la fecha de la sentencia, la Corte indica que, si ellos manifestaran su voluntad de volver al territorio colombiano, el Estado tendría que proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, para restablecer la situación anterior a la violación de los derechos consagrados en el artículo 22.1 de la Convención Americana¹⁸ y cumplir con sus obligaciones internacionales.

En este orden de ideas, la restitución es una medida muy efectiva, pero, por lo general, no es suficiente para resarcir de manera integral las consecuencias de la violación a derechos humanos por sí misma. Para ello, la Corte IDH determinará otras medidas para garantizar y reparar los derechos conculcados de manera conjunta.

1.1.2 Rehabilitación.

En un primer momento, la medida de rehabilitación había sido incluida como un tipo de medida de compensación¹⁹ cuando fue introducida en la discusión de la sentencia del Caso *Barrios Altos Vs. Perú*, emitida en 2001; así como en otros casos como el

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 215.

¹⁸ **Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia.**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas), párrafo 42-45.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia o el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, en el que se dispuso que el Estado tenía la obligación de brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, individualizada, adecuada y efectiva a través de sus instituciones de salud especializadas a las víctimas que lo solicitaran, en la atención de los trastornos y enfermedades que presentaran como consecuencia de los hechos del caso. Además, señala que el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de los medicamentos que se requieran²⁰.

Por lo tanto, con motivo de la importancia y trascendencia de este tipo de reparaciones, se puede observar que en el Informe anual del 2010 fue reconocida su autonomía como una medida de reparación en sí misma. Así, se define, en términos amplios, como “aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos.”²¹

En resultado, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido ampliando los alcances y especificaciones de esta medida, por ejemplo, mencionar que los tratamientos colectivos, familiares o individuales deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a los lugares de residencia de las víctimas²². En caso de víctimas colectivas, se ha ordenado que se cree un comité para su tratamiento médico y psicológico²³, e incluso, que el tratamiento sea acorde con las prácticas tradicionales propias de la cultura a la que pertenecen²⁴.

Otro ejemplo de una especificación al respecto es que la Corte IDH ha ordenado que, en el caso en que las víctimas se encuentren fuera del territorio del Estado

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 209.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, cit., página 11.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, sentencia de 20 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 129 y 130.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones), párrafo 108.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 289.

condenado, éste tendrá que otorgar una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento en el lugar en que resida²⁵. Así, recordando el ejemplo del Caso *Carvajal Carvajal*, los familiares que se encontraran viviendo fuera de Colombia podían solicitar que se les pagara el monto de compensación de US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una para cubrir los gastos de atención psicológica o psiquiátrica.

En este sentido, no debe confundirse las medidas de rehabilitación con las de compensación, pues su diferencia radica en el objetivo que persiguen cada una. Mientras que el objetivo de las medidas de compensación será identificado a continuación, no se debe perder de vista que las medidas de rehabilitación circulan alrededor de la provisión de tratamientos para la salud física y psicológica de las víctimas, específicamente.

1.1.3 Compensación

Partiendo de que la restitución integral de los daños suele ser a menudo imposible de obtener, la compensación es el proceso mediante el cual se determina una justa indemnización en relación con la pérdida sufrida, desde un punto de vista no sancionatorio, sino más bien con miras a la reparación del daño sufrido por la víctima. Cabe mencionar que, dependiendo de las características singulares de cada caso, la indemnización puede ser monetaria o en especie. Esta última se refiere a “la entrega de un bien material de las mismas características y en las mismas condiciones que aquel del cual fueron privadas las víctimas.”²⁶ En el mismo sentido, recordar los tipos de daños -a grandes rasgos, materiales e inmateriales- que se mencionaron anteriormente es sumamente importante para efectos de las medidas de compensación, pues se pretende ajustar una suma prudente para aportar al esfuerzo de reparar integralmente la violación a derechos humanos, con el resto de las medidas en conjunto.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, supra nota 4, párrs. 106.a) y m), y 129.d); *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 221; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 269; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, cit., párr. 208.

²⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*, Organización de Estados Americanos, 2012, párrafo 11.

Asimismo, en términos del otorgamiento de la suma por concepto de compensación, es indispensable identificar concretamente a las víctimas que podrán recibirla, lo cual es un punto relevante para casos que involucran víctimas colectivas, pues se debe individualizar la entrega de la indemnización. De manera similar, para la compensación de daños como, por ejemplo, el lucro cesante, se requiere contar con las bases que permitan inferir con exactitud el ingreso del que se podrá calcular el monto indemnizatorio. Es decir, las medidas de compensación son ordenadas de manera específicamente calculada a partir del reconocimiento de la existencia del daño sufrido, de modo en que la Corte IDH no actúa arbitrariamente al fijar la suma compensatoria, ni los destinatarios de la misma.

En una línea similar, se debe considerar que la Corte IDH, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia²⁷. Entonces, cabe precisar que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha determinado que “la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...]”²⁸. En este aspecto, la Corte IDH ha señalado, respecto al monto precisado, que no se pretende otorgar un propósito ejemplarizante o disuasivo a la indemnización -como sucede particularmente en tribunales angloamericanos-²⁹, sino que se ajuste estrechamente a la proporcionalidad del daño sufrido y las particularidades del caso en concreto.

A manera de ejemplo, retomando el Caso *Cuya Lavy y Otros Vs. Perú* -y recordando que no era posible la restitución consistente en el reintegro al empleo de las víctimas por el transcurso del tiempo-, lo procedente fue ordenar una indemnización específicamente por el motivo de la imposibilidad de la reincorporación, es decir, una

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párrafo 29.

²⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, página 8.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, *cit.*, párrafo 36.

indemnización independiente de aquellas ordenadas para otros daños materiales e inmateriales. Así, se ordenó que el Estado peruano pagara, en un plazo de un año, una suma de US \$80,000.00 o US \$60,000.00 (dólares de los Estados Unidos de América), dependiendo de la víctima de la que se tratase, pues dos de las víctimas gozaban de una pensión jubilatoria a partir de la separación de sus cargos. Con esto, queda claro que las indemnizaciones son proporcionales y a la medida de las circunstancias particulares del contexto del caso en concreto, basándose, asimismo, en parámetros definidos que evitan que sean ordenadas arbitrariamente.

Finalmente, la reparación económica es, sin duda, un elemento muy importante en el proceso de restauración integral. En adición, bajo el entendido de que la violación analizada por la Corte IDH no afecta únicamente lo respectivo a la esfera jurídica individual de las víctimas, sino también que ésta refleja un contexto que permitió dicha violación en perjuicio del tejido social, la Corte IDH ha hecho el esfuerzo de incluir en las reparaciones que dicta aquellas que respondan a la realidad social, como se verá más adelante.

1.1.4 Satisfacción

Las medidas de satisfacción parten de un punto de vista que relaciona a la víctima como individuo frente a la colectividad y el contexto que le rodea, concretamente con el daño inmaterial infligido como consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Por lo tanto, reconociendo que ésta última genera sufrimientos y aflicciones en correspondencia con el inevitable menoscabo de valores muy significativos y de la dignidad de las personas, las medidas de satisfacción comprenden todos aquellos “actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas y el reconocimiento de su dignidad”³⁰. Con esto, es posible identificar que la reparación integral implica que también se busque resarcir los efectos de las violaciones en un

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, cit., página 11.

nivel o contexto más amplio en el que se restablezca la dignidad de las víctimas frente a la sociedad y la opinión pública.

Para esto, no se cuenta con un criterio único o un catálogo inmóvil de medidas de satisfacción, sino que la Corte IDH debe determinar cuidadosamente cuáles medidas responden de manera más efectiva de acuerdo a las características y gravedad del caso, teniendo siempre en mente el efecto que estas medidas puedan tener en la opinión pública tanto en el interior del Estado condenado, como a nivel internacional; y que sea manejado correctamente para evitar revictimizar a la parte lesionada.

Una vez dicho lo anterior, se mencionan a continuación algunas medidas de satisfacción que son ordenadas con mayor frecuencia, así como algunas que son interesantes en tanto demuestran los alcances que pueden tener para cumplir su objetivo de restablecer la dignidad de las víctimas frente a la opinión pública.

En primer lugar, por defecto se ordena la publicación o difusión de las sentencias, pues se entiende que las sentencias por sí mismas constituyen una forma de satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas³¹. Esto incluye, desde luego, que deba ser publicado en un diario de circulación nacional y, en su caso -como lo es en el Estado mexicano-, en el Diario Oficial, ya sea en español y/o traducido en diversos idiomas para que sea del conocimiento de todas las personas integrantes del país condenado. Igualmente, en años más recientes se ha incluido que la difusión de la sentencia se realice, además de a través de una o más emisoras radiales de amplia cobertura bajo los intervalos ordenados por la Corte IDH, también por medios digitales en los sitios web y redes sociales como Twitter y Facebook de las instituciones del Estado de manera accesible al público³².

Por otro lado, los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado son una medida de satisfacción de gran importancia, pues el Estado admite expresa y públicamente la comisión y/o permisión de las violaciones de derechos humanos por

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, cit., párrafo 36.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, sentencia de 16 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 300.

medio de una ceremonia en la que deban estar presentes por lo menos los altos funcionarios del Estado, la parte lesionada -dentro de las posibilidades-, así como sus representantes; además de que podrá determinarse que se transmita a través de radio y televisión, tanto local, como federal. Para esto, se debe consultar previa y debidamente con las víctimas las particularidades de dicha ceremonia pública, recalcando la importancia de tomar en consideración, en su caso, las tradiciones, idioma, usos y costumbres y, sobre todo, evitar la revictimización.

Asimismo, podemos identificar que la Corte IDH ordena erigir monumentos o actos de preservación de la memoria -como memoriales, museos, entre otros- como una medida de satisfacción; aunque podrían encontrarse ciertos tintes de garantías de no repetición en el sentido en el que los monumentos tienen como efecto esperado que pueda contribuir a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el caso que les da origen³³. Ésta, además, pretende tener un doble efecto en tanto que permite la “preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, así como la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática”³⁴, con base en el conocimiento de la verdad y la transparencia de los hechos que violentaron los derechos humanos. En este sentido, por ejemplo, en el *Caso Campo Algodonero*, se menciona que el monumento en memoria de las víctimas tendría como propósito dignificarlas y fungir como un recordatorio del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro³⁵. Con lo anterior, es posible notar que el propósito de esta medida de reparación tiene varias fuentes y alcances.

Únicamente con motivo de ahondar brevemente sobre otras formas de satisfacción, y haciendo énfasis en lo fundamental que resulta que se adecúen las medidas de

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 236; *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 286; *Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia*, sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párr. 122; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*, cit., párr. 103; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 272; entre otros.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 228.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 471.

reparación al caso en concreto, la Corte IDH ha ordenado, por ejemplo, en caso de desaparición forzada, que se continúe con la labor de localización a fin de entregar, previa comprobación genética, los restos mortales de la víctima directa a sus familiares, de modo en el que pudieran llevar a cabo su respectiva sepultura de acuerdo a sus costumbres y creencias religiosas, pues la Corte IDH considera que “el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana”³⁶. Incluso, en este caso, se ordenó la creación de un programa nacional de exhumaciones, para dar mayor alcance a esta serie de medidas.

Adicionalmente, considerando que en varios casos se ha dado la interrupción de los estudios de las víctimas directas o indirectas y, además, con ello, se configura el daño al proyecto de vida, entre otros, se ha prescrito que se otorguen becas en instituciones educativas públicas que cubran todos los costos de su educación, incluyendo el material académico o educativo, así como los gastos de manutención, hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, una vez solicitado por los afectados. En la sentencia del Caso *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras* inclusive se hace la precisión de que la beca ordenada no deberá estar condicionada a la obtención de calificaciones que hicieran a la beneficiaria acreedora de una beca de excelencia ni tampoco depender de su desempeño académico, sino más bien que deberá otorgársele en atención a su calidad de víctima por las violaciones declaradas³⁷.

Por último en este recuento de medidas de satisfacción, una muy interesante para ejemplificar la persecución del objetivo de restaurar la dignidad de la víctima con alcances públicos, podemos encontrar aquella que se refiere a la elaboración de un

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velázquez Vs Guatemala*, cit., párrafo 79-83. En similar sentido: *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 336; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 28 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 99; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 142, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 172.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162. De forma similar: *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, sentencia de 2 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 279.

video documental³⁸ sobre los hechos ocurridos en el caso correspondiente, el cual deberá ser proyectado durante la ceremonia pública de reconocimiento de responsabilidad del Estado, así como en diversos actos públicos que puedan tener gran magnitud y alcance en términos de audiencia. Es importante tener en cuenta que, para esta medida, debe organizarse con la participación de las víctimas o sus representantes, pues se debe proteger su dignidad y respeto, así como no perder de vista que el documental persigue la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. Cabe mencionar que el Estado se hará cargo de todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución de dicho video.

1.1.5 Garantías de no repetición

Por último -y llevando a cabo un paulatino acercamiento al núcleo del tema de la presente investigación-, las garantías de no repetición, dentro de la principal clasificación de las medidas de reparación en general, son el punto en el que la función jurisdiccional de la Corte IDH pretende centrarse con mayor detenimiento en aquello que va más allá de la condición individual de la parte lesionada, es decir, en todas aquellas condiciones sociales, legales y políticas que permitieron y generaron la violación a los derechos humanos en el país en cuestión.

Así, el Estado se ve sometido a un análisis en el que se identifican las falencias dentro de su capacidad institucional, pues se persigue que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas a su cargo en el caso en cuestión. Por lo tanto, estas medidas benefician no sólo a las víctimas, sino también a otros miembros y grupos de la sociedad, toda vez que se propician cambios estructurales, normativos e institucionales para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos al eliminar directamente una deficiencia estructural y configurar condiciones

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, cit., párrafo 263; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 302 y 303; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 579.

sociales generales más acordes con los estándares de justicia en materia de derechos humanos con un alcance más amplio.

En ese marco, inicialmente se consideraba que las garantías de no repetición se dividían a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) adopción de medidas de derecho interno; c) adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones³⁹. No obstante, atendiendo a la evolución de estas medidas con la función jurisdiccional y de interpretación de la Corte IDH, hoy en día se reconoce una división ligeramente más amplia, en la que se ha procurado que cada clasificación englobe la especie que le corresponde lo mejor posible. En consecuencia, se puede dividir en a) control de convencionalidad; b) capacitación; c) mecanismos institucionales de protección y monitoreo; d) transformación de situaciones de discriminación estructural; y e) adecuar la legislación interna⁴⁰.

Con relación al control de convencionalidad, como sucedió en el caso mexicano en las sentencias de *Radilla Pacheco* y *Cabrera García y Montiel Flores*⁴¹, entre otros, la Corte IDH advirtió que, dentro de las prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, se necesita que también la aplicación e interpretación de normas se encuentren ajustadas con los indicadores interamericanos, de modo en que sea coherente con los principios convencionales y constitucionales.

Por otro lado, las capacitaciones se han dirigido, generalmente y según corresponda, a “cuerpos armados y organismos de seguridad; personal judicial y del Ministerio Público; personal médico, psiquiátrico y psicológico; personal y auxiliares de enfermería; personas vinculadas con la atención a la salud mental; funcionarios que

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, cit., página 12.

⁴⁰ Esta división se retomó de la que propone el *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, número 32, sobre las medidas de reparación, del año 2021.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, cit., párr. 338; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, cit., párr. 225. Véase también: *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 235, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 218.

trabajan en las áreas de medicina legal y ciencias forenses; funcionarios penitenciarios; etcétera”⁴². Éstas tienen como objetivo fungir como medidas tendientes a formar a los responsables que actuaron en colaboración, tolerancia y aquiescencia en relación a las violaciones a derechos humanos, de modo en que se pueda transformar y garantizar el cambio estructural necesario en el contexto en el que los responsables llevan a cabo sus actividades.

Siguiendo la característica de que todas las medidas de reparación son dictadas en congruencia con lo acontecido en cada caso en concreto, con la intención de poner un ejemplo, en el Caso de *Campo Algodonero*, las capacitaciones ordenadas fueron dirigidas a todos los funcionarios públicos encargados directa o indirectamente de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, Chihuahua, con especial énfasis en temas de derechos humanos y perspectiva de género en la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, así como en el tema de la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres⁴³.

Por tanto, dependiendo de las circunstancias del caso, se especifica las particularidades de las capacitaciones ordenadas, de modo en que podría ser también capacitaciones orientadas a erradicar los actos de discriminación racial, étnica, contra a las víctimas de violencia sexual, estándares en materia de arrestos, detenciones, investigación, juzgamiento, tortura, entre muchas otras posibilidades.

Igualmente, los mecanismos institucionales de protección y monitoreo se refieren a la creación de, por ejemplo, base de datos de personas desaparecidas en la que se cuente con información personal disponible de las víctimas y familiares que consientan para poder contar con mayor información para localizar a la persona desaparecida o identificar a aquellas localizadas. Por otra parte, se han creado páginas web, todas con un diseño basado en la transparencia y accesibilidad a la información para el conocimiento del público y la facilitación en la creación de un sistema de información que sea de utilidad para hacer frente a las circunstancias y al contexto que rodea las violaciones de derechos humanos de cada caso en concreto.

⁴² Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1a edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 68.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *cit.*, párrafo 541.

De manera similar, se ha ordenado reforzar diversos sistemas institucionales u observatorios independientes que den seguimiento a la implementación de las políticas analizadas. Asimismo, podemos identificar la creación de campañas nacionales de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos, comisiones de verdad para el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido. En este sentido, en la sentencia del Caso *Digna Ochoa* que nos atañe, se ordenó particularmente diseñar, en colaboración con las víctimas y sus representantes, e implementar una campaña para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos⁴⁴.

Adicionalmente, con transformación de situaciones de discriminación estructural se refiere a diferentes tipos de esfuerzos que hacen frente a un contexto generalizado de discriminación por diversos motivos. Por ejemplo, en el caso de pueblos indígenas, el Estado debía implementar un programa para el rescate de la cultura para promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales, las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales, basado en los valores, principios y filosofías del pueblo indígena. Además, se han ordenado programas de desarrollo sobre salud, educación, producción e infraestructura en respuesta a la falta del mismo por parte del Estado que permitió condiciones precarias de vida de las víctimas⁴⁵. De igual forma, se ha buscado emplear mecanismos para el aseguramiento del derecho de propiedad y rehabilitación sobre los territorios tradicionales, devolución de las tierras y uso efectivo; realización de estudios de impacto ambiental; la garantía a la protección adecuada del derecho a la consulta, entre otros.

Desde un punto de vista lamentablemente más cercano a nuestro país, podemos encontrar este tipo de pronunciamientos en el caso de *Campo Algodonero*, pues, al reconocer la situación de discriminación estructural en contra de los derechos de las mujeres, se buscó que el efecto de las reparaciones fuera, además de restitutivo, correctivo, comenzando con la elaboración de un protocolo que dé respuesta a las deficiencias y obstáculos de hecho o de derecho que le restara efectividad a la

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párrafo 177, inciso 2).

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, cit., párrafos 284 y 285.

búsqueda de mujeres desaparecidas o que impidiera el inicio de las investigaciones. En general, considerando lo previamente expuesto respecto a la capacitación y creación de redes informáticas, podemos observar que las medidas de reparación funcionan como un todo y, en este caso, se hace énfasis en su efecto transformador del contexto de discriminación⁴⁶.

Por último, en lo que respecta a la medida de garantía de no repetición consistente en la adecuación de la normativa interna, a grandes rasgos se refiere a la labor del Estado sobre la estandarización de normas, protocolos, manuales, criterios, servicios periciales y de impartición de justicia⁴⁷, incluyendo todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar tanto que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, como que los actos violatorios continuaran produciendo efectos jurídicos, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana⁴⁸. De esta forma, el desarrollo de prácticas conducentes a lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, a efectos de compatibilizarlo con los parámetros internacionales, emana del deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, quedará mayormente desarrollado a continuación.

1.1.5.1 Reformas legislativas -y constitucionales-

Las medidas de derecho interno, en general, comprenden todas aquellas medidas legislativas que buscan que las normas que son contrarias a la Convención Americana y que contribuyen a una situación de violación a los derechos humanos, sean reformadas a fin de que exista congruencia y apego a la misma o a los ordenamientos que pertenecen al sistema normativo interamericano.

En este sentido, la Corte IDH expresa “la adecuación del ordenamiento interno”, haciendo alusión a, en general, todo el sistema normativo del Estado en cuestión. Por

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *cit.*, párrafo 450 y 506.

⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 502.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *cit.*, párrafo 143.

tanto, se espera un estudio o análisis de toda norma que pudiera contravenir lo indicado por la sentencia. Además, se debe considerar que, si fuera que la Corte IDH se pronuncia sobre la inconveniencia del ordenamiento constitucional de un Estado, también éste será aducido a la aplicación de esta medida de reparación. Tal como se mencionó en la sentencia del *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, se estimó pertinente disponer que el Estado adoptara, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole⁴⁹. Ejemplos más específicos a este último punto serán retomados con posterioridad.

Cabe mencionar que, en algunos casos, la Corte IDH se ha abstenido de adoptar este tipo de medidas cuando constataron que, al momento de pronunciar la sentencia, los Estados en cuestión ya habían llevado a cabo reformas a las disposiciones legales que daban lugar a la vulneración de los derechos humanos, siempre que los resultados de dichas reformas fueran acorde a los estándares interamericanos⁵⁰.

1.1.5.2 Fundamento

En el Derecho Internacional, se cuenta con una norma consuetudinaria que dicta la obligación de modificar el derecho interno de los Estados a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones asumidas cuando se celebra un convenio entre países. En este sentido, la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y hacer efectivos todos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan⁵¹. Por ello, las obligaciones fundamentales de adaptar el derecho interno a lo prescrito en la Convención y la de reparar las violaciones a los

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, sentencia de 28 de agosto de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 470.

⁵⁰ Por ejemplo, véase: *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 210; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 209.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas), párrafo 71.

derechos consagrados en la misma, representan, además, una garantía del compromiso de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, este principio y obligación de adecuar las normas de derecho interno a las disposiciones de la Convención, es recogido en el artículo 2 de la misma, la cual textualmente indica lo siguiente:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En consecuencia, cabe mencionar que la Corte IDH ha indicado que esta obligación se compone de dos vertientes, a saber: “i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”⁵² Lo anterior indica el motivo y, además, el objetivo de la medida consistente en la modificación al ordenamiento interno, haciendo énfasis en que ésta se focaliza en las normas como disposiciones que forman parte del sistema jurídico del Estado, pero también en las prácticas que éstas permiten, de modo en que el alcance de la norma debe ser suficiente y efectivo en garantizar un funcionamiento apegado a la finalidad que persigue la Convención respecto a los derechos y libertades que en ella se prevén.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 180. Véase también: *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 207; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 118; y *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo), párr. 122.

1.2 Estudio del objetivo perseguido por la medida de reparación ordenada en el párrafo 177, inciso 6, en la sentencia del *Caso Digna Ochoa y Familiares vs México*.

Ahora bien, para comenzar a entrar en el estudio de la medida de reparación en concreto que da pie al resto del desarrollo de la presente investigación, es necesario conocer el contexto en el que ésta fue dictada. El *Caso Digna Ochoa y Familiares* contra México tiene lugar a partir de que, en el año de 2001, después de múltiples amenazas, secuestros y hostigamientos, la defensora de derechos humanos fue encontrada sin vida en su oficina unos meses después de que la Corte IDH haya levantado las medidas provisionales otorgadas para su protección. En lo que interesa con relación a la medida dictada en el párrafo 177, inciso 6, de la sentencia, los hechos relevantes circulan alrededor de que se determinó a través de varios peritajes que “la señora Digna Ochoa presentaba tres lesiones: dos causadas por proyectil de arma de fuego, una en el cráneo en la región temporal izquierda y otra en el muslo izquierdo, y así como un hematoma en el muslo derecho”⁵³. No obstante, con posterioridad, al llevar a cabo diligencias de manera independiente, la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal verificaron la existencia de diversas irregularidades durante la investigación, pues indicaron que algunos de los dictámenes periciales, además de presentar contradicciones entre ellos, no cumplieron con los requisitos metodológicos, de experimentación, ni los de forma, así como que carecieron de análisis científico y formularon conclusiones sin fundamento⁵⁴.

Además, en el tramo de la sentencia en el que la Corte IDH se encarga de realizar el análisis de las actuaciones que ocurrieron en la etapa de investigación del caso, el Tribunal advirtió, a parte de las múltiples deficiencias en la recolección de pruebas, la existencia de contradicciones e inconsistencias en la recolección de datos y entre los dictámenes de criminalística y actas médicas referentes a la identificación, posición y orientación del cadáver, el examen externo, los signos cadavéricos, el examen de

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs México*, *cit.*, párrafo 58.

⁵⁴ *Ibidem*, párrafos 80 y 82.

ropas y el de armas, casquillos y proyectiles⁵⁵. De igual forma, la Corte IDH afirma que “la investigación relativa a las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa estuvo sesgada, desde el principio, por la aplicación de estereotipos de género, donde destaca la elaboración de peritajes con base en este tipo de estereotipos que apelaban a aspectos íntimos y personales de la defensora, todo ello con el objetivo de cuestionar su credibilidad.”⁵⁶

Lo anterior trae consigo una clara deficiencia estructural en la labor de los servicios periciales, lo que entraña, a su vez, que se haya configurado el supuesto que indica que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implica que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida⁵⁷. De igual forma, no se cumple con la obligación de establecer mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida, pues la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando la repetición crónica de las violaciones⁵⁸, así como una total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido respecto de las circunstancias de su muerte⁵⁹.

En consecuencia, con la intención de fortalecer la capacidad investigativa, la Corte IDH retomó el compromiso expresado por el Estado mexicano en su escrito de precisiones sobre el alcance de las medidas de reparación hechas en el escrito de sus alegatos finales y lo empleó en el inciso 6 del párrafo 177, indicando que el Estado debía elaborar, presentar e impulsar, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, como órganos especializados, imparciales,

⁵⁵ *Ibidem*, párrafos 110 a 113.

⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 129.

⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 143. Véase también: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120 y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, cit.*, párr. 163.

⁵⁸ *Ibidem*, párrafo 143. Véase también: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, cit.*, párr. 179, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, cit.*, párr. 164.

⁵⁹ *Ibidem*, párrafo 146. Véase también: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, cit.*, párr. 266

con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales gozarán de plena autonomía técnica y de gestión, así como de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna. Para cumplir con esta obligación al Estado le fue otorgado un plazo de dos años a partir de la notificación de la sentencia.

En consideración a lo que se ha dicho, la Corte IDH reconoce que, siendo que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, “es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho”⁶⁰. Con esto en mente, la garantía de no repetición, en este caso, parte de la identificación de la falencia de la capacidad investigativa institucional en la que, además, ha permeado el contexto de violencia e impunidad en contra de las personas defensoras de derechos humanos y por condiciones de género.

En este sentido, el objetivo va encaminado a evitar que ocurran nuevamente las violaciones a los derechos humanos como sucedió en el caso estudiado. Por una parte, se busca la supresión de las prácticas que resultan en irregularidades en la etapa de investigación por parte de los servicios periciales que obstaculizan la obtención de información veraz y certera para esclarecer los hechos y que generan en sí la violación a diversos derechos humanos, tales como el derecho a la vida y al acceso a la verdad. Por otra, pretende que, con la dotación de autonomía a los Servicios Periciales, se garantice un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y que asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia, que conlleva la protección al derecho de un efectivo acceso a la justicia, entre otros, en beneficio de toda la sociedad.

Para esto, la Corte consideró oportuna la propuesta de la iniciativa de una reforma constitucional como la vía para lograr este fin. No obstante, la presente investigación pretende resolver si lo anterior es verdaderamente la vía idónea, suficiente y

⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 103.

necesaria para garantizar un sistema de justicia adecuado a los estándares internacionales, específicamente hablando de la capacidad investigativa de los servicios periciales. Más aún, si la concreción de esta medida ordenada satisface el cumplimiento efectivo y entero de las obligaciones a las que está sujeto el Estado mexicano en relación con los derechos humanos, que son el punto de partida para el dictado en sí de la garantía de no repetición.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

El presente capítulo tiene como objetivo analizar la posibilidad, implicaciones y necesidad de una reforma constitucional para el cumplimiento del objetivo que persigue la medida de reparación del caso en cuestión. Para ello, se hace mención de los casos de la Corte IDH que involucran un conflicto con el ordenamiento constitucional a modo de que resultara necesaria una modificación en su contenido para que fuera concordante con la Convención Americana y dar cumplimiento al artículo 2 con relación a la obligación de adecuación del ordenamiento interno.

De esta forma, una vez conociendo que la Corte IDH abre la posibilidad a diferentes alternativas a una reforma constitucional para estos fines, se procede a mencionar algunas con las que cuenta México de modo en que se pueda analizar si una de ellas pudiera ser el medio idóneo para hacer cumplir el objetivo de la medida de reparación, tal como se dispuso en el capítulo anterior.

Por último, se abre la discusión sobre qué pasaría si se otorga autonomía e independencia a los servicios periciales a través del orden constitucional y qué implicaciones conlleva separadamente de la ejecución de la garantía de no repetición que nos ocupa.

2.1 Casos en los que se ha empleado la reforma constitucional como medida de reparación.

Como se había expuesto con anterioridad, la Corte IDH, dentro de su facultad de dictar medidas de reparación, ha podido disponer de aquellas garantías de no repetición encaminadas a hacer frente a las deficiencias estructurales e institucionales que dieron pie a la comisión de las violaciones de derechos humanos, incluyendo la modificación normativa a nivel legislativo o constitucional. En este sentido, a efectos de tener mayor claridad en cómo la Corte IDH ha manejado la adecuación normativa tratándose del involucramiento del ordenamiento constitucional, a continuación se hace una breve mención de algunos casos en los que lo anterior cobra mayor relevancia.

2.1.1 Caso Boyce y otros Vs. Barbados

Los hechos del caso circulan alrededor de la condena a pena de muerte obligatoria de 4 personas por el delito de homicidio. A grandes rasgos y en lo que nos concierne, la Corte IDH realizó un desarrollo sobre los estándares relativos a la incompatibilidad de la imposición obligatoria de la pena de muerte frente al derecho a la vida y la prohibición de la violación arbitraria de la vida.

Al respecto, el artículo 2 de la *Ley de Delitos contra las Personas* (en adelante “LDCP”) -que establecía la pena de muerte obligatoria al cometer el delito de homicidio- no podía ser declarado inconstitucional por los tribunales internos dado que la LDCP se configuraba como una “ley existente” conforme al significado del artículo 26 de la Constitución de Barbados. Explico: el artículo 26 constitucional establecía una cláusula de exclusión que prevenía que tribunales pudieran declarar la inconstitucionalidad de leyes existentes que hubieran sido promulgadas antes de la entrada en vigor de la Constitución, esto es, antes del 30 de noviembre de 1966. Ya que el artículo 2 de la LDCP entró en vigor previamente a la constitución, no podía ser impugnada a nivel interno a pesar de que fuera una norma que impedía el ejercicio del derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, así como que le negaba a sus ciudadanos en general, y a las presuntas víctimas en particular, el derecho de exigir protección judicial en su contra. De este modo, se identificó a la cláusula de exclusión como contraria a la Convención y, en consecuencia, el Estado debía suprimirla o eliminarla de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.

Cabe mencionar que, posteriormente, en 2009, el Estado fue sentenciado de nueva cuenta, en el Caso *Dacosta Cadogan*, por identidad en la aplicación de la Sección 2 de la LDCP y la Sección 26 de la Constitución de Barbados. En ambas sentencias, la Corte IDH ordenó como garantía de no repetición que el Estado debía “adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la Constitución y la legislación de Barbados se conformen a la Convención Americana

y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las ‘leyes existentes’⁶¹.

Observando lo anterior, podemos afirmar el primer elemento correspondiente al involucramiento del ordenamiento de carácter constitucional en lo referente a la adecuación normativa, que la Corte IDH insiste en que el sistema jurídico en cuestión se debe encontrar apegado a la Convención Americana. En segundo lugar, la Corte IDH no dictó explícitamente una reforma constitucional en sí como única vía de adecuación, sino que abre el panorama a considerar otros medios para conseguir la compatibilidad a la que los Estados están obligados, y de la que no están excluidas las normas a nivel constitucional. Asimismo, expresó que el efecto de esta norma inconvencional debía cesar, no particularmente que la norma deba ser eliminada.

2.1.2 Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile

El 11 de noviembre de 1996, en Chile, el Consejo Nacional de Calificación Cinematográfica aprobó la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” para espectadores mayores de 18 años. No obstante, en su contra, se emitió una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile de 20 de enero de 1997, que fue confirmada por la Corte Suprema de Chile el 17 de junio del mismo año. En ellas, se resolvió que se dejaría sin efecto la resolución administrativa del Consejo, lo que restringía el derecho a la libertad de expresión, toda vez que se censuró e impidió la exhibición de dicha película con base en lo establecido en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de Chile, el cual menciona que la ley establecerá un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

Cabe mencionar que, en abril de 1997, el entonces presidente presentó un proyecto de reforma constitucional para sustituir la censura por un sistema de calificación, el cual no había sido aprobado a la fecha de la emisión de la sentencia de la Corte IDH.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 127; y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 104.

Ahora bien, en el tema que nos concierne, tanto el interés en reformar la constitución, como el estudio de lo acontecido, dejaba en claro que lo establecido por el artículo 19, número 12, constitucional y las prácticas que éste permitía, eran contrarias a los derechos protegidos por la Convención Americana. Además, la Corte IDH afirmó que, al mantener la censura cinematográfica en su ordenamiento jurídico, se incumplió con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención⁶².

En consecuencia, la Corte IDH ordenó que Chile debía adoptar las medidas apropiadas para reformar su ordenamiento jurídico interno de manera acorde a lo consagrado en la Convención, lo cual, desde luego, hace referencia al artículo constitucional en cuestión. En este caso, creemos que es claro que la Corte IDH consideró que el Estado chileno debía reformar su texto constitucional sin decirlo expresamente. Al partir de una interpretación literal de la medida ordenada, se puede pensar que Chile tiene la opción de reformar cualquier otro ordenamiento dentro de su sistema jurídico interno siempre que sea efectivo en cumplir con la obligación de adecuación y que, por tanto, vaya conforme a la Convención. No obstante, se decidió reformar el texto constitucional en cumplimiento a la sentencia.

2.1.3 Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago

Comenzando por los hechos que dieron origen al caso, el 11 de noviembre de 1983 el señor Caesar fue arrestado por haber cometido supuestamente una violación sexual, pero fue liberado bajo fianza. No obstante, el 10 de septiembre de 1991, el señor Caesar fue arrestado y privado de libertad por no haber comparecido a juicio. Posteriormente, el 10 de enero de 1992 el señor Caesar fue condenado por el delito de tentativa de violación sexual, contemplado en la Ley de Delitos Contra la Persona de Trinidad y Tobago, y fue sentenciado a 20 años de prisión con trabajos forzados y

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88.

a recibir 15 azotes con el “gato de nueve colas”. En la misma fecha el señor Caesar firmó “un aviso de solicitud de venia para apelar” y permaneció detenido⁶³.

Para el caso, es importante notar que la *Ley de Penas Corporales para Delincuentes Mayores de 16 Años* de 1953 estableció que el plazo límite de seis meses para aplicar la pena corporal deberá entenderse suspendido mientras una apelación se encuentre pendiente. Por otro lado, las secciones 4.a, 4.b, 5.b, 6.1 y 6.3 de la Constitución de Trinidad y Tobago establecían lo siguiente:

4. S[e] reconoce y declara que en Trinidad y Tobago han existido y deberán seguir existiendo [...]:

a) el derecho del individuo a la vida, a la libertad, a la seguridad personal y al goce de la propiedad y el derecho de no ser privado de ésta sino mediante un debido proceso;

b) el derecho del individuo a la igualdad ante la ley y a la protección de la ley; [...]

5.2 [...El] Parlamento no puede:

b) imponer o autorizar la imposición de tratos o penas crueles e inusuales [...]

c) privar a una persona que haya sido arrestada o detenida: iii) del derecho a ser llevado con prontitud ante una autoridad judicial apropiada;

e) privar a una persona del derecho a ser oído en un juicio justo, en conformidad con los principios de justicia fundamental, para la determinación de sus derechos y obligaciones; [...]

6.1 Nada de las secciones 4 y 5 deberá invalidar:

a) una ley existente [...]

6.3 En esta sección- [...] “ley existente” significa una ley vigente en el ordenamiento de Trinidad y Tobago al momento inmediatamente anterior

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 49.

de la entrada en vigor de esta Constitución, e incluye cualquier ley o reforma a la que se refiere la Sub-sección 1 [...]

Por tanto, es posible identificar que la Sección 6.1 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, como “cláusula de exclusión”, impedía a los individuos la impugnación, en los términos que establecían las Secciones 4 y 5, de cualquier ley o estatuto ejecutados de conformidad con cualquier ley que estuviera en vigor en Trinidad y Tobago antes de 1976, año en que dicha Constitución entró en vigor. Es decir, en el caso en concreto, no permitía la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Penas Corporales.

En consecuencia, se identificó a la Ley de Delitos contra la Persona como incompatible con la Convención, tal como cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad. Lo anterior en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no podía invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Por ende, se determinó que el Estado no cumplió con proveer un recurso efectivo para impugnar la imposición de la pena corporal, lo que implicaba la violación del artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en este caso, en perjuicio del señor Caesar.

De ahí que la Corte consideró pertinente ordenar que el Estado debía enmendar la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, para impedir que se imposibilitara a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección contra violaciones de sus derechos humanos. Por ello, en el caso expuesto, es posible notar la consigna expresa y clara de parte de la Corte IDH para que el Estado responsable llevara a cabo una reforma constitucional. Es decir, la redacción que utilizó la Corte para esta medida de reparación es clara y sin lugar a interpretación que pudiera sugerir otros medios para conseguir el objetivo de que el ordenamiento jurídico de Trinidad y Tobago se encuentre configurada de conformidad con lo establecido en la Convención Americana, sino que ordena con precisión que el conducto específico es la reforma constitucional.

En suma, con estos ejemplos de los tres Estados anteriormente expuestos, podemos notar que no se excluye al ordenamiento jurídico de carácter constitucional de ser sujeto de la obligación de adecuación normativa, así como que la Corte IDH ha analizado directamente el contenido constitucional como parte del problema que da pie al dictado de medidas de reparación con relación al mismo. Al respecto, los casos presentados demuestran que la Corte IDH no fue necesariamente inflexible en determinar la vía o las medidas que deberán llevarse a cabo para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, sin que esto implicara que se viera imposibilitada para dictar, igualmente, la medida en que indique estrictamente la necesidad de una reforma constitucional.

De esta suerte, podemos observar que la Corte IDH ha dejado en claro que, en ocasiones, inclusive las disposiciones que derivan de la regulación constitucional pueden representar un obstáculo para cumplir con los fines establecidos en la Convención Americana. Asimismo, si bien estos casos nos permiten ejemplificar cómo se ha tratado en distintos Estados, de manera reciente se han emitido dos sentencias en contra de México en las que se ha involucrado al contenido constitucional en la controversia, relativo a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa que prevé, por lo que se hará mención de la forma en que la Corte indicó que el Estado mexicano debía actuar al respecto.

2.1.4 Casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs. México

Estos dos asuntos que fueron notificados al país en 2023, revisten importantes observaciones sobre el papel que ha tomado la Corte IDH respecto al alcance de sus pronunciamientos sobre el texto constitucional de los Estados que han aceptado su competencia. En estos casos, se hizo un estudio de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, contenidas en el texto de la Carta Magna.

En ambos asuntos, se trató de casos en que las víctimas fueron sujetos a dichas figuras previstas en los artículos 16 y 19 constitucionales. En primer lugar, el arraigo es “una medida administrativa autorizada por una autoridad judicial de restricción a la libertad personal, en una fase de investigación encaminada a un posible y/o supuesto

proceso penal”, y se lleva a cabo “sin contar con una acusación formal, ni tampoco un proceso iniciado, con datos mínimos y suficientes, esto es, se da a la persona *de facto* el trato correspondiente a quienes enfrentan un proceso sin estar sometido a éste”⁶⁴. Mientras éste último se encuentra en el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución, la figura de la prisión preventiva oficiosa está establecida en el artículo 19, párrafo segundo⁶⁵, en que refiere a un catálogo de diversos delitos que ameritan que el juez ordene dicha medida de manera automática.

Tras el estudio de estas figuras, la Corte IDH llegó a la conclusión de que el Estado es responsable por una violación a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (artículo 24), en perjuicio de las víctimas, ya que les fueron aplicadas las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración pericial de Luis Raúl González Pérez rendida durante la audiencia pública del *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México*, sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126.

⁶⁵ **Artículo 16.**

[...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Artículo 19.

[...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Esto en razón de que, en términos generales, “cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia”⁶⁶, así como que, específicamente, dichas figuras “vulneran algunos de los principios [del sistema acusatorio] como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la inmediación, y la publicidad”⁶⁷.

En el mismo orden, la Corte IDH consideró que las problemáticas del arraigo se sostienen en tanto que a) no permite que la persona arraigada sea oída por una autoridad judicial antes de que se decreta la medida que restringe su libertad personal o su libertad de circulación; b) la normatividad no se refiere a los supuestos materiales que se deben cumplir para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia; y c) algunos de los objetivos de la medidas restrictivas a la libertad no resultan compatibles con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal. Por su parte, la prisión preventiva oficiosa adolece de que a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada; b) tampoco se propone ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras medidas menos lesivas; y c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso⁶⁸.

Por todo lo anterior, en primer lugar, la Corte ordenó que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y Otro Vs. México*, sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 171.

⁶⁷ *Ibidem*, párrafo 173.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declaración pericial de Luis Raúl González Pérez rendida durante la audiencia pública del *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México*, *cit.*, párrafos 211 y 213.

medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos⁶⁹. En segundo lugar, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, la Corte IDH ordenó al Estado adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Asimismo, se expresó que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona, de conformidad a los efectos de las disposiciones de la Convención y a la interpretación que la Corte ha hecho de la misma⁷⁰.

Esto es de suma importancia toda vez que nos deja en claro que la Corte IDH tiene la facultad para ordenar la adecuación del ordenamiento constitucional inequívocamente, en particular hacia México. Es decir, la Corte indica que se debe dejar sin efecto a la figura del arraigo y, además, se debe adecuar el texto constitucional. De nuevo, la Corte IDH no indica expresamente que debe ser a través de una reforma, por lo que deja a voluntad y consideración del Estado la decisión de llevarla a cabo, de acuerdo a lo que mejor le convenga y cuyas consecuencias sean efectivas en la realidad. Estos casos implican figuras que, estando en el contenido de la Constitución, son contrarias a la Convención Americana, por lo que el deber de adecuación se concentra en la labor de suprimir dicho contenido. No obstante, en el *Caso Digna Ochoa*, la obligación de adecuación opera de manera distinta, pues no se trata de un texto a suprimir o modificar, tal como veremos más adelante. Así, ¿existe alguna manera de cumplir con esta obligación, distinta a la reforma constitucional?

Con esto y los casos contra México y otros Estados expuestos, a continuación se llevará a cabo una exploración de algunos de los recursos, modos o alternativas a una enmienda de carácter constitucional, de modo en que se pueda analizar el alcance que cada una de ellas podría proporcionar para conseguir el objetivo que

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México*, cit., párrafo 216. *Caso García Rodríguez y Otro Vs. México*, cit., párrafo 300.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y Otro Vs. México*, cit., párrafos 301 a 303.

persigue la Corte IDH cuando ordena adoptar las “medidas apropiadas” para reformar su ordenamiento jurídico interno de manera acorde a lo consagrado en la Convención. Asimismo, se podrá observar si éstas serían útiles tratándose de la medida de reparación que impulsa la presente investigación en el Caso *Digna Ochoa*.

2.2 Necesidad del proceso de reforma para adecuar el sistema jurídico interno a los estándares internacionales.

Una vez tomado en consideración la intención de la Corte IDH, con base en la obligación de que la legislación interna de un Estado se encuentre armonizado y conforme a lo establecido, en este caso, al ordenamiento perteneciente al Sistema Interamericano, es importante tener presente algunos elementos que han sido incluidos dentro del funcionamiento jurídico de los países que podrían implicar que no es necesaria en sí una reforma constitucional.

A título de ejemplo, en el Caso “La Última Tentación de Cristo”, se mencionó que el ordenamiento jurídico vigente en Chile había incorporado, de pleno derecho, los derechos y libertades consagrados en la Convención en su artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política. Por tanto, se indicó que no había una rotunda necesidad de modificación legal o constitucional para efectos de enmendar la cuestión del sistema de censura previa. Es decir, se alegó que era innecesaria en sí una reforma constitucional en la medida de que, cuando las normas internacionales se incorporan al rango constitucional, producen la derogación tácita de normas, como la que permite la censura previa. Asimismo, se dijo que podría resultar contraproducente porque, al enviar el proyecto de reforma, se estaba declarando implícitamente que, para recepcionar las normas internacionales, se requiere un trámite previo interno. Al respecto, en el caso chileno específicamente, se concluyó que, si bien se tenían por incorporados los derechos de la Convención a rango constitucional, al aprobar la reforma, dichas normas adquieren una imperatividad inmediata y directa, lo que genera que las disposiciones entonces vigentes y las resoluciones judiciales contrarias a la reforma quedaran sin efecto. Así, prevaleció el interés por el efecto de la reforma por encima de sus causas. Por tanto, a pesar de que contaban con la

posibilidad de optar por otro medio, se terminó por considerar que la reforma en sí era la mejor elección.

Un argumento similar, sino es que casi idéntico, se emplea en la discusión de cómo llevar a cabo la adecuación y la cesación de efectos ordenada del ordenamiento jurídico, incluyendo el constitucional, de los casos *Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez*, en relación con las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa. En esos casos, toda vez que se trata de la modificación de un texto existente, es posible ponderar diversas opciones para cumplir con el mandato del artículo 2 de la Convención Americana. No obstante, con base en la pauta del Estado chileno recién expuesta, se puede considerar que la reforma constitucional representa en sí la opción cuyos resultados sean más sólidos para poder dejar sin efectos a dichas figuras inconvencionales. Lo anterior, sobre todo, en consideración del carácter performativo y simbólico que cargan las disposiciones constitucionales en tanto que se emplean en la Carta Magna los principios que rigen a un Estado en su totalidad, más allá de los efectos jurídicos prácticos que implicaría una reforma. Así, respecto al asunto que nos ocupa, por las peculiaridades de lo ordenado en el caso *Digna Ochoa* y la regulación de los Servicios Periciales, hay ciertos puntos a estudiar relativos a la iniciativa de reforma ordenada.

Con todo esto en mente, se pretende incluir diversas alternativas a una reforma para visualizar diferentes caminos a recurrir para cumplir con una integración y adecuación debida de lo ordenado por la Corte IDH, a fin de poder vislumbrar si alguna de ellas fuera una opción viable dentro del contexto mexicano, tomando en consideración que dan pie a ponderar qué tan factible resulta salvaguardar el texto constitucional por sí mismo. De tal forma, dependiendo de lo que haya sido ordenado por la Corte IDH, así como de tener presente con qué “medidas de otra índole” se cuenta, podremos valorar si éstas conllevan la posibilidad de cumplir con los objetivos de las medidas ordenadas, pues, de otra manera, podríamos considerar que la reforma constitucional es la vía idónea o necesaria para tales fines.

2.2.1 Armonización del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano

En primer lugar, es fundamental tener en mente que la armonización funge como producto y vía directa de la obligación, que involucra a todas las autoridades legislativas, federales y locales, de los Estados para adecuar su normativa interna a, en este caso en particular, los estándares interamericanos de Derechos Humanos. En este sentido, es importante tener presente que armonizar, como una medida con fines prácticos, implica compatibilizar en sí el contenido de los tratados que han sido incorporados al sistema jurídico del Estado y el conjunto de normas que conforman al ordenamiento interno, de modo en que se eviten contradicciones entre ellos y, además, que se cuente con un desarrollo normativo dirigido a un efecto útil en relación con el reconocimiento, respeto, y garantía de los derechos humanos.

En consecuencia, se requiere de un proceso de revisión de la legislación interna a efecto de identificar los puntos de conflicto entre la normativa utilizada como parámetro por su jerarquía, pues esto implica el cumplimiento de los compromisos internacionales, así como el fortalecimiento de una sociedad democrática y del Estado de Derecho. Su finalidad, a grandes rasgos, es hacer posible la eficacia de los Derechos Humanos a partir de cambios y ajustes que permitan la aplicación práctica de la relación establecida con los tratados internacionales y los objetivos que estos persiguen. Asimismo, la armonización no asume unificar el contenido de los tratados internacionales hacia la legislación interna como tal, pues, incluso, permite diferencias entre el texto adoptado en relación con el tratado suscrito y en la aplicación del mismo. Lo anterior, toda vez que lo que se busca que permanezca de fondo, más allá de la forma, es la prevalencia de los principios y elementos básicos que protege el ordenamiento internacional.

De igual forma, es importante considerar que, además de la base que proporciona en sí el texto del tratado internacional para la adopción de su contenido, otro elemento que debe ser tomado en cuenta para la armonización es la jurisprudencia internacional, derivada de casos contenciosos, opiniones consultivas y observaciones generales de los órganos de supervisión de los derechos humanos, como resultado de la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales que proponen un

desarrollo más profundo del contenido literal de los instrumentos, el cual extiende el alcance de la protección que estos persiguen⁷¹.

A todo esto, ¿qué implica armonizar el derecho frente al contenido de los tratados internacionales? En esencia, puede requerir la derogación de normas específicas; la aprobación de cuerpos normativos; la adición de nuevas normas o su simple reforma; inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales o de infracciones administrativas⁷². En palabras de la Corte IDH, la obligación de armonizar supone, por un lado, la adopción de medidas para la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en el respectivo tratado, o que desconozcan los derechos ahí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; mientras que, por otro lado, implica la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁷³.

Ergo, la armonización es, en sí, un medio que se basa en el proceso en términos generales que observa las diferentes opciones por medio de las cuales se llevan a cabo las modificaciones y ajustes necesarios para cumplir con la adecuación a la que los Estados se obligan una vez que integran un tratado internacional a su sistema jurídico. Al tomar esto en cuenta, hay lugar a ampliar las posibilidades y modalidades en las que se puede introducir e integrar el contenido normativo de una disposición de los tratados internacionales suscritos por el Estado. Asimismo, se identifica como un medio con alcance general, es decir, que podría implicar los ajustes necesarios en cualquier nivel normativo, legal y/o constitucional.

La viabilidad de llevar a cabo las modificaciones necesarias a nivel constitucional, como resultado de la intención de armonizar el contenido normativo, dependerá de diversos factores y de la voluntad del Constituyente Permanente, en el caso de México. Con relación a lo anterior, la Corte IDH ha sido criticada por la posible intromisión en la soberanía de los Estados al inmiscuirse en asuntos de exclusiva

⁷¹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, página 338.

⁷² *Ibidem*, página 330.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Luna López vs. Honduras*, sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 156.

competencia estatal, específicamente del poder legislativo o constituyente local, cuando la Corte Interamericana ordena a un estado reformar su constitución política. Lo anterior al considerar que una constitución establece la expresión más clara de soberanía estatal al contener los principios rectores de la organización política y las pautas esenciales de convivencia social, por lo que, además, cuenta con su propio proceso de reforma específico⁷⁴.

No obstante lo anterior, como se mencionará con mayor especificidad más adelante, la Corte Interamericana no pretende rebasar la soberanía de los Estados con los pronunciamientos en sus sentencias, pues es cautelosa en respetar este aspecto sin que implique una indiferencia en el ejercicio de sus competencias y facultades reconocidas y aceptadas cuando los Estados previamente aceptaron su facultad contenciosa, precisamente, en pleno uso de la soberanía estatal. En este sentido, y para los efectos que nos interesa, cabe recordar que, con el propósito del cumplimiento de la obligación de garantizar un sistema de justicia que asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia, la armonización abre la puerta a diferentes vías de conseguir esto en términos de adecuación normativa, en sus distintos niveles, lo cual será analizado posteriormente.

2.2.2 Parámetro de regularidad

En segundo lugar, retomamos el tema del parámetro de regularidad a partir de considerar que funciona como una herramienta con base en la cual, se abre la posibilidad de optar por un ejercicio interpretativo que parte desde un bloque de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y que permite que se cumpla con la obligación de adoptar el contenido protector internacional sin la necesidad de llevar a cabo una enmienda. Para efectos de dejar lo anterior más claro, a continuación se precisará a qué se refiere el parámetro de regularidad específicamente con relación a su construcción en el sistema jurídico de México.

⁷⁴ Malarino, Ezequiel, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización: tendencia antidemocráticas y antiliberales de la CIDH”, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, 1ª ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2010, p. 53.

Bien, es importante posicionarnos dentro del contexto que motivó el cambio de paradigma en materia de derechos humanos. En primer lugar, se debe considerar que, tal como menciona Castañeda Hernández, a partir del desarrollo del constitucionalismo moderno, la protección de los derechos fundamentales se encuentra consagrada prácticamente de forma exclusiva, como parte esencial, en las Constituciones, con el fin de establecer la base de protección en los órdenes jurídicos internos en un ámbito más general⁷⁵. A nivel internacional, y, por tanto, regional, se llevó a cabo la labor de desarrollo de diversos instrumentos normativos en función de ampliar el contenido y el alcance de las exigencias a los Estados respecto a las obligaciones de éstos frente a los derechos humanos. Por tanto, surgió la diferenciación entre la protección a éstos desde una fuente interna, y, por otro lado, por parte de los tratados.

Así pues, brota dentro de esta corriente la inquietud para definir una posible jerarquización entre ambas fuentes de protección de los derechos humanos -es decir, decidir si otorgarle a los tratados internacionales un valor supraconstitucional, constitucional o infraconstitucional pero legal⁷⁶- o, en su caso, otros mecanismos para su integración armónica en el funcionamiento jurídico interno de un Estado.

En el caso mexicano, en junio de 2011, la Constitución Federal fue sujeto de una reforma de suma importancia, tal así que se conoce como la “reforma constitucional en materia de derechos humanos”, en la que reconoció el cambio de paradigma constitucional en la materia y, en consecuencia, se incorporaron diversas herramientas en su función, buscando el efecto útil de la reforma. En lo que interesa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los derechos humanos, entre las cuales destaca el contenido de su artículo 1º cuyo texto es el siguiente:

⁷⁵ Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, página 9.

⁷⁶ Manili, Pablo Luis, *La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el Derecho Constitucional Iberoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie “Doctrina Jurídica”, número 98, México, 2002, página 373.

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte⁷⁷, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, es importante resaltar que se entiende que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos tanto en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, como por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de

⁷⁷ El énfasis es nuestro.

la mano del principio pro persona. Integra, por tanto, un nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

Cabe mencionar que, en vísperas de la aprobación de esta reforma, se emitió la sentencia por parte de la Corte IDH de los casos *Radilla Pacheco* y de *Campo Algodonero* en contra de México, en la que quedó manifestado el largo camino que tenía por cumplir el Estado mexicano en relación con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, fue a través de la sentencia del asunto *Varios 912/2010* del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -resuelta recién enmendada la Constitución- que se dio seguimiento al deber del Poder Judicial de la Federación con relación a lo ordenado en la sentencia del Caso *Radilla Pacheco*. En ella, se señaló el modelo general de control de convencionalidad establecido constitucionalmente, del cual se desprende un análisis sistemático de los artículos 1 y 133 de la Constitución, en acercamiento a lo que conocemos hoy en día como el parámetro de regularidad. Dicho modelo indica que el parámetro de regularidad se integraba por:

- a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; y
- c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte⁷⁸.

Desde este punto de partida, se ha desarrollado un camino evolutivo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con algunas adiciones o cambios a tener presente para el modelo del parámetro de regularidad actual, con la intención de que se otorgara de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico. Así, en la *Acción de inconstitucionalidad 155/2007*, se hizo la precisión de que la integración del

⁷⁸ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Varios 912/2010. Resuelto el 14 de julio de 2011, párrafo 31.

parámetro, en cada caso concreto, para el posterior ejercicio de valoración, debe incluir de forma oficiosa los **estándares** derivados de las disposiciones internacionales que establezcan derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, aun cuando no hayan sido invocados⁷⁹.

En el mismo tenor, si bien en un primer acercamiento se reconoció un carácter orientador a los criterios emitidos por la Corte IDH en las sentencias en las que el Estado mexicano no formó parte, posteriormente, en la *Contradicción de tesis 293/2011*, se señalaron las especificaciones de la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana. Al respecto, indica que, considerando que la jurisprudencia de la Corte IDH se integra en un sistema de precedentes para determinar los criterios interpretativos, cada pronunciamiento que haga se integra en sí a la doctrina de la jurisprudencia interamericana como estándar mínimo y como extensión a la Convención Americana. Así, buscando la mayor protección a los derechos humanos y el mejor beneficio, se extendió la fuerza vinculante de los criterios interpretativos de la Corte IDH a aquellos que pertenezcan a sentencias de casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

Para lo anterior, la sentencia indica que la aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH debe hacerse con la intención de colaborar con la jurisprudencia nacional y, en caso de convergencias, atender al principio pro persona. Por tanto, será vinculante para los jueces nacionales cuando resulte más favorable y aplicable al caso concreto de estudio, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio.

En resumen, se concluye que el carácter vinculante exige que: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse

⁷⁹ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007. Resuelto el 07 de febrero de 2012, página 26.

el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas⁸⁰.

Por tanto, y tal como se determinó en el *Amparo directo en revisión 2131/2013*⁸¹, se tomará que el parámetro de control de la regularidad constitucional, de manera más completa, integral y apegada a los fines del artículo 1º constitucional, se compone de los siguientes elementos:

- a) El contenido de los derechos humanos de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- c) el estándar de interpretación conforme y el principio pro persona referidos en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y;
- d) el principio de proporcionalidad, de manera que dichas leyes y la normativa que derive de éstas puedan considerarse objetivas y razonables, es decir, que persigan fines legítimos, sean idóneas, necesarias y proporcionales.

Al respecto, Astudillo opina que, en sí la interpretación conforme, el principio pro persona, y el principio de proporcionalidad son herramientas hermenéuticas para el análisis de las controversias sobre derechos fundamentales, pero no son referentes normativos que sirvan de premisa mayor del enjuiciamiento constitucional. Por tanto, no pueden formar parte del parámetro, pues éste parte solamente de los derechos fundamentales en su dimensión subjetiva⁸².

⁸⁰ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011. Resuelto el 03 de septiembre de 2013, páginas 57-64. Asimismo, esta última precisión se vio reflejada en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 204.

⁸¹ Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión 2131/2013. Resuelto el 22 de noviembre de 2013, página 57. De dicho asunto derivó la Tesis Aislada de la Primera Sala 1a. CLXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 798

⁸² Astudillo, César, "El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 128.

Independientemente de lo anterior, es menester tener presente no sólo la integración del parámetro de regularidad como tal, sino su naturaleza, función y finalidad. Para lo anterior, se diferencia entre los conceptos de *parámetro de regularidad* y *bloque de constitucionalidad*: mientras que el bloque es la unidad de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos como parte del ordenamiento jurídico mexicano de máximo rango normativo, sin jerarquía entre ellos y desde un punto de vista sustantivo; el parámetro es en sí el punto de referencia o criterio judicial para determinar la validez y ejercer control del alcance y contenido de una norma o un acto de autoridad, de modo en que funciona desde una vertiente adjetiva y se pueden incluir, como se había mostrado anteriormente, los criterios que derivan de una interpretación que involucra el contenido sustantivo de derechos humanos, así como valores y principios. Tal como lo expone Caballero Ochoa, el parámetro remite necesariamente al producto de un ejercicio interpretativo entre la Constitución y los tratados internacionales, por lo que también incluye a la jurisprudencia emitida en ambas sedes, y que arroja un resultado de elementos de contenido constitucional/convencional específico de los derechos⁸³.

Con todo lo previamente expuesto, no queda duda de que la reforma de junio del año 2011 trajo consigo un cambio de paradigma trascendental en materia de derechos humanos e introdujo diversas herramientas jurídicas para poder aplicar dicho cambio, incluyendo una constitucionalización del derecho internacional relativo a derechos humanos. En esta misma línea, el concepto de rigidez constitucional se vio modificado en tanto que, si bien el procedimiento de reforma constitucional no sufrió cambios, al introducir el bloque y parámetro de regularidad, el contenido constitucional se modifica indirectamente.

Con esto en mente, el parámetro de regularidad permite un ejercicio más flexible en términos de la introducción de contenido dentro del máximo rango normativo, sin que se lleve a cabo una reforma, siempre que se trate de la protección de derechos fundamentales y con la intención de que el principio pro persona prevalezca. Así, en

⁸³ Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano, algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Julio-diciembre, 2016, pp. 43.

esos términos, no resulta indispensable una reforma al texto de la Constitución Federal, lo que abre las posibilidades a contar con un medio más para cumplir con la obligación de la adecuación del sistema normativo interno.

Ahora bien, tratándose de dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, ¿el parámetro de regularidad sería el medio idóneo para hacerlo? Si bien, como se había contemplado previamente, el parámetro permite la introducción indirecta de contenido y su respectiva interpretación al orden normativo de rango constitucional, no es la vía indicada para dotar dicha característica únicamente basándonos en cómo funciona el parámetro. Lo anterior toda vez que el parámetro permite introducir el estándar que contempla, en este caso, el Sistema Interamericano en relación con la debida diligencia de las investigaciones de delitos, más no en sí el requisito, para todos los Estados integrantes del mismo, de que sus respectivas instituciones de servicios periciales cuenten con autonomía para su correcto funcionamiento.

Así, en este caso, el parámetro inserta la referencia de las características con las que debe contar el ejercicio del deber de investigar, lo que permite cierta libertad a los Estados miembros de elegir cómo conseguirlas para cumplir con sus obligaciones internacionales, con relación al compromiso de su garantía. En caso de que hubiera alguna disposición internacional que explícitamente indicara que los servicios periciales deben contar con determinadas atribuciones y propiedades -como que deben ser autónomos e independientes-, podríamos optar por considerar que se ha integrado indirectamente a la estructuración de éstos en nuestro país. No obstante, tal no es el caso y, por tanto, no corresponde, como tal, al parámetro de regularidad fungir como el medio por el cual se puede cumplir con esta consigna sin acudir a la modificación del contenido normativo de manera directa.

2.2.3 Interpretación conforme

Por otro lado, nos encontramos con un producto más de la reforma constitucional en materia de derechos humanos: la interpretación conforme. Lo anterior, a raíz de la inclusión de principios, herramientas o criterios hermenéuticos y cláusulas que

permiten interpretar los derechos fundamentales con los elementos que conforman el parámetro de regularidad, de modo en que se garantice congruencia y complementariedad en su aplicación y en el aumento del alcance de los mismos.

Por su parte, el artículo primero de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, menciona que las “normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia** favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, lo cual implica un esfuerzo más en la labor de cumplir con la obligación internacional de adecuar el ordenamiento interno, pues se busca optar por la interpretación armónica más favorable y de mayor efectividad en la protección de los derechos humanos. Tal es así, que el modelo de interpretación conforme tiene una relación directa con el control de convencionalidad, el cual forma parte del cambio de paradigma en la actuación de los agentes intérpretes del derecho en México que parte de una evaluación de compatibilidad entre los elementos del parámetro de regularidad del que hablamos en el apartado anterior.

Tal como lo menciona Ferrer Mac-Gregor⁸⁴, el control difuso no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de “armonizar” la norma nacional con la convencional; lo cual significa realizar una “interpretación convencional” para desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles con el parámetro, llevando a cabo en sí un control de la interpretación aplicable.

Por ende, se puede entender que hay dos objetivos que se pueden perseguir con el uso de la cláusula de interpretación convencional⁸⁵:

- 1) Por un lado, la integración, armonización y compatibilización normativa desde los puntos de vista constitucional y convencional de los derechos fundamentales.
- 2) Por otro lado, resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre ellos.

⁸⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “La interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 9, N° 2, 2011, p. 535

⁸⁵ Caballero Ochoa, José Luis, *cit.*, p. 51.

Si bien podría considerarse que se pretende resolver cualquier conflicto entre dichos derechos, es importante no perder de vista que, a partir de la integración del parámetro de regularidad, no sería correcto del todo afirmar que existen dos catálogos de derechos humanos -el interno y el internacional- ajenos uno del otro, sino que, la obligación de los operadores jurídicos a interpretar una norma será con base al catálogo reconocido constitucionalmente. Es decir, con independencia de su fuente normativa, todos aquellos previstos en el catálogo conformado por los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incluyendo a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho sobre los mismos. Con todo lo anterior en mente, ¿qué método es utilizado para este proceso interpretativo de armonización?

En primer lugar, cabe recordar que la interpretación debe partir del principio pro persona, en el sentido en que no debe perder de vista que el resultado deba ser el más favorable y efectivo en la protección del derecho fundamental en cuestión. Una vez aclarado lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁶ ha hecho mención de que el principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso principio de conservación legal. Éste implica el optar por una interpretación conforme a la Constitución o los tratados internacionales a efectos de evitar que desemboque en un vacío legislativo, cuando se declara nula una disposición legal, que pudiera generar un mayor perjuicio. Por ello, se presume que la norma ordinaria es válida en un principio, previo a declararla inconstitucional o inconvencional, pues esto es únicamente procedente cuando se advierta una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable después de agotar todas las posibilidades para encontrar lo contrario.

En adición a lo anterior, es importante notar que existe una excepción a esta regla general, la cual sostiene que las normas cuyo contenido literal devenga en un trato discriminatorio, es inmediatamente contraria al artículo 1° de la Constitución Federal y, por tanto, es imposible realizar una interpretación conforme a fin de pretender

⁸⁶ ***“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”***

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. II/2017 (10a.), Décima época, registro 2014204. Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la SCJN. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos.

salvaguardar la norma, pues en sí lo que se busca es suprimir la discriminación generada por ella, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico⁸⁷.

Ahora bien, para efectos de llevar a cabo la interpretación cuando sí sea posible y compatible con el contenido del parámetro de regularidad, se supone que ésta debe estar limitada por dos aspectos⁸⁸:

- a) uno subjetivo, que encuentra su límite en la voluntad del legislador para determinar la funcionalidad y el alcance de la norma;
- b) y otro objetivo, es decir, el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión, el cual no debe ser modificado, sino más bien, que se opte por una adecuación frente al texto original.

Una vez que se tienen presente los bordes que limitan la interpretación que pueda ser efectuada, una interpretación válida será aquella que derive de algún método de interpretación jurídica en particular, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro⁸⁹ que permita concluir que la norma en sí permanece, pero bajo un punto de vista distinto que le confiere un significado compatible y producto del ejercicio de ponderación que persigue preservar la unidad y compatibilidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro de regularidad. De igual forma, no pretende crear una nueva ley, sino más bien dotar a la norma de un sentido y alcance acorde y en protección al principio pro persona.

⁸⁷ **"NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME"**

Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2017 (10a.), Décima época, registro 2013789. Amparo en revisión 710/2016. Myrna Teresita Hernández Oliva y otra. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek (Ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

⁸⁸ *Supra*, cita 19.

⁸⁹ **"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO"**

Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCLXIII/2018 (10a.), Décima época, registro 2018696. Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

En efecto, esta técnica o herramienta ha sido sumamente útil para efectos de armonizar el contenido normativo vigente en nuestro país y dotarlo de congruencia consigo mismo sin recurrir a la modificación del texto objeto de controversia. Un ejemplo de lo anterior, es el estudio llevado a cabo al artículo 59 de la Ley de Migración⁹⁰ en el Amparo en Revisión 114/2020. En él, algunas personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP) con fundamento en dicho artículo. Por tanto, alegaron la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Migración frente al Juez de Distrito que negó el amparo. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión que fue del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para efectos del estudio, la Primera Sala optó por una metodología que partió del desarrollo de los parámetros generales y principios rectores que deben observarse en la política migratoria en el derecho internacional y normativa nacional; el marco de regularidad constitucional; los parámetros del derecho a la igualdad y no discriminación; los parámetros del derecho a la identidad y personalidad jurídica; y las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas migrantes que soliciten la condición de refugiado. Lo anterior estableció, en su conjunto, el parámetro de regularidad para el análisis de la constitucionalidad del artículo impugnado.

Por su parte, los quejosos argumentaron que la norma impugnada atentaba en contra de la igualdad en la ley y, por tanto, generaba actos discriminatorios directos, así como que, al no poder acceder a la CURP, sostenía un obstáculo para gozar y ejercer

⁹⁰ **Artículo 59.** Los residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

Los solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado, que sean determinados como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

Obtenida la tarjeta de residencia, los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.

Los requisitos y procedimientos para obtener la tarjeta de residencia correspondiente serán establecidos en el Reglamento.

ciertos derechos fundamentales como el reconocimiento de su personalidad jurídica, su derecho al trabajo, a la salud, entre otros. La Primera Sala declaró como fundados estos argumentos e indicó que el tercer párrafo del artículo 59, correspondiente a la CURP, admitía diversas interpretaciones.

Por ello, a efectos de optar por aquella que fuera conforme al parámetro de regularidad previamente desarrollado, indicó que dicho párrafo únicamente establecía el momento en que los residentes obtienen su CURP, sin que implicara por sí una prohibición, limitación o exclusión para que una persona con una condición migratoria regular distinta la obtengan a través de otro procedimiento. Esto surgió a partir de una interpretación conforme (desde un ámbito funcional, sistemático y armónico) del artículo 59 de la Ley de Migración con el sistema de protección de derechos humanos que rige en nuestro país, la práctica del Estado Mexicano y los compromisos adquiridos internacionalmente⁹¹. De esta forma, fue posible obtener una interpretación de la norma que favorece a la protección de los derechos de las personas sin la necesidad de declarar inválido al artículo impugnado, ni ordenar su enmienda.

En conclusión, este proceso interpretativo de armonización permite que se amplíe y refuerce el contenido y alcance de los derechos humanos, siempre que sea una opción viable y suficiente. Es fundamental el papel del principio pro persona en el sentido en que se deberá elegir aquel fundamento que mejor sostenga la mayor protección a los derechos fundamentales. Cabe mencionar que, al momento en que se igualó el rango o valor constitucional de la fuente nacional o internacional para la formación del parámetro de regularidad, en sentido estricto, la interpretación convencional podría llevar a la desaplicación, al menos parcial, de algún texto constitucional o de una norma internacional en aras de lograr dicha interpretación conforme⁹² cuando éstos no resulten compatibles con la mayor protección de los derechos humanos de conformidad al parámetro.

⁹¹ El asunto en cuestión dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 76/2022 (11a.), de rubro "**PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO.**"

⁹² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio*, México, 2013, p. 24.

En consecuencia, es una herramienta muy útil que, para efectos de considerarla como un “medio de otra índole” para adecuar la normativa a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, puede ser efectiva al dotar a una norma un sentido compatible dentro de los términos de los mecanismos adoptados al interior del país. No obstante, además de que no siempre es posible encontrar una interpretación que permita la subsistencia del texto normativo, en otras ocasiones no resulta ser la opción más viable o que pudiera conseguir dichos fines de armonización de manera suficiente.

A título de ejemplo, para el caso que nos ocupa, no se advierte alguna disposición constitucional o legal cuya interpretación pudiera derivar en el otorgamiento de autonomía e independencia a los Servicios Periciales. Es decir, si bien el artículo 43 de la Ley de la Fiscalía General de la República⁹³ indica que las personas peritas, en ejercicio de su encargo, tienen libertad y autonomía técnica para emitir y determinar el sentido de sus informes, opiniones o dictámenes, por lo que las solicitudes de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación o de las personas Policías Federales Ministeriales no debería influir, dirigir, condicionar ni afectar los criterios que emitan en éstos, queda más que claro que, normativamente, la subordinación permanece. Lo anterior pues, en el artículo 42⁹⁴ de la misma ley, se menciona que actuarán bajo la autoridad, conducción y mando de la persona agente del Ministerio Público, así como que, en el artículo 48, fracción V⁹⁵, se obliga a las personas peritas a obedecer las órdenes de las personas superiores jerárquicas, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando. Asimismo, no se cuentan con lineamientos específicos con los que deben contar los Servicios Periciales, particularmente, por parte de la Corte IDH, ni en el contenido de la Constitución Federal.

⁹³ **Artículo 43.** Las personas peritas en ejercicio de su encargo tienen libertad y autonomía técnica para emitir y determinar el sentido de sus informes, opiniones o dictámenes, por lo que las solicitudes de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación o de las personas Policías Federales Ministeriales no influyen, dirigen, condicionan ni afectan los criterios que emitan en sus informes, documentos, opiniones y dictámenes.

⁹⁴ **Artículo 42.** Las personas peritas además de las facultades previstas en otras disposiciones aplicables, actuarán bajo la autoridad, conducción y mando de la persona agente del Ministerio Público de la Federación, y contarán con las siguientes facultades: [...]

⁹⁵ **Artículo 48.** Además de lo señalado en el artículo 47 de esta Ley, las personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas y personas analistas tendrán las obligaciones siguientes:
V. Obedecer las órdenes de las personas superiores jerárquicas, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;

Por tanto, no hay cabida a llevar una interpretación conforme de los artículos referentes a la subordinación de las personas peritas al Ministerio Público del que se pudiera devenir que los Servicios Periciales cuentan con autonomía e independencia; ni para poder identificarlos como órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales gozan de plena autonomía técnica y de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna. Ergo, se tendría que acudir a otro medio que permita un resultado eficaz en conseguir dicha finalidad.

2.2.4 Mutación constitucional

Por último, se quiso hacer una breve mención del fenómeno de mutación constitucional ya que implica un proceso de modificación informal a la percepción o al significado del contenido constitucional sin que haya un cambio alguno en el texto que lo prevé. Este fenómeno se produce desde una perspectiva histórica en la que resulta necesario el cambio semántico para adaptar el texto constitucional a la realidad jurídica, sin acudir al proceso formal que especifica la Constitución para su reforma. En este sentido, se entiende que se presenta por la fuerza de la modificación de las tradiciones, de la adecuación político-social, de las costumbres, de la alteración empírica y sociológica, por la interpretación y por el ordenamiento de estatutos que afectan la estructura orgánica del Estado⁹⁶.

No obstante, si bien se trata de una alteración en el significado del texto constitucional que no implica una reforma en el mismo, éste es resultado de un proceso histórico y de prácticas como tal que no suceden de forma imperativa y relativamente inmediata, por ejemplo, como cuando se decreta cierta interpretación o hay lugar a una modificación normativa. Por tanto, además de su inviabilidad por causas de temporalidad y la manera específica en que ésta se produce, la mutación constitucional tampoco representa un medio por el cual se pueda cumplir el objetivo

⁹⁶ Da Silva, José Alfonso, “*Mutaciones constitucionales*”, *Cuestiones Constitucionales*, No. 1, julio-diciembre 1999, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5561/7207>.

de dotar de autonomía a los Servicios Periciales, pues, además, las prácticas institucionales en relación con ellos, como se verá más adelante, no son beneficiosas para tal fin. En el mismo sentido, y por obviedad, tampoco existe un precepto dentro de la Constitución Federal que fuera susceptible de ser sujeto a una mutación en su significado para dichos efectos, pues ninguno regula el funcionamiento de los Servicios Periciales.

En conclusión, como se ha podido advertir, las alternativas contempladas en este capítulo no son efectivas en suplir una adecuación normativa desde una perspectiva de la modificación del texto jurídico. Es decir, con el propósito de dotar las características que pretende rescatar la Corte IDH para la eficacia de los Servicios Periciales en México, considerando el contexto y las circunstancias específicas de impunidad y malas prácticas de las que sufre el sistema jurídico del país, no es posible acudir a un texto ya existente a modo de interpretarlo o recurrir al mismo como parte del parámetro de regularidad para su integración inmediata. Estos medios han probado ser efectivos en otras ocasiones. No obstante, para el caso presente, no resulta ser así. Por tanto, procede preguntarse qué pasaría si se lleva a cabo la reforma constitucional.

2.3 Efectos fácticos de la concreción de una reforma constitucional

Una vez que se han descartado algunas alternativas, cabe mencionar los alcances que tiene la orden de la Corte IDH, así como los posibles escenarios que pueden desembocar de la interpretación de la misma a fin de considerar el consecuente actuar de las autoridades del Estado.

2.3.1 Cumplimiento de la sentencia

Este apartado tiene como finalidad hacer énfasis en la interpretación que pudiera darse a la medida de reparación ordenada⁹⁷. Para comenzar, cabe mencionar que la

⁹⁷ A modo de tener presente el texto literal del párrafo 177.6 de la sentencia, se transcribe: Elaborar, presentar e impulsar, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, como órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales gozarán

Corte IDH dictó la medida con base en lo propuesto por el Estado mexicano en el escrito aclaratorio de 7 de junio de 2021, en el que indicó que llevaría a cabo precisamente lo que la Corte IDH retomó en el párrafo 177, inciso 6. Es decir, no fue una medida de reparación que haya emanado de la voluntad de la Corte IDH.

No obstante, a pesar de que retomó el compromiso propuesto por el Estado mexicano, pudo haber variado la forma en la que ordenó la medida de reparación en el sentido textual. Lo anterior sale a relucir toda vez que la Corte se limitó a utilizar el verbo *impulsar* para referirse al actuar en relación con la posible reforma constitucional que pudiera surgir. Es decir, queda claro que la Corte no terminó por ordenar la concreción del proceso de reforma, sino que únicamente ordenó la iniciativa de la misma por parte del Ejecutivo Federal. Por tanto, ¿con la simple iniciativa de reforma se daría cumplimiento a la sentencia?

En cuanto a ese punto, valdría la pena cuestionarse si la deliberación de la Corte IDH en establecer dicha flexibilidad depende de que se trate, en esos casos, precisamente del ordenamiento constitucional, pues, tratándose de reformas meramente legislativas, se puede identificar que ha habido un paulatino acercamiento a limitar las posibilidades de actuación de los Estados con respecto a la consigna de reformas legislativas o tipificación de delitos. Tal es así que, en primera instancia, que en el *Caso Garrido y Baigorria* la Corte IDH afirmó que no era necesario ordenar al Estado de Argentina que incluyera un tipo penal específico de desaparición forzada toda vez que el Gobierno ya había presentado el anteproyecto de ley con esa intención⁹⁸.

Posteriormente, en el *Caso Trujillo Oroza*, tratándose asimismo de la tipificación de la desaparición forzada, la Corte IDH consignó al Estado de Bolivia a concluir la reforma impulsada al Código Penal para incluir el nuevo delito, con la intención de que contar con un tipo efectivo y claro aportaría a evitar que se repitieran las violaciones a derechos humanos y la impunidad sufrida, como en el caso. De igual manera, generaría que el Estado cumpliera con sus obligaciones internacionales con relación

de plena autonomía técnica y de gestión, así como de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, *cit.*, párrafo 66.

a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y al artículo 2 de la Convención Americana. Así, la Corte dijo que dicha reparación sólo se tendría por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor⁹⁹. Aún más, en los casos *Radilla Pacheco, Gomes Lund y otros*, y *Contreras y otros*, tratándose igualmente con relación a la tipificación del delito de desaparición forzada, la Corte IDH indicó, con todas sus letras, que “el Estado no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino que también debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno”¹⁰⁰.

Lo anterior expone que se podría considerar que la Corte ha podido distinguir el momento en el que se tiene por cumplida la obligación del artículo 2 de la Convención y, para efectos particulares, la medida de reparación ordenada. Si bien en un principio se consideró que era suficiente con la iniciativa de reforma, posteriormente se afirmó que únicamente se tendrá por cumplida con la conclusión y entera efectividad de la reforma impulsada. Ahora bien, ¿esto es aplicable de igual manera para las reformas a nivel constitucional? En el Caso *Digna Ochoa*, ¿se tendrá por cumplida la obligación con la mera iniciativa de reforma o hasta que ésta se convierta en ley y entre en vigor?

Consideramos que anteriormente se podía pensar que la Corte IDH ha sido cuidadosa en no involucrarse en un cuestionamiento de su respeto a la soberanía de los Estados, sobre todo cuando se trata del ordenamiento constitucional, pues creemos que la Corte IDH jamás va a ordenar de forma explícita, con todas sus letras, una reforma constitucional como tal, sino únicamente la adecuación del ordenamiento interno.

No obstante, no sólo reconocemos que el que ordene la adecuación de la norma constitucional no vulnera la soberanía de los Estados que voluntariamente aceptaron su facultad contenciosa, sino que, también, con las últimas sentencias en contra de México, ha quedado expresamente señalado que sí tiene la facultad de ordenar la adecuación del contenido constitucional. Ello abre una nueva etapa en el

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, cit., párrafo 97.

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*, cit., párrafo 344; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs Brasil*, cit., párrafo 287; y *Caso Contreras y otros Vs El Salvador*, sentencia de 31 de agosto de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 219.

funcionamiento de la Corte en tanto que hace evidente que los Estados no pueden, incluso en sus normas constitucionales, establecer cuestiones contrarias a la Convención Americana, u omitir regulaciones que sean necesarias para que dé cumplimiento efectivo a lo establecido en ella. Con esto en mente, creemos que este criterio puede ser de gran utilidad para exigir que la medida de reparación que nos ocupa será considerada cumplida hasta que la iniciativa de reforma constitucional llegue al punto en que entre en vigor. No obstante, igualmente creemos que el Estado querrá ajustar su interpretación de la medida a que cumpliría con la misma únicamente con impulsar la reforma, no así con su entrada en vigor.

De esta forma, si bien es cierto que obedecería la medida ordenada, queda pendiente llevar a cabo los ajustes necesarios para cumplir con las obligaciones internacionales que dieron lugar a dicha medida. Es decir, con el impulso de la reforma, se cumple con la medida de reparación, pero no necesariamente con ello se deslinda de la responsabilidad de combatir la deficiencia estructural en la labor de los servicios periciales que trae consigo la imposibilidad de garantizar efectivamente los derechos humanos que se ven involucrados durante la etapa investigativa y en los resultados de la misma.

Con esto en consideración, incluso cuando, en principio, no se desemboque en una reforma constitucional y cumpla indistintamente con lo ordenado en la sentencia, el Estado mexicano no queda libre de cumplir sus obligaciones, dentro de las que está llevar a cabo medidas conducentes a la efectividad como una forma de cumplir con la obligación de adecuación a los estándares interamericanos. Lo anterior, como se pretende ahondar en el tema posteriormente, implica que la obligación de adecuación se traduce también “en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos, ya que la conducta del Estado en todos sus ámbitos debe ser concordante con la Convención Americana”¹⁰¹. Por tanto, el cumplir con la sentencia no implica necesariamente cumplir con todas las obligaciones internacionales a las que el Estado está sujeto.

¹⁰¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Guía para la Armonización Normativa de los Derechos Humanos*, 1a ed, México, 2019, página 97.

2.3.2 Consecuencias de dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales

En principio, los servicios periciales se refieren a aquellos que pertenecen a la rama de criminalística, es decir, a las “disciplinas o especialidades que aplican fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un supuesto hecho delictivo”¹⁰². Esto, con el fin de otorgar los insumos técnicos e información objetiva para esclarecer los hechos relacionados con el mismo en documentos como informes, opiniones y dictámenes.

Los peritos, particularmente, tienen ciertas atribuciones dentro de las que se encuentran auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios o datos de pruebas, en el esclarecimiento de los hechos para identificar a las personas autoras o partícipes en el hecho delictivo; procesamiento de los sitios de interés; brindar asesoría técnica; entre otras¹⁰³.

Se percibe a los servicios periciales como auxiliares en la investigación, pues se encuentran bajo el mando de las solicitudes de las partes intervinientes en el proceso penal. Más que nada, se encuentran subordinados a una relación jerárquica con el Ministerio Público. Al respecto, se pretendió que, con la reforma del sistema penal, se diera autonomía técnica a los peritos, de modo en que pudieran representar un contrapeso y que pudieran ser examinados por el juez y por las mismas partes del juicio, para garantizar la igualdad procesal de víctimas e imputados y la rendición de cuentas en su labor¹⁰⁴. No obstante a lo empleado en la normativa¹⁰⁵, en la práctica se ha observado que esto no es necesariamente respetado, sino que continúan habiendo influencias de esta relación vertical en el resultado de su trabajo.

¹⁰² Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales*. Disponible en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/micrositios/coordinacion-general-de-investigacion-forense-y-servicios-periciales>

¹⁰³ Véase el artículo 42 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

¹⁰⁴ México Evalúa, *Hallazgos 2020: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, 2021, página 55. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/hallazgos2020-7octubreok.pdf>

¹⁰⁵ Véase el artículo 43 de la Ley de la Fiscalía General de la República. *Supra* cita 26.

Lo anterior ha llevado a que en múltiples ocasiones se cuestione su autonomía en la emisión de los documentos a su cargo, los cuales tienen injerencia de suma importancia en todo el proceso penal y en el combate a la impunidad. El hecho de que la autoridad que resuelve sobre el ejercicio de la acción penal es la misma que coordina la realización de los dictámenes periciales que se utilizan para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, termina por resultar en un grave impedimento para alcanzar el pleno respeto a los derechos humanos, tanto de víctimas y ofendidos, como de los imputados¹⁰⁶. En este sentido, la importancia de disponer de un sistema sólido de servicios periciales radica en que, al contar con que éstos provean certeza y confianza a los usuarios sobre la autonomía de su trabajo, se evitará la fabricación de pruebas y se recurrirá, en cambio, al desarrollo de inteligencia para generar investigaciones con bases científicas¹⁰⁷.

En el caso que nos ocupa, la Corte IDH mencionó que se advirtieron numerosas falencias en el manejo de la escena del crimen y, especialmente, en la documentación de ésta, destacando importantes errores ocurridos en la descripción de hallazgos, tanto en el cuerpo como en el lugar de los hechos, así como en la realización de los exámenes externos e internos, la existencia de discrepancias cronológicas, entre otros. Diversas de estas circunstancias tuvieron un impacto trascendental en la investigación y provocó que no se haya podido realizar “análisis integral y reforzado” dentro de la investigación de la muerte de la señora Digna Ochoa.

Más aún, observó que también hubo graves inconsistencias y contradicciones en la recolección de datos, en la que se notaron contradicciones o la ausencia de datos importantes. Se destacaron las numerosas correcciones que se hicieron en los informes de necropsia realizados por los peritos, lo que, en conjunto, denota que “no hubo una reunión o trabajo conjunto entre el perito criminalístico, los médicos que realizaron el acta médica y los que efectuaron el protocolo de necropsia al cadáver de Digna Ochoa, a efectos de intercambiar información y sustentar con mayores datos

¹⁰⁶ Senado de la República. LXIV Legislatura, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI, Apartado B del artículo 20; se adicionan un segundo párrafo al artículo 21, recorriéndose los subsecuentes, y un inciso C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Instituto Nacional de Ciencias Forenses*, 2018, página 2.

¹⁰⁷ México Evalúa, *Hallazgos 2020: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, cit., página 54.

sus conclusiones, lo cual trajo como consecuencia negativa que se obtuviera información contradictoria la cual, lejos de contribuir a esclarecer los hechos respecto al cadáver, los confundieron”¹⁰⁸.

Posteriormente, se quiso determinar la causa de muerte como un “suicidio disimulado”, con base en una serie de dictámenes en materia de psicología forense para sustentar este escenario, los cuales se basaron en el estudio de objetos personales que estuvieron en su posesión, así como entrevistas con personas que conocieron a la señora Digna Ochoa. Así, según los dictámenes, la señora Digna Ochoa era descrita como una persona “exigente”, “religiosa” y con un “fuerte sentimiento de ira”, con “relaciones interpersonales inestables”, incapaz de soportar el estrés, y que podía padecer de “histeria conversiva”.

Dicho lo anterior, la Corte IDH observó que, para concluir que la señora Digna Ochoa padecía una suerte de trastorno psicológico o de personalidad, los dictámenes hicieron referencia a aspectos de su vida personal como era su asistencia a terapia psicológica, así como cuestiones relativas a sus relaciones sentimentales e incluso algunas relativas a su autonomía sexual y reproductiva. Por tanto, concluyó que todo ello llevó a la adopción de conclusiones estereotipadas basadas en su género, e incluso paternalistas.

En consecuencia, la utilización de estereotipos, en vez de información objetiva con relación a la prueba adquirida, por parte de las autoridades judiciales y los servicios periciales no sólo indica falta de imparcialidad, sino también que es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos llevar a cabo prácticas tendientes a devaluar a la víctima en función de estereotipos negativos, en un intento de justificar los crímenes cometidos contra esta y/o encubrir a la o las personas responsables¹⁰⁹.

Las determinaciones anteriores demuestran la deficiencia que se puede advertir en el caso de la señora Digna Ochoa para ejemplificarlo, en tanto que los servicios ofrecidos por los peritos no cumplen con contar con las características de una óptima competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y que asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia. Por tanto, queda

¹⁰⁸Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Caso Digna Ochoa y familiares Vs México*, cit., párrafos 105-113.

¹⁰⁹ *Ibidem*. Párrafos 126 a 128.

en evidencia la necesidad de buscar formas de contar con servicios periciales autónomos e independientes, que se encuentren debidamente capacitados.

La independencia de los servicios periciales no es una preocupación nueva que haya surgido de la sentencia del Caso Digna Ochoa, sino que, incluso, en el ámbito internacional, en el 2014, se emitió el *Informe final de Misión a México del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en que el Relator Especial, Christof Heyns, mencionó expresamente la inquietud sobre que los servicios forenses estatales no sean suficientemente independientes, y destacó que la independencia es esencial para la efectividad de los procesos de investigación y enjuiciamiento y, por ende, de la rendición de cuentas¹¹⁰. De tal forma, recomendó crear una institución nacional de servicios forenses. Mencionó que esta institución “debería ser autónoma y prestar sus servicios a todas las partes y autoridades que intervienen en juicios federales y/o estatales, las comisiones de derechos humanos y los ciudadanos civiles. La institución debería contar con infraestructura adecuada, suficientes recursos humanos y financieros y protocolos normalizados aplicables a nivel nacional”¹¹¹.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que “es prioritario que el Estado mexicano considere la creación de un Instituto Nacional Forense, independiente de injerencias políticas y de otra índole, y que se rija estrictamente por criterios técnicos y científicos. [...] De materializarse, la creación de este instituto sería un paso fundamental hacia el funcionamiento de un servicio forense efectivo y podría resultar determinante en el combate a la impunidad en México”. Por tanto, recomendó como conclusión “crear una institución nacional autónoma de servicios forenses que cuente con infraestructura adecuada, suficientes recursos humanos y financieros, y protocolos estandarizados aplicables a nivel nacional”¹¹².

¹¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe final de Misión a México del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Christof Heyns, 28 de abril de 2014, párrafo 55.

¹¹¹ *Ibidem*. Párrafo 98.

¹¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, de 31 de diciembre de 2015, párrafo 135 y recomendación 24.

En un sentido similar, el 15 de marzo de 2018, se publicó el *Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa*, de igual forma por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien, en seguimiento al caso, emitió el informe para analizar el conjunto de la información recabada tras las múltiples solicitudes a las autoridades a llevar a cabo una investigación integral e imparcial para garantizar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas en su conjunto. En él, en lo que interesa, recomendó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo “crear una institución nacional de ciencias forenses, de carácter multidisciplinario, con el objetivo de proveer un servicio independiente a todos los órganos de administración y procuración de justicia, incluyendo los tribunales y representantes legales.”¹¹³ Cabe mencionar que estas distintas recomendaciones no indican que el otorgamiento de independencia y autonomía deban ser forzosamente por medio del ordenamiento constitucional. Sin embargo, ¿de qué forma México ha pretendido garantizar la autonomía de los organismos o servicios que la requieren?

Dicho lo anterior, si bien la existencia y vigencia de un organismo autónomo no está necesariamente sujeto a una reforma constitucional, en el contexto de México, ha resultado casi imprescindible para pretender obtener los mejores resultados de los órganos dotados de autonomía con relación a la protección de los derechos humanos. Históricamente, desde la década de los años noventa del siglo anterior, se crearon varios órganos autónomos a nivel constitucional, con la intención de que pudieran ejercer funciones particulares de manera técnica en beneficio de la sociedad sin estar subordinados a otros y con la intención de que trabajen en coordinación con los poderes del Estado en áreas que requieren una injerencia especializada por su importancia dentro de las actividades encomendadas al Estado.

¹¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa*, 15 de marzo de 2018, recomendación 14, página 9.

Cabe mencionar que esta recomendación es reiterada de aquella que se encuentra en el documento *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015*. Lo anterior implica, de igual forma, que ha sido señalado en múltiples ocasiones, y desde hace tiempo, al Estado mexicano, la necesidad de contar con servicios periciales y forenses que sean independientes en el ejercicio de sus facultades.

En este sentido, contarían con la ventaja de no estar sujetos a los intereses políticos, sino que, en teoría, tendrían que velar por ofrecer información y soluciones nutridas del carácter técnico y especializado, para que resulten independientes, objetivas y apegadas a la constitucionalidad que les rige, sobre todo, en materia de derechos humanos. Asimismo, se pretende que funcionen como un contrapeso a los poderes del Estado.

De esta forma, para mayor claridad, dentro de los tipos de autonomía podemos encontrar los siguientes¹¹⁴:

1. Técnica: es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos.
2. Orgánica o administrativa: que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder o entidad para establecer parámetros de organización interna.
3. Financiera-presupuestaria: que gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines.
4. Normativa: consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.

Lo anterior resulta relevante para efectos de dilucidar de qué forma podrían gozar los servicios periciales de la autonomía referida y qué consecuencias traería con ello. El establecimiento de una infraestructura adecuada al funcionamiento esperado de los servicios periciales, suficientes recursos humanos y económicos, así como la presencia de protocolos y manuales que permitan prácticas homologadas para la realización de sus atribuciones, serían el punto de partida del que se podría beneficiar la sociedad en relación con este nuevo organismo autónomo propuesto.

¹¹⁴ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 29, 2010, página 258.

Por una parte, para efectos de dotarlos de una independencia efectiva, se “requieren de garantías de independencia en el ingreso y controles para detectar malas prácticas o riesgos de arbitrariedad”¹¹⁵. Además, se debe contar con personal suficiente, capacitado y certificado en las diferentes ramas de especialización, que puedan disponer de sistemas de información, así como de material y herramientas para la realización de sus atribuciones, para los cuales se pueda contar con un presupuesto suficiente para su adquisición y mantenimiento. Las consecuencias de lo anterior, en resumen, radican en beneficiarse de un instituto de ciencias forenses que cumpla debidamente con sus atribuciones, las cuales son de suma importancia para la investigación de delitos y para la respuesta a la necesidad con la que cuenta México de hacer frente a todas las deficiencias en relación a éstos. Aún más, resulta indispensable que no se encuentren subordinados a intereses políticos, de forma en que debidamente puedan garantizar el ejercicio efectivo y objetivo en sus resultados.

Con todo lo anterior, queda claro no sólo que no es un tema que ha retomado la Corte IDH, sino que es una cuestión que lleva bastante tiempo presente. La ONU-DH y la Corte IDH no mencionan que es obligatoria la reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los servicios periciales, sino más bien, ésta termina siendo una exigencia por el propio contexto del país para asegurar su calidad. En este sentido, no sería únicamente en ejecución a la garantía de no repetición que nos ocupa, sino que, ya sea por medio del cumplimiento de la sentencia y las recomendaciones, o por propia iniciativa del Estado, los resultados serían benéficos para las víctimas y para la sociedad en general.

Empero, México ha ignorado las recomendaciones y ha continuado con servicios periciales deficientes en su ejercicio. Si bien no todos los países necesitan crear un instituto autónomo para su correcto funcionamiento, queda claro que el Estado mexicano sí requiere establecer fundamentos constitucionales mínimos para garantizarlo. Independientemente de las recomendaciones que le puedan hacer los

¹¹⁵ Animal Político; Rosales, Chrístel, *Necesitamos peritos a la altura de la crisis de justicia*, 19 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/lo-que-mexico-evalua/necesitamos-peritos-a-la-altura-de-la-crisis-de-justicia>

órganos internacionales, como ya se había mencionado, es por completo responsabilidad del Estado responder ante una necesidad y una falla que ha permeado en el derecho a una debida diligencia y la investigación a violaciones a derechos humanos de manera tan escandalosa y evidente.

Por tanto, es indispensable que, por el simple hecho de que el Estado debe cumplir con sus obligaciones, éste tiene que realizar las modificaciones pertinentes para la consolidación, respeto, garantía y protección de derechos. En esta línea, se procederá a enumerar las diferentes obligaciones internacionales a las que está sujeto el Estado para tenerlas presentes y, asimismo, poder dimensionar su importancia y consecuencias.

CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DERIVADA EN OBLIGACIONES INVOLUCRADAS EN EL CASO EN CONCRETO

Para este capítulo, partimos de identificar qué es la responsabilidad internacional en la que puede incurrir un Estado frente a las obligaciones a las que está sujeto, de modo en que posteriormente se haga hincapié en cada una de las obligaciones de mayor relevancia para el estudio del caso que da lugar a la presente investigación.

De esta forma, la responsabilidad del Estado funge como un principio general del derecho internacional, el cual implica, en términos generales, “una relación jurídica que nace como consecuencia de la violación o el desconocimiento de una obligación internacional.”¹¹⁶ Como principio, parte del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 “Pacta sunt servanda”, que indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

En consecuencia, todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional, entendiendo que tal hecho consiste en cualquier acción u omisión que sea atribuible al Estado y que constituya una violación de una obligación del Estado a la que se encuentre sujeto en el momento en que se produce el hecho¹¹⁷. Es decir, la responsabilidad del Estado se produce ante la violación, por medio de un hecho internacionalmente ilícito, de las obligaciones que le atañe.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Corte IDH, se indicó que “la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.”¹¹⁸ Lo anterior reafirma que la

¹¹⁶ Rojas Báez, Julio José, “El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, *American University International Law Review* 25, Número 1, 2009, p. 9.

¹¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)*, 2001, artículos 1, 2 y 13.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, cit.*, párrafo 72.

responsabilidad surge de transgredir las obligaciones adquiridas cuando un Estado integra la Convención a su sistema jurídico. Esto implica en todo caso la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención Americana¹¹⁹, es decir, de la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Así, a través del análisis del actuar del Estado, la Corte IDH llega a conclusiones de cuáles fueron los derechos y obligaciones vulneradas a fin de hacer atribuible la determinación correspondiente. En la sentencia del Caso Digna Ochoa se reconoció la violación a los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de los familiares de la señora Digna Ochoa; así como que se reconoció que el Estado mexicano es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25, y del artículo 11 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Digna Ochoa¹²⁰.

¹¹⁹ **CADH. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹²⁰ **Artículos de la CADH invocados.**

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

En ese sentido, a continuación podremos vislumbrar algunas generalidades de ciertas obligaciones que consideramos importantes para su exigibilidad al Estado mexicano en relación con el propósito perseguido por la medida de reparación del Caso *Digna Ochoa* en estudio a lo largo de esta investigación.

3.1 Obligación de cumplir con la sentencia

En principio, es fundamental contemplar que la función contenciosa de la Corte IDH se refiere a la facultad jurisdiccional mediante la cual “determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano”¹²¹ en conjunto con el ejercicio de supervisión de cumplimiento de sentencias. Esta facultad contenciosa es aplicable para todos los Estados que la hayan reconocido, tal como en el caso de México, quien, en 1998 ratificó la competencia contenciosa de la Corte IDH. En consecuencia, queda entendido que el Estado ha aceptado ser sometido a juicio y ejecutar las decisiones contenidas en las sentencias que emita el Tribunal.

Más aún, se encuentran obligados a lo anterior con base en lo establecido en el artículo 68 de la Convención Americana, que, en su punto primero, indica explícitamente que los “Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. La Corte IDH, en el Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, indicó que el artículo 67 establece que las

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención de Belém Do Pará”

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*, San José, Costa Rica, 2018, página 11.

sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, lo que vincula a todos los poderes, autoridades y órganos estatales¹²².

Asimismo, determinó que el *effet utile* es un principio que es aplicable a no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención. Por tanto, la implementación de dichas decisiones debe ser verdaderamente práctica y eficaz, para lo que la Corte IDH ha establecido la forma en la que se llevará a cabo la supervisión del cumplimiento de las sentencias, pues es una actividad inherente a la función jurisdiccional, tema que será desarrollado con posterioridad en esta investigación.

De esta manera, con base en que la ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva, la inobservancia de la obligación del cumplimiento de las sentencias conlleva la negación de este derecho.

Así, de conformidad con el artículo 68 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación “de implementar tanto en el ámbito internacional como interno, de buena fe, y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias, y de no cumplirse, el Estado puede incurrir en un ilícito internacional”¹²³, para lo que, desde luego, no podrán invocar disposiciones de derecho interno para justificar cualquier omisión en su cumplimiento.

En conclusión, los pronunciamientos de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por el Estado

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párrafos 60 a 82.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Conozca sobre la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/conozca_la_supervision.cfm#:~:text=Por%20eso%2C%20cuando%20un%20Estado,de%20derechos%20humanos%20ese%20derecho

concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno¹²⁴. Su incumplimiento implica la violación al derecho al acceso a la justicia internacional y, desde luego, la omisión de obedecer sus compromisos convencionales, a los que se ha sujetado voluntariamente. Por tanto, el Estado mexicano se ve obligado a cumplir con la sentencia mediante la que fue condenado a llevar a cabo las reparaciones exigidas. Aún más, se entiende que, al momento en que la Corte IDH determina la responsabilidad por alguna violación, el Estado adquiere nuevas obligaciones que se traducen en el cumplimiento de las reparaciones, cuya ejecución tiene un régimen jurídico propio y, de no hacerlo, se genera una nueva responsabilidad al Estado¹²⁵.

En el caso de estudio, específicamente hablando de la medida de reparación ordenada sobre la iniciativa de reforma constitucional, tal como se había comentado en el capítulo anterior, consideramos que el Estado mexicano podría cumplir con esta obligación exclusivamente haciéndose cargo de impulsar la iniciativa en comento. No obstante, con dicha ejecución no necesariamente cumple con el resto de las obligaciones internacionales involucradas y que dieron pie a que la Corte se pronunciara en tal sentido, por lo que a continuación seguiremos haciendo mención de algunas de ellas.

3.2 Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos

En primer lugar, consideramos oportuno comenzar por mencionar las obligaciones, desde un sentido más amplio, en materia de derechos humanos. Para ello, partimos de recordar que la reforma de junio de 2011 significó un cambio de paradigma en la materia, por lo que, además de introducir nuevas herramientas, como lo puntualizamos antes, también estableció a nivel de máximo rango las obligaciones del Estado con relación a los derechos humanos. Lo anterior quedó empleado en el

¹²⁴ Ayala Corao, Carlos M, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 5, número 1, 2007, página 130.

¹²⁵ López Pérez, Nancy J. y Quero García, Alberto Ulises, “La responsabilidad de México por el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH”, *Artículos sobre Responsabilidad Internacional*, Comisión de Derecho Internacional, número 09, Julio 2001, p. 56.

artículo primero de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, que textualmente indica lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La existencia de una obligación implica que deben existir mecanismos para la ejecución eficaz de los derechos involucrados. Como indicó Sandra Serrano (2013), los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute, sino que son las obligaciones, entendidas de conformidad con los principios rectores, las que permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta para poder exigir su correcto funcionamiento y la adopción de medidas y legislación para tales fines¹²⁶.

Con esto en mente, cada derecho contiene obligaciones específicas, pero son las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar, las que recorren a todos y cada uno de los derechos, las relaciones entre ellos y determinan la actividad estatal¹²⁷, por lo que son inherentes a cada derecho humano. En este sentido, se hará una breve especificación de cada una a fin de poder observar a qué refieren y qué pueden implicar.

¹²⁶ Serrano, Sandra. "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, página 91.

¹²⁷ *Ibidem*, página 92.

3.2.1 Obligaciones generales

3.1.1.1 Respetar

En el artículo 1.1 de la Convención Americana, por una parte, se establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, lo que implica una obligación de *no hacer*, pues el poder del Estado se encuentra limitado por los derechos humanos en el sentido de que no es superior a éstos. Es decir, tal como se afirmó en la Opinión Consultiva 6/86 se trata de “esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente”¹²⁸.

Asimismo, en el Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte IDH indicó que esta obligación se ve infringida cuando cualquiera de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana se ven lesionados, por lo que se vulnera de igual forma el artículo 1.1 recién expuesto. Es decir, que dicho artículo constituye el fundamento genérico de la protección de dichos derechos, de modo en que todo menoscabo, ya sea por medio de una acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹²⁹.

Por tanto, queda claro que todo agente estatal, en cualquiera de sus niveles y con independencia de sus funciones, se encuentra sujeto a respetar los derechos humanos de modo en que no se vean vulnerados por cualquier acción u omisión sobre ellos que limite su goce. Cabe mencionar que, la obligación de respeto no se detiene en únicamente evitar lesionarlos, sino que “alcanza la forma en que las normas restringen los derechos, las autoridades las aplican y los jueces deciden sobre esas limitaciones”¹³⁰, pues se debe evitar que las restricciones sean ilegítimas.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986.

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 162 a 164.

¹³⁰ Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I, cit.*, página 107.

En este sentido, para el respeto de los derechos humanos, se debe considerar que cualquier restricción debe estar establecida en una ley que regule las condiciones y circunstancias que la autorizan; así como que se debe verificar que la restricción sea conducente, la mejor alternativa para conseguir proteger el valor del derecho en cuestión, y que sea proporcional¹³¹. En conclusión, la obligación de respetar implica tanto el actuar activo o negativo del poder público, como la correcta aplicación y formulación de restricciones sobre los derechos humanos.

3.2.1.2 Proteger

Por otro lado, la obligación de proteger implica una acción dirigida a impedir que sujetos vulneren derechos humanos. Desde su dimensión preventiva, esta obligación exige que el Estado promulgue leyes de protección, adopte medidas para proteger a los individuos cuando tenga o pudiera haber tenido conocimiento de amenazas a sus derechos humanos, y garantice el acceso a recursos jurídicos imparciales en caso de sospecha de violaciones de derechos humanos¹³². En ese mismo sentido, la Corte IDH ha afirmado, en relación con el deber de prevención, que éste “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”¹³³, por lo que se puede concluir que implica prever los factores de riesgo y tomar las medidas necesarias para fortalecer las instituciones destinadas a dar una respuesta efectiva en dicha salvaguarda. Asimismo, esta obligación implica un actuar de vigilancia que permita reaccionar ante los riesgos con la finalidad de prevenir violaciones y, en caso de que una persona se encuentre en un riesgo real e inminente de ver lesionados sus derechos, el Estado debe poner en acción los mecanismos para impedir la consumación de la violación¹³⁴.

¹³¹ *Ibidem*, páginas 106 y 107.

¹³² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios N° 26*, 2005, página 34.

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 185.

¹³⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, 2011, página 40.

Respecto a esta obligación, Sandra Serrano, nos recuerda el Caso *Perozo y otros Vs Venezuela*, en donde la Corte IDH analizó los alegados actos de violencia en perjuicio de los trabajadores de una televisora, con base en lo cual llegó a la conclusión de que el Estado incumplió con su obligación y era internacionalmente responsable por no proteger adecuadamente a los miembros de la televisora, sobre todo en el contexto de hostilidad en el que se encontraban. En la sentencia, la Corte indicó que el Estado “debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice la vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”¹³⁵ Lo que deja claro que la obligación de proteger implica adoptar medidas para prevenir violaciones a derechos humanos, vigilar su eficacia, así como accionar el mecanismo de investigación y resguardo ante cualquier vulneración a los mismos.

3.2.1.3 Garantizar

Ahora bien, la obligación de garantizar también se encuentra en el artículo 1.1 de la Convención Americana¹³⁶, en tanto que establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica que el Estado, como garante de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y protegidos, está obligado a hacer todo lo conducente para satisfacer y

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párrafo 118.

¹³⁶ Cabe mencionar que, si bien en la presente investigación se hace mayor énfasis en lo establecido en la Convención Americana, no es el único tratado al que el Estado mexicano está sujeto para efectos de cumplir con obligaciones en materia de derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de la obligación de respetar y garantizar, ésta se encuentra de igual manera en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema de las Naciones Unidas en lugar del Sistema Interamericano, que, de manera similar, indica que “*cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna [...]*”. Lo anterior se remarca para efectos de reforzar el fundamento internacional que atañe al país.

asegurar el goce real de los derechos humanos y al mismo tiempo responder por las violaciones a éstos ocurridas dentro de su jurisdicción¹³⁷.

Al respecto, la Corte IDH ha indicado que los Estados tienen el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹³⁸. En ese sentido, la Corte IDH establece distintas dimensiones de esta obligación, dentro de las que se encuentra 1) adoptar medidas apropiadas, 2) organizar el poder público para garantizar los derechos, y 3) la obligación de prevenir, sancionar e investigar¹³⁹.

Brevemente, la Corte IDH indica que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁴⁰. De igual forma, el Estado debe asegurar que se restablezca la plenitud de los derechos de las víctimas, así como que la violación a sus derechos no quede impune.

Para lo anterior, los Estados Parte tienen la obligación de organizar “todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”, como ya se había mencionado, para la “creación y adecuación de la infraestructura legal e institucional de la que depende la

¹³⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Curso de Derechos Humanos y Salud. Módulo 1: Concepto, fundamentación y reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, s.f., página 21.

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit., párr. 166; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 174; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, cit., párr. 110; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, cit., párr. 190; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, cit., párr. 236; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, cit., párr. 189; entre otros.

¹³⁹ Esta clasificación fue retomada de la propuesta por el Digesto Themis de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit., párr. 167; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 176; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 142.

realización de los derechos”¹⁴¹, de modo en que se pueda conseguir su plena efectividad. En el mismo sentido, este aparato gubernamental debe cerciorarse de proveer los recursos y el acceso a los mismos para poder gozar de sus derechos. Con esto en mente, queda hacer mayor énfasis en la dimensión de esta obligación del Estado relacionada con la creación de instituciones, así como la de investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, pues éstas resultan directamente aplicables al caso de estudio.

3.2.1.3.1 Crear instituciones, investigar, sancionar y reparar

En esta misma línea, esta obligación requiere la adopción de medidas de amplio alcance e impone al Estado el deber de crear condiciones dirigidas a mantener y aumentar la efectividad del goce de los derechos humanos¹⁴². Por tanto, se ha indicado que la Corte IDH identifica, dentro de la obligación de garantizar, aquella de crear instituciones, así como de investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos¹⁴³. Estos deberes también resultan explícitamente exigibles al Estado mexicano en tanto que en el artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, se establece que deberá “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”, lo que deja, sin lugar a dudas, que se cuenta con el fundamento legal suficiente y de máximo rango dentro de nuestro sistema jurídico para reclamar y esperar el cumplimiento de las mismas.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que existen distintas formas de clasificar las obligaciones que sujetan a los Estados partes cuando suscriben un tratado internacional, lo que puede depender de una clasificación interna o, como en este caso, la clasificación que deriva de la facultad jurisdiccional del órgano intérprete del tratado, como lo es la Corte IDH de la Convención Americana. Es por esta razón que convergen diversas obligaciones, como en este caso en que el cargo del Estado de

¹⁴¹ Serrano, Sandra. “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, cit., página 112.

¹⁴² CDHDF, SCJN, ACNUDH, *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*, México, 2013, página 27.

¹⁴³ Véase: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, cit., página 37.

crear instituciones u órganos para la correcta protección de derechos humanos es resultado tanto de la obligación de garantizar, como de armonizar y adecuar el ordenamiento interno, propiamente, las cuales no son excluyentes entre sí, sino, más bien, complementarias y con un efecto que implica su reforzamiento.

Esto último se ha mencionado brevemente en el capítulo anterior de esta investigación, pero es importante considerar que estas diversas obligaciones sostienen “la creación de procedimientos o de órganos administrativos que se encarguen de la vigilancia del cumplimiento de los derechos o que faciliten su eficacia”¹⁴⁴. Así, insistimos en hacer énfasis en que “un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”¹⁴⁵. Por ello, con base en que la garantía de los derechos humanos no corresponde solamente a una cuestión legislativa, sino también en términos de la organización del poder estatal, la creación de instituciones, como lo sería en el caso de la creación del instituto de servicios periciales en cuestión, es un medio para afianzar la realización de diversos derechos establecidos en la Convención Americana, en un ejercicio efectivo de las obligaciones mencionadas, lo cual no ha ocurrido.

Ahora bien, en el marco de la obligación de investigar, que resulta de suma importancia para este estudio, ésta se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.

Así, además de que esta obligación debe ser llevada a cabo siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana¹⁴⁶, es importante notar que el deber de investigar propiamente es uno cuyo

¹⁴⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de Derechos Humanos*, cit., página 337.

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124; *Caso Garrido y Baigorria*, cit., párr. 68; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 55.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, cit., párr. 178; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106.

cumplimiento no se determina con base en su éxito, sino con el comportamiento del Estado en su ejecución. Es decir, al ser una obligación de medio, no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, pues, si sus hechos no son investigados con dicha seriedad, resultarían auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁴⁷. Al respecto, no es óbice que sea un deber de medio y no de resultado para que se tome en cuenta que la investigación deba estar orientada a la finalidad de determinar la verdad, así como la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos¹⁴⁸.

En consecuencia, la Corte IDH ha indicado que toda autoridad estatal debe “cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos”¹⁴⁹. Es decir, que “involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que, en su caso, corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.”¹⁵⁰ Aún más, se ha determinado que, para ello, “el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar”¹⁵¹.

Lo anterior resulta esencial para determinar, de la manera más general posible, el deber del Estado mexicano de garantizar que cuente con Servicios Periciales que sean capaces de ofrecer un ejercicio de sus funciones en respeto a estos estándares

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit., párr. 177

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, cit., párr. 192.

¹⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, cit., párr. 210.

¹⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, sentencia de 17 de noviembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 135; y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, cit., párr.185.

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, cit., párr. 222.

y con la capacidad suficiente para poder cumplir con la exigencia de involucrarse debidamente y con seriedad en el proceso investigativo de la comisión de un delito que vulnera los derechos humanos. Es decir, el no disponer con un cuerpo de personas peritas que desempeñen correctamente sus diligencias nos permite concluir que, por la falta de seriedad en la investigación, los hechos violatorios de derechos humanos que se realicen en ejercicio de sus facultades se encuentran auxiliados por el poder público y, en consecuencia, se genera la responsabilidad internacional de México indudablemente.

Por otro lado, la relación del deber de investigar, con el de sancionar a los responsables de la comisión del delito es indispensable para el combate a la impunidad de las violaciones a los derechos humanos. La Corte IDH ha definido la impunidad como la “falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁵².

De lo citado podemos observar que, de la intención de evitar la *repetición crónica* de las violaciones a derechos humanos, se identifica el sentido reparativo que podría tener la obligación de investigar y sancionar en garantizar el combate a la impunidad y una adecuada diligencia y procesamiento. En un sentido similar, en el Caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, la Corte IDH indicó que la obligación de investigar es “una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.”¹⁵³ Esto se relaciona con la obligación convencional y constitucional de reparar integralmente, cuyo objetivo

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, cit., párr. 173; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas), párr. 107; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo), párr. 211; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, sentencia de 31 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas), párr. 63; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143; entre otras.

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 264.

es reestablecer la situación anterior a la violación de los derechos vulnerados de las víctimas e implantar las condiciones necesarias para evitar que ésta se repita.

El juez Cançado Trindade, en su voto concurrente del Caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y Otros Vs Chile), indicó que la responsabilidad estatal se compromete a partir del momento en que el Estado deja de cumplir una obligación internacional, independientemente de la ocurrencia de un daño adicional, lo que nos permite reiterar el momento en que se actualiza la responsabilidad del Estado y, asimismo, que el daño no es un elemento indispensable para esos efectos. Sin embargo, cuando se determinen los daños producidos por la acción u omisión estatal, es imprescindible que se cumpla la obligación de repararlos, pues “la reparación es la única forma con que se cuenta para extinguir la obligación generada por la responsabilidad.”¹⁵⁴

3.3.1.4 Promover

Por este lado, si bien la Corte IDH identifica la obligación de promover como parte del deber de prevención, toda vez que considera que ésta última “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”¹⁵⁵, consideramos hacer una breve mención de esta obligación por sí misma a partir del texto del artículo 1º constitucional.

Por tanto, esta obligación tiene el objetivo de, por un lado, que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; y, por otro, avanzar en la satisfacción de los derechos a partir de la ampliación de la base de su realización¹⁵⁶ para aumentar su alcance. Es una obligación de efectos progresivos toda vez que implican un cambio cultural y en la conciencia social a raíz de fomentar el conocimiento a través de la

¹⁵⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos*, cit., 2012, p.28.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit, párr. 175.

¹⁵⁶ Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, cit, página 119.

labor de educación sobre los derechos humanos, para lo que los Estados deben garantizar, asimismo, el acceso a la misma.

3.3 Obligación de adecuación del sistema jurídico a los estándares internacionales

A partir de la interacción y desarrollo progresivo entre el derecho interno de los Estados con el derecho internacional de derechos humanos, surgió la obligación de incorporar los estándares internacionales de modo en que se pudiera extender el alcance de protección de los derechos protegidos por las convenciones suscritas, con base en la articulación de ambas partes.

Este proceso es complejo en tanto que responde a diferentes factores, sin embargo, cabe recordar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está basado en el principio de subsidiariedad o complementariedad al derecho interno de los Estados parte. Éste supone que, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos o precisamente en virtud de ellos, sólo cuando los Estados -a quienes corresponde en primera instancia respetar y hacer respetar derechos en el ámbito de acción- no han brindado una protección adecuada o efectiva, es que la jurisdicción internacional puede y debe de ejercer su competencia¹⁵⁷. Lo anterior, con la finalidad de que, de manera complementaria, se consigan y refuercen los resultados pretendidos en protección de los derechos humanos.

En un sentido similar, la finalidad de la adecuación de la normativa interna a los estándares interamericanos reside en garantizar el efecto útil de los tratados a los que se suscribe el Estado. Con base en el principio de *Pacta sunt servanda*, los Estados se ven obligados a dar cumplimiento de buena fe a los tratados en vigor¹⁵⁸, lo que

¹⁵⁷ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al Sistema Interamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, página 24.

¹⁵⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Artículo 26. 'Pacta sunt servanda'. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

implica que la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno es una regla básica del derecho internacional, pues implica que se lleven a cabo todas las medidas para asegurar el fiel cumplimiento del tratado que suscriben. En consecuencia, esta obligación se encuentra consagrada, específicamente hablando de la Convención Americana¹⁵⁹, en su artículo 2, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por tanto, el artículo deja en claro que los Estados deben “adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno [...]. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.”¹⁶⁰ En ese orden de ideas, este artículo implica distintas dimensiones y aplicaciones a partir del deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas al celebrar un tratado.

¹⁵⁹ Si bien en la presente investigación se hace énfasis en la relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta obligación también se encuentra prevista, entre otros, en los siguientes tratados internacionales que forman parte de la normativa internacional del país:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo

2

[...]

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, cit.*, párr. 87.

Así, la Corte IDH ha indicado que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención (o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio). Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁶¹.

En este sentido, podemos identificar que el deber de supresión implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, anulada, reformada, u otorgada de una nueva interpretación según corresponda, de manera similar a como habíamos observado en el capítulo anterior. Asimismo, la Corte ha añadido que las medidas de supresión “sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”¹⁶². Es decir, de inicio, la obligación de supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico; pero también se hace énfasis en que no basta con su eliminación de la normativa, sino requiere que haya congruencia del actuar del Estado con los estándares interamericanos. Esto también observa que los Estados, dentro de las medidas legislativas a adoptar, deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen¹⁶³.

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 213; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 410; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, sentencia de 4 de febrero de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 96; entre otros.

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 172; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 57; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 194; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), párr. 118.

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados*, *cit.*, párr. 68; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 140; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 279; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párr. 221; *Caso Furlán y familiares*

La Corte IDH se ha pronunciado en distintos casos sobre la acción de adecuación de normas en diferentes temas, como lo son sobre la protección judicial, garantías judiciales, regulaciones de la jurisdicción castrense, de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, de la debida investigación de la violencia de género. Asimismo, ha emitido varias sentencias que han ordenado a los Estados a tipificar correcta y completamente ciertos delitos; así como incluir la regulación del uso de la fuerza, la libertad de pensamiento y de expresión, la fecundación in vitro, entre muchos otros. Es decir, con base en la obligación del artículo 2 de la Convención Americana, los Estados deben llevar a cabo la expedición de normas y su regulación en observancia de los estándares interamericanos que han sido desarrollados por la Corte IDH.

Además de lo anterior, el deber de expedir normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectividad tiene como fin prevenir que se repitan las violaciones a derechos humanos, sobre todo cuando no se cuenta con una normativa suficiente para hacer frente al contexto en que éstas se suscitan. Tal como se recordó en la sentencia en contra de nuestro país, del *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México*, considerando que no sólo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, pues la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada¹⁶⁴.

Dentro de estas medidas necesarias conducentes a la efectividad, además de las medidas legislativas pertinentes, se encuentran las denominadas “de otro carácter”, que hacen alusión a, por un lado, lo que se expuso en el segundo capítulo de esta investigación sobre que, con relación a normas constitucionales, la Corte ordenó adoptar las medidas legislativas o *de otra índole* que fueran necesarias para asegurar que la constitución fuera acorde con la Convención. Asimismo, esto lo aplica a nivel

Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 300; entre otros.

¹⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tzompaxtle Tecpile Y Otros Vs. México*, cit., párr. 218; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, cit., párr. 338; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, cit., párr. 235; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, cit., párr. 218; entre otros.

de normas reglamentarias¹⁶⁵, normas de soft law¹⁶⁶, así como con relación a políticas públicas. En las últimas mencionadas, se incluye tanto lo correspondiente a la adopción de protocolos, manuales y criterios ministeriales, como, en general, a los cambios institucionales necesarios para dirigir la legislación, diversas políticas públicas y la actuación del Estado a la efectiva garantía de los derechos humanos.

Todo esto nos lleva a insistir en la necesidad de garantizar la observancia y puesta en práctica efectiva de los derechos y libertades por parte de los órganos o funcionarios de cualquier poder estatal, para que lo protegido por la Convención y por los demás tratados que integran al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sea realmente cumplido en su orden jurídico interno, pues, a diferencia de la obligación de investigar, “la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado”¹⁶⁷.

Ahora bien, el juez Cançado Trindade, en su voto concurrente del Caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y Otros Vs Chile), sostuvo que un Estado puede tener su responsabilidad internacional comprometida por 1) la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección, 2) por la no adecuación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones, o 3) por la no adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a éstas últimas. Este último punto, a mi parecer, es el punto de mayor relevancia con relación al caso que nos acontece.

En el caso presente, se descarta la existencia de una legislación que contravenga *per se* lo establecido en la Convención sobre la autonomía e independencia de los Servicios Periciales, por lo que, en ese sentido, no se configura un incumplimiento de

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014*, párr. 65; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *cit.*, párr. 286; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *cit.*, párr. 162

¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 253; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 191.

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, *cit.*, párr. 93; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 100; *Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala*, sentencia de 10 de octubre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 92.

esta obligación en términos de la necesidad de eliminar dicha normativa. No obstante, se actualiza una violación al artículo 2 en tanto que no se ha adoptado una legislación que prevea la posibilidad de otorgarle autonomía e independencia a los Servicios Periciales, como órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual daría cumplimiento a otras obligaciones como el garantizar una debida diligencia en la investigación de violaciones a derechos humanos, que es de suma importancia y que el Estado mexicano ha quedado altamente en deuda de asegurarla.

Asimismo, las prácticas conducentes a la efectividad, como se expuso, incluyen llevar a cabo cambios institucionales con el fin de garantizar los derechos humanos. Al considerar lo expuesto en el capítulo anterior de la necesidad de implementar un cambio en relación con la autonomía de los Servicios Periciales por su actuar deficiente, definitivamente resulta indispensable que el Estado realice este cambio institucional, pues, de lo contrario, se estaría contraviniendo la obligación prevista en el artículo 2 de la Convención Americana, lo que comprometería su responsabilidad internacional.

3.4 Obligación de no recurrir al derecho interno para no cumplir con las obligaciones convencionales

En estrecha relación con la obligación de adecuación y del principio de *Pacta Sunt Servanda*, en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969¹⁶⁸ se encuentra el principio de derecho internacional consistente en que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que contrajo con la celebración de un tratado internacional.

Este principio, sin que establezca una jerarquía entre el derecho interno y lo consagrado en los tratados internacionales, refiere la responsabilidad internacional que pudiera generarse a partir del incumplimiento de esta obligación si se hubiera

¹⁶⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969: “27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. “

utilizado al derecho interno como justificación para evadir la aplicación del derecho internacional al que se encontrara suscrito.

Asimismo, incluso podemos encontrar como una extensión de este principio lo mencionado por el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 31, en que afirmó que el requisito establecido en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶⁹ de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos del Pacto no está sometido a condiciones y es de efecto inmediato. En ese sentido, la falta de cumplimiento de esta obligación no puede estar justificada alegando consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro de ese Estado¹⁷⁰, lo que adiciona al entendimiento de esta obligación.

Ahora bien, esta regla admite la excepción establecida en el artículo 46.1 de la Convención de Viena, que radica en que se procederá a declarar la nulidad de un tratado opuesto al derecho interno en caso de que exista una violación manifiesta a éste y se afecte una norma de importancia fundamental en el derecho interno. No obstante lo anterior, es importante considerar que el Estado debe estar consciente en que cuenta con la posibilidad de invocar las disposiciones consagradas en su ordenamiento de mayor importancia para rechazar la firma de un tratado en un principio. Sin embargo, en el momento en que voluntaria y soberanamente elige suscribir un tratado internacional, se ve constreñido a cumplir con este principio, de modo en que se entiende que se tuvo en consideración el contenido de su derecho interno a fin de no contravenirlo, y, por tanto, que no podría utilizarlo como justificación para evitar cumplir con la obligación convencional.

En adición a lo anterior, este principio sí ha sido retomado por la Corte IDH cuando en el Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* mencionó que, según el derecho internacional, “las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y

¹⁶⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

¹⁷⁰ Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. *La índole de la obligación jurídica general impuesta*. 80º período de sesiones. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225, 2004, párrafo 14.

no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”¹⁷¹, citando la Opinión Consultiva OC-14/94 *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*.

En conclusión, este principio tiene como objetivo evitar que el derecho propio de un Estado se configure como un obstáculo para el cumplimiento de normas internacionales, en especial cuando se trata de aquéllas que protegen derechos humanos, con la finalidad de hacerlos efectivos. Con esto en mente, cabe remarcar que la dotación de la autonomía e independencia de los Servicios Periciales no implica una restricción constitucional que podría usarse como justificación para evadirla, así como que no existe alguna disposición que podría intentar utilizarse como impedimento para dichos fines, lo que estaría impedido por lo dispuesto en la obligación en comento. Por tanto, se puede observar que no existe obstáculo jurídico alguno para este cambio institucional que traería consigo el cumplimiento de otras obligaciones del Estado mexicano.

3.5 Consecuencias jurídicas del incumplimiento de obligaciones internacionales

De inicio, reconocemos a la responsabilidad internacional como la consecuencia jurídica del incumplimiento de cualquier obligación internacional a la que un Estado se encuentre constreñido, en particular desde el punto de vista actual de la generación de responsabilidad. Es decir, tal como indicó la Corte IDH, “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común,

¹⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, párr. 35; en *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 125.

asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.”¹⁷² Esto deja en claro que la responsabilidad puede surgir, también, a partir de la posibilidad de las personas de exigirle al Estado que cumpla con sus obligaciones, más allá de una inicial relación entre Estados partes.

Por tanto, tener en consideración las obligaciones -o algunas de ellas- a las que está sujeto el país, nos permite observar uno de los elementos que permiten dicha exigibilidad y que configuran la responsabilidad internacional para su actualización, es decir, la existencia previa de una obligación vigente que haya sido vulnerada por la acción u omisión del Estado. Ello implica por sí mismo un hecho internacionalmente ilícito del que se debe hacer cargo de sus consecuencias, pues las obligaciones secundarias que sobrevienen al incumplimiento de las obligaciones primarias de los Estados están sujetas a los principios generales de responsabilidad del Estado por el hecho ilícito, por lo menos, en lo atinente a la imputación del actuar del Estado y a la determinación de consecuencias jurídicas¹⁷³.

Para lo anterior, es necesaria una serie de pasos, pues, para reconocer que el Estado haya incurrido en responsabilidad internacional, en primer lugar, debe existir una denuncia del hecho internacionalmente ilícito, de forma en que, en este caso, la Corte IDH pueda estudiar la actuación del Estado y determinar si hubo una contravención a las obligaciones a las que se encuentre vinculado en el momento en que se produjo el hecho. Al respecto, el artículo 44 de la Convención Americana indica que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte”, siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el artículo 46 de la misma. En consecuencia, se indicará que hay un hecho internacionalmente ilícito cuando una acción u omisión es, en primer lugar, atribuible a un Estado según

¹⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 Y 75)*, párrafo 29.

¹⁷³ Aguiar A., Asdrúbal. “La responsabilidad internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 1, enero-Junio 1985, Costa Rica, página 26.

el derecho internacional; y, en segundo lugar, cuando éste constituye una violación de una obligación internacional¹⁷⁴, como ya lo habíamos comentado.

Por tanto, para afirmar la atribución de tal hecho a un Estado, desde un sentido estricto, se deberá distinguir que el comportamiento haya sido en ejercicio en funciones de cualquier órgano o funcionario del Estado, con independencia de que se haya identificado individualmente al agente estatal infractor¹⁷⁵. No obstante, atribuir violaciones de derechos humanos no sólo está dirigido al Poder Público de un Estado, sino que éste también puede ser responsable por actos de particulares o terceros cuando se encuentren facultados por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que la persona o entidad actúe en esa capacidad¹⁷⁶. Asimismo, la Corte IDH ha indicado que también ocurre cuando la violación de derechos humanos de las víctimas sea perpetrada “con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada”¹⁷⁷, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. Así, reiteramos que “todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado”¹⁷⁸. Desde luego, atendiendo siempre a las circunstancias particulares del caso para determinar si es atribuible o no.

Posteriormente, una vez atribuida la responsabilidad al Estado y posterior a calificar los hechos de conformidad con los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH indica de qué forma puede reparar las violaciones cometidas. Tal como habíamos desarrollado previamente en esta

¹⁷⁴ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 56/83, a través de la cual tomó nota del *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, artículo 2.

¹⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit., párrafo 173.

¹⁷⁶ *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, cit., artículo 5.

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 137.

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, cit., párrafo 72.

investigación, el artículo 63.1 de la Convención es el único precepto normativo en la misma que establece una consecuencia jurídica ante la violación de las obligaciones que prevé. Este artículo afirma que, cuando la Corte IDH decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

Así, se entiende que, cuando un Estado comete un hecho ilícito que se le haya atribuido, se genera responsabilidad internacional por trasgredir sus obligaciones, lo que, además, conlleva el surgimiento del deber secundario de reparar y detener las consecuencias y efectos de dicha violación a los derechos humanos. Cabe mencionar que en ningún momento el Estado debe cesar en el esfuerzo continuo y dirigido a la efectividad de cumplir con la obligación primaria que infringió con el hecho ilícito imputado.

En el mismo sentido, el deber de reparar, como principio de derecho internacional, comprende las diferentes formas en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, como lo son la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras ya mencionadas a mayor profundidad, de conformidad con los artículos transgredidos y la naturaleza del bien jurídico afectado¹⁷⁹. Esto, toda vez que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁸⁰.

Por tanto, la Corte IDH, para pronunciarse debidamente y conforme a derecho, valora las medidas de reparación solicitadas con la intención de que reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación, así como que sean efectivos en identificar y eliminar los factores estructurales que hayan permitido su comisión a fin de garantizar que se evite su repetición. Por ello, se debería encargar de establecer de manera clara y precisa el alcance integral de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas.

¹⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* cit., párrafo 85.

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 253.

Desde luego, la Corte IDH ha desarrollado ampliamente el alcance de su facultad para dictar medidas de reparación como parte de su labor jurisdiccional en protección y restitución de los derechos humanos que determina vulnerados. Queda más que claro que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño implica la creación de la nueva relación jurídica consistente en el deber de repararlo adecuadamente. No obstante, nos queda la duda de qué medidas tiene la Corte IDH para efectos, específicamente, de apercibir al Estado identificado como responsable sobre la repetición de los hechos ilícitos internacionales que haya cometido, como parte de la vocación transformadora de la Corte IDH, pues la obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta a la de la de reparación.

Ya se ha mencionado con anterioridad, pero es importante hacer énfasis en el deber del Estado de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas. Por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana¹⁸¹. En la misma línea, la falta de la debida diligencia para prevenir una violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado¹⁸², por lo que no se trata de una cuestión de menor relevancia.

Se hace mención de ello por dos razones ya esbozadas: en primer lugar, ¿el Estado mexicano compromete su responsabilidad internacional al no crear un instituto autónomo e independiente de Servicios Periciales que garantice una debida diligencia y que prevenga una violación a derechos humanos como la acontecida en el Caso *Digna Ochoa*? Por otra parte, ¿la Corte IDH cuenta con medidas para prevenir al Estado sobre la repetición futura de los hechos ilícitos internacionales atribuidos?

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, cit., párrafo 143.

¹⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit., párrafo 172.

De inicio, la inobservancia de la obligación de cumplir con la sentencia emitida por la Corte IDH implicaría, desde luego, responsabilidad internacional, sobre todo por la vulneración al derecho protegido del acceso a la justicia internacional. No obstante, hemos advertido que es altamente probable que el Estado mexicano cumpla con esta obligación y, por tanto, con lo dispuesto en la medida de reparación ordenada, toda vez que sólo se requiere *impulsar* la iniciativa de reforma constitucional, sin que la Corte IDH haya indicado específicamente los alcances de manera precisa de esta reparación al no haber establecido con claridad si ésta debía limitarse a dicho impulso o si debía asegurarse su pronta sanción y entrada en vigor. En consecuencia, creemos que el Estado reconocerá este punto en particular a su favor y podría evitar llevar la iniciativa de reforma constitucional a sus últimas consecuencias, bajo la idea de que no comprometería su responsabilidad internacional por ello.

No obstante, existen otras obligaciones también exigibles al Estado que podrían dar pie a reclamar que, en efecto, se concrete la iniciativa y se cree un instituto autónomo e independiente de Servicios Periciales que garantice con efectividad el fortalecimiento de la capacidad investigativa y, en consecuencia, la protección al derecho de un efectivo acceso a la justicia a través de un sistema que se ajuste a las normas internacionales que asegure la investigación diligente y celeridad de hechos de violencia. Esto, a fin de que, de no hacerlo, efectivamente se compromete su responsabilidad internacional.

Por ejemplo, la obligación de prevenir violaciones a derechos humanos abarca también las medidas de carácter jurídico que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, por lo que fortalecer las instituciones y vigilar su eficacia es, sin duda, un elemento fundamental para evitar la reiteración de violaciones a derechos humanos. Además, se relaciona con la adecuación normativa en tanto que el apego y conocimiento de los diversos protocolos -como el Protocolo de Minnesota que no fue respetado en el Caso *Digna Ochoa*¹⁸³- impide que se lleven a cabo prácticas que

¹⁸³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Nueva York y Ginebra, 2017. En él se establece como principio general de las autopsias, en casos de muertes sospechosas, que la labor del personal forense es ayudar a asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas de modo tal que se cumpla con presentar conclusiones sobre la causa de muerte y las circunstancias que contribuyeron a ella, entre otros aspectos que pueden relacionarse con las actuaciones del personal forense.

podrían vulnerar derechos humanos, como lo sucedió en el caso de estudio, en el sentido de que, al no actuar conforme al protocolo se incumplieron con diversas formalidades indispensables para una debida diligencia en la investigación de su muerte. Además de prevenir, para estos efectos, se relaciona asimismo con las obligaciones de garantizar y proteger.

En adición a ello, podemos identificar que es exigible que se garantice de manera efectiva la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una muerte violenta. En ese sentido, se ha indicado “que para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además debe ser independiente e imparcial”¹⁸⁴. ¿Qué quiere decir que cuente con independencia? Para la Corte, la independencia judicial, y por tanto la independencia de los órganos fiscales de investigación, incluyen la garantía contra presiones externas, para que adopten decisiones “basándose en hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas”¹⁸⁵, lo que ha sido lejano a la ejecución de las labores de los Servicios Periciales en México.

Además, la obligación de garantizar implica la creación y adecuación de la infraestructura legal e institucional, así como una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía de una debida investigación. Así, considerando que este deber involucra a toda institución estatal que le corresponda la investigación previa al proceso, el Estado debe adecuar la infraestructura legal e institucional que rige a los Servicios Periciales para la persecución de resultados efectivos. En la misma línea de perseguir la efectividad de la actuación y que ésta se vea adecuada a la normativa, es importante que la creación legal propuesta esté apegada a los estándares internacionales y que tome en cuenta en todo momento la obligación que rige este ejercicio, pues, a fin de cuentas, la adecuación normativa aporta la facilidad o la vía para hacer su contenido exigible.

¹⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, 7 de marzo de 2006, párrafo 110.

¹⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *cit.*, párrafo 80.

En suma, no existe impedimento jurídico para este cambio institucional, y queda totalmente a disposición de la voluntad soberana del Estado mexicano de cumplir con las obligaciones internacionales que sostienen esta decisión. El no hacerlo da lugar a la responsabilidad internacional del Estado, pues “queda comprometida de manera general por su negligencia voluntaria o culposa y, en particular, por su falta de diligencia proporcional a la gravedad del hecho dañoso inminente para prevenirlo o reprimirlo”¹⁸⁶. Por tanto, consideramos que, tomando en cuenta el contexto y las diversas ocasiones en que se le ha recomendado y ordenado crear una institución autónoma e independiente de Servicios Periciales a México, sí podría enfrentarse al surgimiento de responsabilidad internacional por la omisión de hacerlo.

Asimismo, no perdamos de vista que esta cuestión se vio reforzada por la orden de la medida de reparación en la sentencia del Caso *Digna Ochoa*, consistente en una garantía de no repetición cuya finalidad es propiciar cambios estructurales, normativos e institucionales para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos al eliminar directamente las deficiencias que llevaron a la violación de éstos en un primer lugar. Además, llevar a cabo la reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, con independencia del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, implicaría cumplir con otorgarle un verdadero efecto útil a la sentencia.

No obstante, si partimos de la posibilidad de que no lo haga por su propia cuenta, ¿con qué mecanismos se disponen para hacerlo exigible? Por su parte y en primera instancia, ¿qué es lo que podría hacer la Corte IDH en particular respecto a la medida de reparación? Precisamente resulta necesario conocer las generalidades de la facultad de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, de modo en que sea posible visualizar el alcance que ésta puede tener en el caso que nos ocupa en relación con el desempeño del Estado mexicano en cumplir con lo ordenado en los diversos casos en que ha sido sentenciado.

¹⁸⁶ Aguiar A., Asdrúbal. *La responsabilidad internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)*, cit., página 20.

CAPÍTULO IV. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA MÉXICO

Las sentencias de la Corte IDH contienen el dictado de las medidas de reparación y criterios de interpretación, los cuales deben gozar de efectividad en la práctica, tanto en su aplicación, como en su realización. Para efectos de las medidas de rehabilitación y/o de reparación dirigidas específicamente a las víctimas -como, por ejemplo, la indemnización, la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos, la atención médica y psicológica para las víctimas, entre otros-, la sentencia no tendría sentido o mayor efecto si no se cumpliera. Así, la efectividad de la ejecución de las sentencias es fundamental para la garantía del derecho al acceso a la justicia.

Por otro lado, con relación a las medidas de reparación cuyos efectos no son únicamente para las víctimas, como en el caso de las garantías de no repetición, la ejecución de las sentencias se torna esencial para cumplir con las obligaciones de garantía de todos los derechos protegidos por la Convención Americana. Es por ello que la Corte IDH cuenta con la facultad de supervisión del cumplimiento de las sentencias que emite, ya que, a fin de cuentas, es el elemento esencial que le dota de efectividad al Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos y a su vocación transformadora.

Con esto en consideración, en este capítulo se hará mención de los diferentes mecanismos de supervisión de cumplimiento de las sentencias, es decir, a través de la emisión de resoluciones, la celebración de audiencias -virtuales o presenciales-, la realización de diligencias *in situ* en el Estado responsable y la supervisión por medio de la Unidad de Supervisión y los distintos requerimientos de información que se llevan a cabo para observar el actuar de los Estados una vez que han sido ordenados a llevar los distintos tipos de medidas de reparación. Ello, pues dicta el impacto y trascendencia de la labor jurisdiccional del tribunal que estudiamos en los Estados involucrados, especialmente, en el caso de México.

Asimismo, se pretende observar la forma en la que México ha ido dando cumplimiento a las sentencias de los casos en los que ha sido condenado, de modo en que podamos señalar un posible patrón en la conducta o respuesta que ha tenido el Estado frente a sus obligaciones internacionales en la materia.

4.1 Facultad de supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para adentrarnos en el estudio de la facultad de supervisión, es importante considerar lo expuesto en la sentencia que emitió la Corte IDH para confirmar su competencia en este aspecto, en el caso de *Baena Ricardo y otros Vs Panamá*. En ella, indicó que, a diferencia de la supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Europea de Derechos Humanos, que está a cargo del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la Convención Americana no se estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Es decir, no se contempló que la Asamblea General o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran esta función.

Entonces, para determinar quién tendría dicha encomienda, se remitió a la voluntad establecida en el Proyecto de la Convención, del que se pudo concluir que se otorgó a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento. Además, con base en su competencia para ocuparse de todos los asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención, es claro que se extiende a todo lo referente a la supervisión de cumplimiento. Para la Corte IDH resultó sumamente importante que fuera ella quien llevara a cabo esta facultad, pues indicó que “permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal”¹⁸⁷.

¹⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, cit., párrafos 87 a 95.

Por tanto, en el Sistema Interamericano, la supervisión se encuentra a cargo de un órgano jurisdiccional que pretende vigilar el cumplimiento de lo juzgado. La Corte IDH señaló que, para ello, es “necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional”, pues sostener “lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas”¹⁸⁸.

De igual forma, la Corte IDH indicó que el fundamento para dicha facultad se encuentra en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte¹⁸⁹, que, de acuerdo al principio del efecto útil, para “asegurar que el Estado efectivamente cumpla con el deber de garantizar lo consagrado en la referida disposición convencional, el Tribunal debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones. De lo contrario, éstas serían ilusorias.”¹⁹⁰

¹⁸⁸ *Ibidem*, párrafo 72.

¹⁸⁹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA.

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte

¹⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *cit.*, párrafo 100.

Asimismo, el principal fundamento se encuentra en el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, que indica lo siguiente:

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

Así, tenemos que el referido artículo determina la forma en que se llevará a cabo esta facultad. En adición a lo anterior, la Corte IDH suele indicar en sus sentencias el periodo y los medios para que el Estado condenado lleve a cabo la medida de reparación ordenada. Por ejemplo, para el impulso de la iniciativa de la reforma constitucional que estudiamos en el caso *Digna Ochoa*, se señaló un plazo de dos

años a partir de la notificación de la sentencia para cumplir con la medida de reparación. Asimismo, establece explícitamente en sus sentencias que ésta “supervisaré el cumplimiento íntegro de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.”¹⁹¹

En monitoreo a lo anterior, la Corte dicta resoluciones en seguimiento al actuar de los Estados en las que indica qué medidas han cumplido y cuáles permanecen pendientes. Asimismo, someterá a la Asamblea General de la OEA su informe anual en el que indique el nivel de cumplimiento de sus fallos por cada Estado, en conjunto con propuestas y un análisis relacionado a lo anterior. Así, por ejemplo, en el Informe Anual del año 2022, se indicó que actualmente se encuentran en etapa de Supervisión de Cumplimiento 280 casos, que implican la supervisión de 1492 medidas de reparación.

Anteriormente, esta tarea estaba se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del Área Legal de la Secretaría de la Corte, los cuales también se encargaban de trabajar en los Casos Contenciosos pendientes de Sentencia, en el seguimiento de Medidas Provisionales y en Opiniones Consultivas. No obstante, resultó necesaria una nueva distribución del trabajo para darle un mejor seguimiento al cumplimiento de los Estados, por lo que actualmente, para estos fines, la Corte IDH se apoya de la unidad de la Secretaría de la Corte, la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que, desde el año 2015, está dedicada exclusivamente a esta función.

Posteriormente, en el año 2022, la Corte IDH “adoptó cambios importantes en la metodología y políticas de trabajo para los casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento. Se establecieron Jueces o Juezas relatores por países, y se aprobó delegar en los mismos (individualmente o en comisiones) la realización de Diligencias (visitas en terreno y audiencias) y reuniones, tanto en el marco de Períodos de

¹⁹¹ Véase, por ejemplo, el punto resolutivo número 25 en la sentencia del *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*.

Sesiones como fuera de ellos.”¹⁹² Esto se llevó a cabo con la intención de que hubiera un seguimiento más constante y dinámico entre las partes, y, sobre todo, que hubiera más acercamiento para poder presenciar de primera mano los cambios esperados como resultado de las medidas de reparación.

Asimismo, adoptó la supervisión conjunta, de modo en que no sólo existe la posibilidad de vigilar las medidas o cada caso individualmente, sino que, cuando en varios casos ha ordenado reparaciones iguales o similares, las cuales en ocasiones enfrentan en su ejecución factores, retos u obstáculos comunes, la Corte IDH puede realizar sentencias o emitir resoluciones de manera concentrada. Por ejemplo, específicamente en el caso de México, en 2022, se llevó a cabo el referido mecanismo de supervisión conjunta con relación a la adecuación del derecho interno con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar, así como sobre las garantías de no repetición dirigidas a la atención e investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, con perspectiva de género y etnicidad¹⁹³.

De esta forma, en 2022, la Corte emitió numerosas resoluciones con el fin de “evaluar el grado de cumplimiento de las reparaciones, solicitar información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación, instar a los Estados a cumplir y orientar sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas, proporcionar instrucciones para los efectos del cumplimiento y dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones, todo ello en aras de garantizar una aplicación íntegra y efectiva de sus decisiones”¹⁹⁴.

Por otro lado, desde el año 2015, la Corte IDH comenzó a realizar visitas y audiencias en el territorio de los Estados responsables, de modo en que, en ese año, se presentó en Honduras y Panamá para observar y determinar el grado de cumplimiento y las condiciones de ejecución sobre ciertas medidas de reparación, sobre todo aquellas a

¹⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2022. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias*, página 72.

¹⁹³ Para los casos *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Catú y otra*.

¹⁹⁴ *Ibidem*, página 74, nota al pie número 97.

nivel estructural del país. Las audiencias, llevadas a cabo desde un ánimo conciliador, tienen la ventaja no sólo de la proximidad a la realidad, sino también que ofrecen la oportunidad de establecer una dinámica de diálogo directo entre las partes y con las autoridades estatales que tienen a su cargo darle una ejecución efectiva a las decisiones emitidas por la Corte IDH. En dichas audiencias el Estado presenta los avances en el cumplimiento, mientras que, por su parte, los representantes de las víctimas y la CIDH indican sus observaciones frente al estado de cumplimiento en cuestión. Las partes tienen también sus respectivas opciones de réplica y dúplica. Finalmente, los Jueces tienen la posibilidad de formular cuestionamientos a las partes¹⁹⁵.

Cabe mencionar que las audiencias “pueden realizarse en el marco de Períodos de Sesiones que celebra el Tribunal fuera de su sede o de visitas que efectúa, ya sea por una delegación de la Corte o un Juez o Jueza a los Estados para supervisar el cumplimiento de casos”¹⁹⁶. Sin embargo, debido a la pandemia por el COVID-19, se suspendieron en tanto que se implementó llevar a cabo las audiencias de manera virtual. De este modo, en 2022, se llevaron a cabo 6 audiencias privadas bajo esta modalidad. Ahora bien, específicamente en el contexto mexicano, sólo se ha tenido la oportunidad de celebrar dos audiencias de supervisión en México respecto del Caso Radilla Pacheco y del Caso Cabrera García y Montiel Flores, en 2016.

Así, y para nuestro mayor interés, se pretende dar un constante seguimiento reforzado, especialmente para el cumplimiento de garantías de no repetición ordenadas. Por su naturaleza que implica cambios estructurales, normativos e institucionales, es complicado únicamente indicar si hay un cumplimiento total o parcial de la medida. Por ello, suelen indicarse los avances y buenas prácticas de los Estados dirigidas a implementar dichos cambios en beneficio de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

¹⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*, cit., página 15.

¹⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2022. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias*, página 77.

Más recientemente, para México, se consideró que la medida de garantía de no repetición relativa a la adecuación del tipo penal de desaparición forzada de personas a los estándares internacionales en la materia había sido cumplida en su totalidad. Ésta formaba parte de la sentencia del Caso Radilla Pacheco, que, en el año de 2009, se dispuso que el Estado debía adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas necesarias para compatibilizar la tipificación de la desaparición forzada de personas, de conformidad con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por tanto, México derogó el artículo impugnado y adoptó la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas Cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, cuyos artículos 27 a 30 tipifican la desaparición forzada. La Corte valoró positivamente dicha reforma y declaró la medida cumplida en su totalidad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte IDH antes expuesto, la Corte IDH también tiene la posibilidad de requerir información a diversos agentes en relación con el actuar de los Estados, pues, sin duda, el cumplimiento de las Sentencias puede verse beneficiado con el involucramiento de órganos, instituciones de derechos humanos y tribunales nacionales que, desde los ámbitos de sus competencias, puedan exigir de las correspondientes autoridades públicas la efectiva ejecución de las medidas de reparación ordenadas en los fallos, en particular, de las garantías de no repetición¹⁹⁷. Así, a manera de ejemplo, para el Caso *Radilla Pacheco Vs México*, el 9 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió un escrito sobre el cumplimiento de la Sentencia. Asimismo, la Presidencia de la Corte le solicitó un informe oral para la audiencia privada que se encontraba programada para el 13 de marzo de 2023, para el que le pidió que presentara la información que estimara relevante en el ámbito de sus competencias, sobre las reparaciones relativas a la investigación de los hechos, la búsqueda de paradero y la atención psicológica y/o psiquiátrica.

Ahora bien, otro ejemplo, desde un punto de vista distinto, es el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OSIDH) con sede en el Instituto de

¹⁹⁷ *Ibidem*, página 73.

Investigaciones Jurídicas de esta Universidad Nacional Autónoma de México. A pesar de que estrictamente se constituye como un espacio académico especializado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podría funcionar, asimismo, como un agente que ofrece sus reflexiones y observaciones si la Corte IDH lo requiriera. A fin de cuentas, dependiendo de los componentes de las reparaciones resulta relevante una participación activa de los diferentes actores sociales y órganos e instituciones especializadas en la propuesta, planeamiento o implementación de tales medidas, en conjunto con la academia, organizaciones no gubernamentales y demás integrantes de la sociedad civil¹⁹⁸.

En conclusión, queda claro que esta facultad está a cargo de la Corte IDH y, más específicamente, de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento, a partir de la cual lleva a cabo diversas diligencias y solicita información al Estado y otros agentes sobre las actividades desarrolladas para cumplir con la sentencia en el plazo que se le ha otorgado. Ello, de modo en que pueda evaluar el estado de cumplimiento, es decir, si se trata de un cumplimiento parcial, total o incumplimiento total. En el caso de incumplimiento total, la Corte IDH podrá informar a la Asamblea General de la OEA para que pueda instar al Estado a respetar la sentencia que le condenó. No obstante, más allá de lo expuesto, no se cuenta con un mecanismo coercitivo con mayor fuerza que los ya mencionados.

No obstante, sin duda es de suma importancia en tanto que es el mecanismo que pretende dotar de efectividad al Tribunal y orientar las acciones del Estado, así como que permite una interacción más dinámica para su evaluación. Asimismo, resulta en una tarea analítica que da lugar a que se pueda estimar el patrón de actuación de cada Estado frente a sus obligaciones, especialmente la de cumplir con lo ordenado por la Corte IDH, por lo que a continuación queremos conocer el acercamiento que ha tenido México al cumplimiento de las medidas de reparación que le han sido ordenadas de manera específica.

¹⁹⁸ *Ibidem*, página 100.

4.2 Cumplimiento particular en las sentencias contra México

En este apartado, queremos tener presente cuáles son los casos por los que se ha condenado al país, con base en lo cual podremos observar en qué consisten las medidas de reparación ordenadas y cuál es el patrón de cumplimiento de las mismas. De este modo, la Corte IDH ha conocido de catorce casos, hasta el día de hoy, en contra de México, de los cuales únicamente uno de ellos se ha declarado cumplido en su totalidad. A continuación se presentarán los casos en orden cronológico, de conformidad con el contenido de las fichas técnicas y diversas resoluciones que proporciona la Corte IDH para la catalogación de los casos que estudia.

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México

En su informe, la CIDH concluyó que el señor Alfonso Martín del Campo Dodd fue detenido arbitrariamente el 30 de mayo de 1992 y sometido a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por policías judiciales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el homicidio de su hermana y su cuñado, cometido la noche anterior. Asimismo, que no se respetaron las garantías del debido proceso, especialmente el derecho a la presunción de inocencia, entre otros derechos fundamentales.

No obstante, al ser del conocimiento de la Corte IDH, en sentencia de 03 de septiembre de 2004, tras determinar que el supuesto delito de tortura alegado es de ejecución instantánea y no de ejecución continua o permanente, concluyó que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedaron fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998, es decir, antes del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH por el país. En ese sentido, indicó que su decisión no juzgaba acerca de la existencia o inexistencia de tortura, sino que debía sustentarse única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, por lo que no se condenó a México por razones de *ratione temporis*.

Caso *Castañeda Gutman Vs. México*

Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México, pues le correspondía únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso, la Corte IDH, en sentencia de 06 de agosto de 2008, determinó que la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos de los artículos 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otro lado, no consideró que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituyera una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención; así como que no se violó su derecho a la igualdad ante la ley.

Por tanto, condenó a México a las siguientes medidas de reparación que, para efectos de su identificación en la tabla expuesta y en las posteriores en este capítulo, se identificará por un sistema de colores el estado de cumplimiento de cada una. Es decir, de encontrarse sombreadas con color verde, fueron totalmente cumplidas; en color amarillo se identificarán las parcialmente cumplidas; y las que se encuentren sombreadas con color gris corresponden a aquellas que la Corte IDH determine que se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento -por lo general, por falta de información suficiente para valorar el grado de cumplimiento o que no se puede concluir en que los esfuerzos han sido suficientes o efectivos para declarar algún grado de cumplimiento-.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
28 de agosto de 2013	En un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de

	2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.
1 de julio de 2009	Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la Sentencia en los términos indicados.
	Pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto de US\$7.000,00 (siete mil dólares), por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la sentencia.

Cabe mencionar que, para considerar cumplida la medida de adecuación del derecho interno, la Corte IDH llevó a cabo un análisis de los diversos cambios efectuados desde un nivel más general. Es decir, indicó que, “teniendo en cuenta: (i) la aplicación de la reforma constitucional de 2007; (ii) la reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la cual se estableció a nivel legislativo la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos; (iii) los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial consecuente con la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes; (iv) la reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio pro persona, unida a (v) la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal en los casos respecto de México, así como (vi) el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales” la Corte consideró que México dio a esta medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar efectivamente el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México

Este caso parte del contexto en el que, específicamente en Ciudad Juárez, desde el año 1993 se tuvo un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. En particular, en el año de 2001 fueron encontrados los cuerpos de tres mujeres que habían sido desaparecidas y que, sin que hubiera mayores investigaciones por parte de las autoridades tras la denuncia, al localizarlas se concluyó que habían sido privadas de su libertad y presentaban signos de violencia sexual. Posterior a ello, a pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

Por lo anterior, se reconoció la responsabilidad internacional de México por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como del contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte IDH señaló que la “impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”¹⁹⁹ Por tanto, declaró que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 en perjuicio de las víctimas directas; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1, en perjuicio de sus familiares de las víctimas.

Por otro lado, toda vez que dos de ellas eran menores de edad, la Corte IDH indicó que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Asimismo, se violó la integridad personal de los familiares de las víctimas o por las circunstancias sufridas durante todo el proceso en que fueron sujetos a un trato degradante y a actos de hostigamiento.

¹⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), *sentencia de 16 de noviembre de 2009*, párrafo 400.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
21 de mayo de 2013	Conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las directrices señaladas.
	Dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
	Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas.
	En el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, publicarla en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua.
	En el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las víctimas.
	En el plazo de un año, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.
	Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme diversos estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Se deberá rendir un informe anual durante tres años al respecto.
	Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, debiendo rendir un informe anual durante tres años. Éste deberá implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición; establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para localizarla; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho; asignar los recursos necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de

	desaparición con la base de datos de personas desaparecidas; y priorizar las búsquedas en ciertas áreas, sobre todo si se trata de una niña.
	Crear una página electrónica que contenga la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, para que cualquier persona otorgue información relevante sobre su paradero.
	Dentro de un año, crear o actualizar una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, de los familiares que así lo consientan para su localización; así como muestras celulares de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
	Continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. Deberá informar anualmente, durante tres años, sobre dicha implementación.
	Realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua. El Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.
	Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares, si así lo desean.
	Pagar los montos por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

En este asunto, hasta el día de hoy, es decir, diez años después de la última resolución de supervisión de cumplimiento, no se ha emitido otra, por lo que, si bien se tuvieron por cumplidas ocho de las medidas de reparación ordenadas, aún quedan pendientes y bajo observación 6 de ellas, de suma importancia. Aquellas de alcance más general corresponden a la adecuación del Protocolo Alba, así como de la creación correcta de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas y de sus familiares que así lo consientan.

En razón de todo lo anterior, no se ha podido archivar el caso, pues aún quedan varias medidas pendientes de cumplir.

Caso Radilla Pacheco Vs México

A grandes rasgos, el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco -una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, Guerrero- por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. De esta forma, se encontró al Estado mexicano responsable por la violación de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), 25 (Protección Judicial), 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 8 (Garantías Judiciales), en razón del incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos derechos.

Además, la Corte IDH hizo énfasis en la obligación de adecuación de la legislación interna, en esta ocasión, correspondiente a la normativa relativa a la desaparición forzada. Cabe recordar, además, que fue este asunto que dio pie a un cambio de paradigma dentro del entendimiento de la injerencia de las sentencias de la Corte IDH como parte del parámetro de regularidad, como habíamos expuesto anteriormente. Con esto en mente, es menester tener presente las reparaciones dictadas en la sentencia del 23 de noviembre del 2009.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
24 de junio de 2022	Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y los procesos penales en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.
24 de junio de 2022	Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

17 de abril de 2015	Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana.
24 de junio de 2022	Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
14 de mayo de 2013	Implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del SIDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.
19 de mayo de 2011	Publicación de la sentencia.
01 diciembre 2011	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.
14 de mayo de 2013	Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
24 de junio de 2022	Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas.
14 de mayo de 2013	Pagar las cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.

Resulta de suma importancia, en este caso, la resolución más reciente en relación con la adecuación del ordenamiento jurídico interno en materia de la tipificación del delito de desaparición forzada, pues implica una garantía de no repetición cuyo cumplimiento no fue sencillo, ni inmediato. Asimismo, para lograrlo, fue necesario adoptar una Ley General en materia de personas desaparecidas, que proporcionara un marco normativo e institucional para la prevención, búsqueda, identificación e investigación de las desapariciones, lo que implica, entre otras cosas, una respuesta coordinada de distintas instituciones estatales al respecto y asegurarse que el texto actualmente vigente fuera compatible con los estándares internacionales.

Además, como veremos en los casos expuestos a continuación, algunas de las medidas de reparación relacionadas con las reformas legislativas del Código de

Justicia Militar para su compatibilización con los estándares internacionales fueron supervisadas en conjunto con otros casos, como *Fernández Ortega y otros*; *Rosendo Cantú y otra*; y *Cabrera García y Montiel Flores*, todos contra México, desde luego. Por lo que algunas medidas de reparación son estudiadas en su conjunto, como se había mencionado.

Por tanto, en el caso, quedan pendientes tanto la adecuación normativa, como medidas particulares hacia las víctimas, tal como el proceso y localización que surgió de la desaparición del señor Radilla Pacheco, así como la medida de rehabilitación para sus familiares.

Caso *Fernández Ortega y otros Vs México*

En este caso se estudiaron los hechos que se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, en donde vivía la señora Fernández Ortega, una mujer perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa. En el año 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito²⁰⁰. En razón de lo anterior, en resumen, por sentencia de 30 de agosto de 2010, se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual cometida en su perjuicio por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables, lo que implicó la violación de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 11 (Derecho a la honra y dignidad), 16 (Derecho a la Libertad de Asociación), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección Judicial), 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales).

²⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Ficha técnica.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
-	Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales.
-	Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.
17 de abril de 2015	Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <i>*Medida compartida en los casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra; y Cabrera García y Montiel Flores.</i>
17 de abril de 2015	Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia
21 de noviembre de 2014	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
25 de noviembre de 2010	Publicación de la sentencia en los términos descritos. <i>*Se ordenó cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de publicar el resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional y en Guerrero, en un sitio web, y en una emisora radial con alcance en la comunidad, toda vez que la señora Fernández Ortega no prestó su consentimiento para tales medidas, por lo que la publicación fue condicionada a su parcialidad.</i>
21 de noviembre de 2014	Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
-	Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
-	Implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, para los funcionarios

	federales y del estado de Guerrero.
-	Implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
21 de noviembre de 2014	Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega.
-	Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena Mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.
-	Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad.
-	Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
21 de noviembre de 2014	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

En el caso presente, se observa una falta de resolución sobre varias medidas de reparación. La Corte IDH le indicó al Estado que debía seguir informando el estado de cumplimiento del resto de las reparaciones semestralmente. Sin embargo, a pesar de que el Estado y los representantes continúan con el envío de escritos, no se ha emitido una resolución desde el 2015 que indique el estado de cumplimiento actualizado de esta sentencia en particular, toda vez que hay información aportada por las partes que aún no ha sido evaluada por el Tribunal, a diferencia del caso *Rosendo Cantú*, como se verá a continuación.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs México

En sentencia de 31 de agosto de 2010, se narraron los hechos del caso, es decir, que, en el mismo contexto de presencia militar en el Estado de Guerrero, también en

la comunidad indígena Me'phaa -en identidad al caso *Fernández Ortega*-, se encontraba viviendo la señora Valentina Rosendo Cantú con su esposo y su hija de pocos meses de edad. Ella, al momento de los hechos, tenía 17 años, y el 16 de febrero de 2002, se encontraba en un arroyo cerca de su domicilio para bañarse cuando ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron y le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

A raíz de lo anterior, además, fue desterrada y rechazada de su comunidad con su hija. Por ello, una de las afectaciones que sufrió su hija fueron los destierros que ha debido enfrentar con su madre a raíz de los hechos, el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia. Inclusive, en adición al escenario violento en que fue creciendo, se concluyó que la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, las consecuencias de la misma, y la impunidad en que se mantiene el caso, provocaron una afectación emocional a Yenys Bernardino Rosendo. Tanto esto, con el hecho de que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, y que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la protección especial por la condición de niña, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.

Así, en la sentencia se reconoce que, tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo, presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. No obstante, la investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso, por lo que acudieron al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En razón de ello, en resumen, se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos; y las consecuencias de ello. Por ende, se establecieron violados los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), 11 (Derecho a la honra y dignidad), 19 (Derecho del niño), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección Judicial), 5 (Derecho a la Integridad Personal), y 8 (Garantías Judiciales).

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
12 de marzo de 2020	Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales.
12 de marzo de 2020	Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú.
12 de marzo de 2020 (pendiente) 17 de abril de 2015 (parcialmente cumplida)	Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <i>*Medida compartida en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros; y Cabrera García y Montiel Flores.</i>
17 de abril de 2015	Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia
21 de noviembre de 2014	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
25 de noviembre de 2010	Publicación de la sentencia en los términos descritos. <i>*Se ordenó cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de publicar el resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional y en Guerrero, en un sitio web, y en una emisora radial con alcance en la comunidad, toda vez que la señora Rosendo Cantú no prestó su consentimiento para tales medidas, por lo que la publicación fue condicionada a su parcialidad.</i>
12 de marzo de 2020	Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e

	investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
12 de marzo de 2020	Implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, para los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
12 de marzo de 2020	Implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
21 de noviembre de 2014	Brindar tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
21 de noviembre de 2014	Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija.
12 de marzo de 2020	Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales
12 de marzo de 2020	Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
12 de marzo de 2020	Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.
21 de noviembre de 2014	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

El caso presenta casi idénticamente las mismas medidas de reparación que el caso *Fernández Ortega*. No obstante, es interesante cómo en resolución del 12 de marzo de 2020, es decir, más recientemente, la Corte indicó explícitamente que “a 18 años de los hechos y a más de 9 años de emitida la Sentencia, la investigación para conocer sobre la posible intervención de otras personas en los hechos no ha presentado avances significativos”²⁰¹, por lo que la debida diligencia ordenada no se

²⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, 12 de marzo de 2020, párrafo 13.

ha apegado a la necesidad de que sea llevada a cabo en un plazo razonable. Incluso, se requirió a México a que proporcione información acerca de las líneas de investigación que siguió o que se están siguiendo respecto a posibles responsabilidades de otras personas en los hechos ocurridos a la señora Rosendo Cantú, y que detalle las diligencias que planea llevar a cabo para su identificación, juzgamiento y eventual sanción, a raíz de reconocer que no lo ha hecho correctamente durante ese largo periodo.

Por otro lado, cabe remarcar que, a diferencia del caso *Fernández Ortega*, éste tuvo una resolución más reciente, del 12 de marzo de 2020. En el caso anterior, se identificó que no se había hecho mención de algunas de las medidas de reparación en ninguna de las resoluciones de supervisión de cumplimiento. No obstante, algunas de ellas (más no todas las faltantes) se comparten con el caso *Rosendo Cantú*, tales como la de asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas; implementar programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, para los funcionarios; implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a las Fuerzas Armadas; y el proceso de estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud. Éstas en particular fueron señaladas como pendientes de cumplimiento y en estado de supervisión, en una resolución específicamente dirigida al caso *Rosendo Cantú* y no en conjunto con el de *Fernández Ortega*.

Con esto en mente, consideramos que esto no implica un cambio de situación para las medidas faltantes de ser mencionadas en el caso *Fernández Ortega*, pues, en primer lugar, no se ha dirigido una resolución para tales fines, y, en segundo lugar, se determinó que quedaban pendientes, no así su cumplimiento parcial, total o incumplimiento.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

El 02 de mayo de 1999, el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. No obstante, los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición hasta el 4 de mayo de 1999, día en que fueron trasladados hasta las instalaciones del batallón. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad.

Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, delitos por los que fueron condenados a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue impugnada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor.

Así, a pesar de que en el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio debido a su estado de salud, el caso llegó a la Corte en 2009. Por ende, en sentencia de 26 de noviembre de 2010, se estableció la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos los señores Cabrera García y Montiel Flores, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. En ese sentido, se tuvieron por violados los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 25 (Protección Judicial), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), y 8 (Garantías Judiciales), por lo que se les ordenó cumplir con las siguientes medidas de reparación:

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
24 de junio de 2020	Conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal en relación con los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales. Asimismo, las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes si en la investigación se demuestran irregularidades procesales e investigativas.
21 de agosto de 2013	Publicación de la sentencia en los términos dispuestos.
24 de junio de 2020 (pendiente) 17 de abril de 2015 (parcialmente cumplida)	Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <i>*Medida compartida en los casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra; y Fernández Ortega y otros.</i>
24 de junio de 2020	En un plazo razonable y en el marco del registro de detención que existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.
21 de agosto de 2013	Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.
21 de agosto de 2013	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

Como puede observarse, en este caso, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el estado de cumplimiento de todas las reparaciones que fueron ordenadas. Incluso, en términos meramente aritméticos, la mitad de ellas ha sido declarada cumplida, las que, por lo general, en los casos vistos, se cumplen con mayor prontitud.

Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre Vs México*

El 6 de junio de 1997 los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre - cuyos nombres reales fueron reservados para proteger su integridad y seguridad personal- fueron detenidos sin orden judicial, por agentes de la policía, por la supuesta

comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión y por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.

En el tiempo en que se encontraron bajo la custodia de los agentes policiales, fueron torturados para obligarlos a autoinculparse en relación a la comisión de tales delitos. Como consecuencia de los tratos de los que fueron víctimas, ambos se declararon culpables de los cargos tanto en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, así como en la primera declaración judicial que rindieron. En consecuencia, fueron sentenciados el 28 de agosto de 1998 por haber sido declarados penalmente responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a una condena de tres años de prisión y multa de doce días. A pesar de que presentaron recurso de apelación, el tribunal indicó que, si bien presentaron huellas de lesiones, no había pruebas de que hubieran sido realizadas por sus captores para obtener su confesión.

Posteriormente, fueron condenados por la comisión de los delitos de homicidio; lesiones; robo con violencia; delincuencia organizada y daño en los bienes a cuarenta años de prisión y mil días de multa. Tras la interposición de un recurso de apelación contra esta sentencia en particular, éste fue resuelto en el sentido de confirmar la condena.

Fue hasta el año 2011, catorce años después del momento de los hechos, que la Fiscalía inició de oficio una averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que la sentencia penal estaba “sustentada en declaraciones obtenidas mediante coacción” y era “atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada”. Por tanto, se revocó la sentencia penal condenatoria y se emitió una sentencia penal absolutoria en que se ordenó la liberación de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

El caso fue remitido a la Corte IDH hasta el año de 2013, año en que también se le hizo de su conocimiento del acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de

responsabilidad del Estado por todos los hechos incluidos por la Comisión en el Informe de Fondo remitido. Por ello, las partes solicitaron que se les permitiera firmarlo en la sede de la Corte IDH, así como emitir una sentencia en la que se declare el caso por concluido. De esta manera, el 18 de noviembre de 2013 se llevó a cabo el acto formal de la firma de dicho acuerdo.

En razón de lo anterior, en sentencia de 26 de noviembre de 2013, la Corte IDH indicó que la controversia resultaba cesada y que, “alcanzar acuerdos entre las partes contribuye con los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales del caso. Ello también permite que las violaciones en perjuicio de las víctimas del presente caso sean reparadas de forma más pronta que si se hubiera continuado el curso normal del litigio ante este Tribunal hasta su finalización.”²⁰²

Asimismo, la Corte señala que las condiciones del acuerdo de solución amistosa tuvieron lugar más de 15 años después de la fecha de los hechos, tiempo en que las víctimas estuvieron privados de su libertad y en violación de sus derechos humanos. Por ello, indica que resulta especialmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en México de hechos similares a los ocurridos del presente caso, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo, las cuales se exponen a continuación.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
02 de septiembre de 2022	Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.
02 de septiembre de 2022	Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en su contra.

²⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 26 de Noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 22.

02 de septiembre de 2022	Otorgarles atención médica y psicológica preferencial y gratuita.
02 de septiembre de 2022	Otorgar atención médica gratuita a la esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre.
27 de noviembre de 2018	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública.
01 de septiembre de 2016	Publicar la sentencia en los términos descritos.
27 de noviembre de 2018	Garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas.
27 de noviembre de 2018	Garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través de una beca escolar.
02 de septiembre de 2022	Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima.
27 de noviembre de 2018	Realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la SCJN y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia.
01 de septiembre de 2016	Publicación del resumen de la sentencia del juicio de amparo.
27 de noviembre de 2018	Efectuar un <i>Programa para operadores de justicia</i> para capacitar a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales para identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura.
01 de septiembre de 2016	Pagar las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial, así como de reintegro de costas y gastos.

En vista de lo anterior, este caso se diferencia de los demás que se han expuesto en tanto que las medidas de reparación son aquellas que se habían determinado entre las partes en el acuerdo de solución amistosa que se realizó con anterioridad a la

resolución de la Corte IDH. No obstante, comparte el hecho de que sigue pendiente de cumplimiento la reparación relativa a llevar a cabo las investigaciones para deslindar las responsabilidades y, en su caso, sancionar la alegada comisión de tortura. Dicha reparación es la que impide que el caso pueda archivarse y tener por cumplidas las medidas ordenadas en su totalidad.

Caso Trueba Arciniega y otros Vs México

Los hechos probados en este caso corresponden al contexto del incremento de la presencia del ejército en el municipio de Baborigame, Chihuahua, en la época de los 1990, en la que se llevaron a cabo diversos hechos violentos ocurridos en perjuicio de la población por parte de militares. Entre ellos, el 22 de agosto de 1998, Mirey Trueba Arciniega, de 20 años de edad, se encontraba en un vehículo junto con su hermano Vidal Trueba Arciniega y su amigo Jorge Jiménez. El vehículo circulaba por una calle principal en Baborigame cuando un carro militar se acercó y pidió que se detuvieran. No obstante, cuando detuvo el vehículo Mirey, se asustó de los soldados, bajó y corrió por atrás, y un comandante disparó en diez o doce ocasiones. Su hermano y su amigo señalaron que los soldados no hicieron nada para auxiliar a Mirey una vez que lo hallaron herido, y que fueron golpeados y no les fue permitido auxiliarlo mientras se encontraba desangrándose. A raíz de lo anterior, se declaró que Mirey falleció durante su traslado a la Clínica.

Tras todo un proceso penal militar, el 19 de enero de 2021 se condenó al teniente coronel Luis Raúl Morales Rodríguez a una pena de un año, once meses y quince días de prisión ordinaria por su plena responsabilidad como autor material e involuntario del delito de homicidio culposo en contra del civil Mirey Trueba. Asimismo, el 17 de septiembre de 2002 se firmó un convenio entre los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y José Tomás Trueba Loera, padre de Mirey, en el que se brindó una indemnización por reparación del daño moral y material por la cantidad de \$117,822.00.

Asimismo, de manera similar al caso anterior, se celebró un acuerdo de solución amistosa, en el que se incluye un reconocimiento efectuado por el Estado respecto de las violaciones a los derechos humanos indicadas por la Comisión Interamericana

en el Informe de Fondo que elaboró. Por tanto, la Corte IDH consideró cesada la controversia, por lo que la sentencia de 27 de noviembre de 2018 versa sobre las medidas de reparación acordadas que se muestran a continuación.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
19 de abril de 2023	Realizar una revisión del caso penal a la luz de las circunstancias y criterios de la época, y tomando en consideración los estándares de la época, para detectar irregularidades.
	Brindar la atención médica y psicológica que requieran las víctimas, en instituciones de salud especializadas.
	Proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega (hermano) los recursos para que los destine a generar un proyecto productivo de su elección, entregar los recursos para la compra de una vivienda a la señora Micaela Arciniega Cevallos (madre), y para realizar las mejoras necesarias en la casa del señor Tomás Trueba Loera (padre), proporcionar el apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega. *Quedó pendiente que el Estado aporte la información solicitada respecto de la posibilidad de reintegrar a las víctimas los gastos de escritura y registro de la propiedad.
	Realizar un acto público de responsabilidad internacional.
	Implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y para los agentes del Ministerio Público de la Federación.
	Pagar las cantidades fijadas por daño moral, daño inmaterial y lucro cesante.
	Pagar las cantidades fijadas por concepto de gastos.

La resolución del 19 de abril de 2023, respecto al cumplimiento de este caso, es la más reciente que ha emitido la Corte IDH sobre el cumplimiento de las sentencias condenatorias a México hasta el día de hoy.

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs México

Los hechos se desarrollan dentro de un contexto de desapariciones, así como de un patrón de impunidad en México en un periodo de militarización como estrategia de seguridad pública en la “guerra contra el narcotráfico” iniciada en el año 2006. El 29

de diciembre de 2009, en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta estacionada cuando fueron detenidos por alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares, quienes les obligaron a abordar una de las camionetas particulares en que arribaron y tras lo cual huyeron con rumbo desconocido. Momentos después, entre 8 y 10 sujetos que portaban uniformes militares arribaron al domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, en donde se encontraba acompañada de sus dos hermanos, su hija -todos menores de edad- y de su madre, y tras detenerla la obligaron a abordar un vehículo que se retiró del lugar. Desde entonces, no se tiene noticia del paradero de los tres desaparecidos.

Después de distintas acciones de búsqueda y al menos 13 procedimientos de investigación, 7 procedimientos judiciales y 2 procedimientos administrativos, no se han encontrado a los desaparecidos, ni se han sancionado a los responsables. Más aún, los familiares de los desaparecidos se encontraron ante obstaculizaciones y actos de hostigamiento y amenazas, por lo que se vieron obligados a desplazarse de su lugar de origen.

Por los hechos anteriormente narrados, la Corte IDH, por sentencia de 28 de noviembre de 2018, declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua, lo que transgredió los artículos 3, 4, 5, 7 de la Convención Americana, así como el I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Corte declaró que, derivado de la falta de investigación efectiva e impunidad en el caso, se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), así como la adopción de medidas internas (artículo 2, en relación con los artículos I.b y IX de la Convención sobre Desaparición Forzada).

En adición a lo anterior, respecto de las distintas afectaciones a los familiares con motivo de la desaparición, las amenazas y el desplazamiento forzado, se declaró la vulneración a sus derechos a la integridad personal (artículo 5), de circulación y de residencia (artículo 22), y a la protección a la familia (artículo 17), todos ellos en

relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, se declaró el incumplimiento del artículo 63.2 de la Convención Americana por parte del Estado, en relación con las Medidas Provisionales adoptadas en el Asunto Alvarado Reyes respecto México, ordenadas desde el año 2010²⁰³. En razón de lo anterior, la Corte IDH ordenó que se llevaran a cabo las siguientes medidas de reparación.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
-	Realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.
-	Continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de las víctimas.
-	Brindar el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten.
-	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
26 de junio de 2023	Pagar la suma establecida en el párrafo 308 de la Sentencia en concepto de gastos por atención psicológica o psiquiátrica, a aquellas víctimas que residan fuera de México
26 de junio de 2023	Publicación y difusión de la sentencia.
-	En el plazo de seis meses, debe brindar a los familiares o sus representantes, que así lo soliciten, la inclusión en programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida.
-	Analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”.
-	Continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana*, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas).

	salvaguardas en materia de seguridad ciudadana.
-	Adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes.
-	Brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran.
26 de junio de 2023	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos. (Quedó pendiente pagar los intereses moratorios respecto de quienes se pagó tardíamente, así como la totalidad del monto ordenado en la Sentencia a tres víctimas).
26 de junio de 2023	Pagar la cantidad fijada por concepto de reintegro de costas y gastos a favor del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), así como a favor de las víctimas en relación con el proceso de asilo.
***204	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso.

En este caso, la Corte IDH únicamente se ha pronunciado sobre el cumplimiento por parte del Estado en una de sus más recientes resoluciones. En relación con el caso, desde el punto de vista de los representantes, de conformidad al Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C. (CEDEHM) -una asociación civil, con sede en la ciudad de Chihuahua-, la tardanza en el cumplimiento se debe a la “excesiva burocracia, la falta de una coordinación efectiva entre dependencias, la renuencia de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la rotación de funcionarios y funcionarias involucrados en el cumplimiento de la sentencia y la pandemia de COVID-19”²⁰⁵, como factores determinantes para el avance del caso. Ello tiene una afectación directa a las víctimas indirectas que, desde hace 14 años desconocen el paradero de sus familiares.

²⁰⁴ La presente información se puede consultar a través del siguiente vínculo: <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/alvarado/alvaradoc.pdf>

²⁰⁵ Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C., *A dos años de la notificación del caso Alvarado Espinoza, incumplimiento y retrocesos*, 21 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://cedehm.org.mx/es/2020/12/21/a-dos-anos-de-la-notificacion-del-caso-alvarado-espinoza-incumplimiento-y-retrocesos/>

Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México*

Los hechos radican, de manera resumida, en que, desde 2001 un grupo de pobladores de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco se organizaron con la finalidad de oponerse a la expropiación de sus tierras. En respuesta a las manifestaciones, durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del estado de México y la Policía Federal Preventiva adelantaron operativos para reprimirlas. En el curso de los operativos, fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso²⁰⁶. Durante su detención, y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social, fueron sometidas a diversas formas de violencia, incluida en algunos casos la violación, lesiones, y tortura sexual.

En razón de lo anterior, se iniciaron diversas investigaciones penales en relación con los hechos de violencia, violación sexual y tortura ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las investigaciones penales ante la jurisdicción estatal del estado de México, y la jurisdicción federal por medio de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País. No obstante, a pesar de los recursos interpuestos, e incluso una recomendación de la CNDH, no se sancionó a las autoridades estatales y federales responsables. En adición a lo anterior, el 12 de febrero de 2009, la SCJN dictó una sentencia en uso de la facultad de investigación de carácter no jurisdiccional con la que, si bien no estaba facultada para establecer responsabilidades o dictar reparaciones, estableció los hechos que antecedieron, de modo en que concluyó que ocurrieron graves violaciones e individualizó a posibles responsables, entre otras cuestiones.

Por un lado, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. No obstante, la Corte IDH, en sentencia de 28 de noviembre de 2018, determinó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 1 (no

²⁰⁶ Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez

discriminación); 5 (integridad personal); 7 (libertad personal); 8 (garantías judiciales); 11 (vida privada); 25 (protección judicial); y 24 (igualdad ante la ley); así como de diversos artículos de la Convención Interamericana contra la Tortura y de la Convención de Belém do Pará. Por tanto, la Corte IDH condenó al Estado mexicano a las siguientes reparaciones.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
05 de abril de 2022	Continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso.
05 de abril de 2022	Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten. *La Corte IDH indicó, mediante resolución de 19 de noviembre de 2020, que México ha “venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la reparación”.
05 de abril de 2022	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas.
19 de noviembre de 2020	Publicación y difusión de la sentencia.
05 de abril de 2022	En un plazo de dos años, crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México.
05 de abril de 2022	Otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios.
05 de abril de 2022	Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.
05 de abril de 2022	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos.
05 de abril de 2022	Pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos.

07 de octubre de 2019	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso.
-----------------------	---

A 17 años de los hechos de detención arbitraria y tortura sexual en contra de las 11 víctimas de este caso, por parte de las autoridades policiales estatales y federales, no se ha dado cumplimiento a las reparaciones torales dictadas en la sentencia que este año cumple cinco años de haber sido emitida, sino únicamente a la publicación y difusión de la sentencia, el pago de las indemnizaciones únicamente por daños materiales e inmateriales, y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH. Sobre el avance que se ha tenido respecto al caso, por su parte, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. indicó que recientemente “después de un largo e inédito litigio de casi tres años, las mujeres sobrevivientes de tortura sexual en Atenco lograron que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM) deba entregar la investigación a la Fiscalía General de la República (FGR)”, pues “la FGJEM ha obstaculizado, desde el 2006 e incluso después de la emisión de la Sentencia de la Corte IDH, la posibilidad de que las mujeres sobrevivientes accedan a la justicia, más recientemente negándose a remitir la investigación a FGR.”²⁰⁷

Es decir, incluso después de la emisión de la sentencia por parte de la Corte IDH, las víctimas y sus representantes se han encontrado con dificultades para hacer cumplir las reparaciones ordenadas.

Caso *Digna Ochoa y familiares Vs. México*

Siendo éste el caso que detona la presente investigación, los hechos han sido comentados anteriormente. No obstante, es importante tener presente que, por sentencia de 25 de noviembre de 2021, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de México por las graves irregularidades cometidas en el marco de la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa y

²⁰⁷ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., *17 años de lucha contra la tortura sexual, y cuatro años de desacato a la sentencia Interamericana*, 3 de mayo de 2023. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2023/05/03/17-anos-de-lucha-contra-la-tortura-sexual-y-cuatro-anos-de-desacato-a-la-sentencia-interamericana/>

Plácido ocurrida el 19 de octubre de 2001, después de haber sido víctima de múltiples amenazas, secuestros y hostigamientos, así como tras el levantamiento de las medidas provisionales otorgadas para su protección. Estos hechos se dieron en un contexto en que las defensoras y defensores de derechos humanos en México corren riesgo de sufrir numerosas violaciones de derechos humanos, mayormente si son mujeres, pues se enfrentan a obstáculos adicionales debido a su género.

A pesar de que el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, la Corte lo declaró responsable por la violación de los artículos 5.1, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de los familiares de la señora Ochoa, así como la violación del artículo 11, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 4.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 en perjuicio de la señora Ochoa. En razón de ello, ordenó las siguientes medidas de reparación.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
-	En un plazo razonable, promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa y, en su caso juzgar, y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte.
26 de junio de 2023	Brindar tratamiento médico y/o psicológico, psiquiátrico o psicosocial que requieran las víctimas.
26 de junio de 2023	Publicación y difusión de la sentencia.
26 de junio de 2023	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Quedó pendiente que el Estado otorgue información sobre la publicación de la versión estenográfica y audiovisual del acto de reconocimiento en las páginas electrónicas de la SEGOB y SRE.
-	Crear un reconocimiento en materia de defensa de derechos humanos que llevará el nombre "Digna Ochoa y Plácido".
-	Diseñar e implementar una campaña para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos.

26 de junio de 2023	Otorgar el nombre de “Digna Ochoa y Plácido” a una calle en la ciudad de Misantla, estado de Veracruz, así como en la Ciudad de México. La Corte IDH queda a la espera que se dé total cumplimiento antes del vencimiento del plazo de dos años.
-	Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del “Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”.
-	Crear e implementar un “Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal”.
-	Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales.
-	Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal” para que “incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos”.
-	Crear e implementar a nivel federal un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos.
-	Realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre el protocolo referido en el punto resolutivo anterior, así como la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo.
26 de junio de 2023	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos.
***208	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso.

En este caso, por medio de un informe presentado en enero de 2023, el Estado solicitó que se declarara el cumplimiento parcial de las medidas de reparación tanto en relación con las investigaciones ordenaron, como la de elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales. Respecto de la reparación que nos ocupa en esta investigación, el Estado alegó haber presentado un proyecto ante el Senado de la República el 26 de abril de 2022 que recoge los elementos señalados por la Corte

²⁰⁸ La presente información se puede consultar a través del siguiente vínculo: <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/dignachoa/dignachoac.pdf>

IDH y en la que se valoraron “insumos” por parte de los representantes. No obstante, consideraron que la propuesta de las representantes “extendía los términos del fallo internacional” en tanto que el Estado considera que “más que crear un órgano autónomo, deberá garantizarse la debida autonomía funcional de los servicios periciales”.

Por su parte, las representantes expusieron varias objeciones mediante un escrito de observaciones de 20 de marzo de 2023 con base en las cuales consideraban que dichas reparaciones se encuentran aún pendientes de cumplimiento, sobre todo en el entendido de que la postura del Estado de “garantizar solo una autonomía funcional” no cumple con lo ordenado, en tanto que, a su entender, “la garantía e independencia de los servicios periciales en México requiere de la configuración de estos como órgano autónomo pleno”. Asimismo, hicieron notar que la medida de reparación requiere que la reforma constitucional sea elaborada, presentada e impulsada “a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”, lo cual no ha ocurrido.

A partir de ello, la Corte IDH requirió un nuevo informe al Estado actualizado y detallado en relación con todo lo anterior, el cual deberá ser entregado a más tardar el 15 de noviembre de 2023, para poder valorar el nivel de cumplimiento de esas medidas en una resolución posterior.

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México

El 12 de enero de 2006, los señores Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos luego de que una patrulla de la policía realizara una inspección del vehículo y encontrara elementos que consideró incriminantes. Durante dos días fueron interrogados y mantenidos incomunicados, hasta que se decretó una medida de arraigo que implicó que fueran confinados por más de tres meses hasta el dictado del auto de formal prisión por el delito establecido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo. Por lo anterior, fueron mantenidos en prisión preventiva por un período de 2 años y medio aproximadamente.

El 7 de noviembre de 2022 la Corte IDH dictó sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional de México por la violación de los derechos a la

integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por tanto, ordenó que se realizaran las siguientes medidas de reparación.

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
-	Dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal.
-	Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva de conformidad con los estándares establecidos en la sentencia.
-	Publicación y difusión de la sentencia.
-	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso.
-	Brindar de forma adecuada, preferencial y gratuita, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
-	Pagar las cantidades fijadas para financiar proyectos productivos, y becas educativas, así como por reintegro de costas y gastos.
-	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso.

En el presente caso, considerando que aún no han transcurrido seis meses a partir del 27 de enero de 2023, fecha en que se le notificó la sentencia al Estado mexicano, aún es pronto para exigir el primer informe que requiere la Corte IDH con relación al cumplimiento de la sentencia, por lo que aún no ha habido noticia en sí de los avances y todas las reparaciones siguen pendientes de cumplimiento.

Caso *García Rodríguez y otro Vs México*

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de México por las torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en contra de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes permanecieron detenidos en prisión preventiva por más de 17 años.

Las víctimas fueron detenidas sin que se les presentara una orden judicial expedida con anterioridad a su detención y sin cumplir con las condiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales. Además, los señores Daniel García y Reyes Alpízar solo conocieron formalmente las razones de la detención y los cargos formulados cuando fueron puestos a disposición de un juez, 45 y 34 días luego de su privación de libertad, lapso que estuvieron detenidos bajo arraigo.

De esta forma, se reconoció que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia. Asimismo, la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por 17 años, resultó arbitraria. Además, se violó el derecho de defensa dado que, entre otras razones, las víctimas en el proceso penal no lograron presentar las pruebas de descargo ofrecidas como esenciales y el juez de la causa no tomó medidas para asegurar el envío de información.

Por todo lo anterior, se determinó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5; a los derechos a la libertad personal, a ser oído, y a la presunción de inocencia, reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2; a la integridad personal, contenidos en los artículos 5.1 y 5.2; a las garantías judiciales contenidos en los artículos 8.2.d), y e), y f); a la obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25; a la obligación de adoptar disposiciones de derechos interno contenida en el artículo 2, entre otros, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. En razón de lo anterior, se ordenaron las siguientes medidas de reparación:

Fecha de resolución	Medida de reparación ordenada
-	Concluir los procedimientos penales.
-	Revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares y excluir todos los antecedentes inculpativos que fueron obtenidos bajo coacción o tortura en todos los actos procesales.
-	Desarrollar las investigaciones sobre las acciones y omisiones de varios funcionarios policiales y operadores de justicia para sancionar y aplicar los procedimientos disciplinarios, administrativos o de otra índole que correspondan a los responsables de las violaciones de derechos humanos.
-	Dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal.
-	Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa.
-	Implementar un programa de capacitaciones.
-	Publicación y difusión de la sentencia.
-	Brinda de forma adecuada, preferencial y gratuita, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
-	Pagar las cantidades fijadas por concepto de daños materiales e inmateriales y pos costas y gastos.

De manera similar al caso anterior, considerando que aún no han transcurrido seis meses a partir del 12 de abril de 2023, fecha en que se le notificó la sentencia al Estado mexicano, aún es pronto para exigir el primer informe que requiere la Corte IDH con relación al cumplimiento de la sentencia, por lo que aún no ha habido noticia en sí de los avances y todas las reparaciones siguen pendientes de cumplimiento.

En vista de la información expuesta de cada caso, podemos llevar a cabo ciertas observaciones al respecto. En primer lugar, respecto del único caso en que se ha declarado el cumplimiento total de las reparaciones ordenadas, cabe considerar que se trata de la primera sentencia en la que se condenó a México a cumplir con medidas de reparación, así como que, en este caso en particular, se ordenaron únicamente tres medidas, una sobre la adecuación del derecho interno en materia de derechos

políticos electorales, y las otras dos de la publicación de la sentencia y el pago indemnizatorio, respectivamente. Así, creemos que el caso no implicó abundantes medidas de reparación -en cantidad- como en otros, por la naturaleza del caso, lo que permitió que se pudiera dar un cumplimiento focalizado en el momento.

No obstante, a partir de ese caso, el país fue condenado por temas y violaciones a derechos humanos que fueron meritorios de mayores medidas de reparación tanto por la cantidad, como por su complejidad. Hemos podido observar que las primeras reparaciones con las que el Estado cumple corresponden a las que podrían considerarse más “fáciles”, es decir, a la publicación de la sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y el pago de montos indemnizatorios. Asimismo, en los que ha correspondido, al reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH.

Ahora bien, estamos conscientes de la complejidad que implica el alcance generalizado de las garantías de no repetición, por lo que podemos comprender que varias de éstas que se han ordenado queden pendientes o sean más tardadas en obtener su concreción. No obstante, aún dentro de las reparaciones dirigidas directamente a las víctimas de los casos, en ninguno de ellos se ha cumplido con las investigaciones ordenadas. Ya sea tratándose de las investigaciones para determinar y sancionar a los responsables de violencia sexual, de desaparición forzada, privación de la vida, actos de tortura u otros delitos, dependiendo del caso, ninguna de éstas se ha tenido por cumplida.

En el mismo sentido, tal como lo habíamos mencionado, la única reparación que impide archivar el Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre* es aquella de “realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura en perjuicio de las víctimas”. Además, de manera similar, en los casos de desaparición forzada, tampoco se ha conocido del paradero de las víctimas a pesar del largo tiempo transcurrido tanto de los momentos de los hechos, como de la notificación de la sentencia. Lo anterior, por la misma falta de las investigaciones correspondientes, que tienen como consecuencia la imposibilidad de cumplir con otras reparaciones derivadas de ellas.

Por otro lado, se nota que, tratándose de las reparaciones que implican capacitaciones de servidores públicos e incluso para integrantes de las Fuerzas Armadas, en algunos casos se ha dado cumplimiento a estas medidas, incluyendo que, en el caso de *Campo Algodonero* se tuvo por cumplido el programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua. Estas medidas y otras relativas a la adopción de reformas legislativas con el fin de compatibilizar el derecho interno con los estándares internacionales, van encaminadas a un cambio estructural. Sin embargo, nos preguntamos si, en términos reales, se ha declarado el cumplimiento de estas reparaciones a partir de una consideración completa que lleve a concluir que han sido efectivas en concretar o encaminar lo suficiente hacia la transformación que tienen como objetivo.

4.3 ¿Cumplimiento como un “fraude” que no trae consigo un cambio estructural?

En primer lugar, ha quedado claro que el Estado no puede recurrir al derecho interno como justificación para no cumplir con sus obligaciones y, en este caso en particular, con la del cumplimiento de la sentencia y las reparaciones indicadas en ella. Asimismo, recordando que detrás de cada reparación hay un derecho violado que requiere ser enmendado y garantizado, el Estado no puede evitar cumplir con las medidas, pues, de otra forma, estaría comprometiendo, de nueva cuenta, su responsabilidad internacional. ¿De qué manera, entonces, se ha llevado a cabo el cumplimiento?

Hasta el día de hoy, en México no se cuenta con disposiciones jurídicas o mecanismos explícitamente dirigidos que ofrezcan una mayor facilidad para el cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, como se ha dado en Colombia -que emitió una ley para establecer los instrumentos para la indemnización que se haya ordenado en la sentencia-, y Perú -que elaboró una ley específicamente dirigida a la regulación de la ejecución de las sentencias emanadas de los tribunales

internacionales²⁰⁹. De esta forma, queda en manos de los mecanismos internos existentes, así como de la voluntad de cooperación y acatamiento de las obligaciones del país para organizar de una manera no expresamente establecida la ejecución de las medidas de reparación de la sentencia que les condena.

El primer mecanismo corresponde a aquél que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que ésta fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización, particularmente. Así, en su artículo 2, párrafo segundo, se indica que la ley es aplicable “en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.” De manera específica, el párrafo tercero señala que la “aceptación y cumplimiento de las recomendaciones [...] deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.”

De esta forma, a partir de considerar que en este momento nos referimos a las indemnizaciones patrimoniales, la Ley también menciona que los pagos indemnizatorios “se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del

²⁰⁹ Véase la Ley N° 288/1996 de Colombia, que es el instrumento que faculta al Estado colombiano a tramitar las indemnizaciones de perjuicios declaradas a su cargo. Por otro lado, la Ley N° 27775 (Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales) de Perú, que establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe remitir la decisión al Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez la enviará al juez competente. Posteriormente, se notifica al Ministerio de Justicia para tramitar el pago correspondiente a la indemnización ordenada; y tratándose de otras medidas, ordena a las entidades implicadas el cese de la situación y las medidas necesarias. Al respecto, cabe mencionar que considero que estas disposiciones no son reproducibles en México por las particularidades de cada Estado. Además, es importante hacer énfasis en que la existencia de normas no garantiza su efectividad en la práctica, tal como se ha señalado hacia Colombia y Perú por parte de la Comisión Interamericana en el documento de título *Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos*, en que se les ha sugerido que se fortalezca la eficacia del marco jurídico aplicable en comento.

ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.”²¹⁰

Por tanto, se integra la relación entre las indemnizaciones con los montos otorgados para las mismas en el Presupuesto de Egresos, pues, de otra manera, desde un punto de vista práctico, no sería funcional si no se tiene considerados los montos necesarios para cumplir con estas reparaciones. He ahí la importancia de la disponibilidad presupuestaria para estos fines, para lo cual, en 2012, la Secretaría de Gobierno había implementado el Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos para cumplir con las reparaciones económicas. No obstante, por Decreto del 06 de noviembre de 2020²¹¹, fue derogado y desaparecido, lo que deja aún en menor claridad legislativa la forma en que se concreta y exige específicamente las reparaciones de indemnización.

Ahora bien, más allá de lo que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no se cuenta con una normatividad expresamente dirigida para hacer frente al resto del tipo de reparaciones, ni al seguimiento o vigilancia de los esfuerzos para el cumplimiento desde el derecho interno. Al respecto, es verdad que existen algunas actividades que se han llevado a cabo para realizar la implementación de las decisiones de la Corte IDH por parte del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

Por su parte, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), del Poder Ejecutivo, tiene la atribución de “vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, así como la promoción y defensa de los derechos humanos,

²¹⁰ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Artículo 5, segundo párrafo.

²¹¹ Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.* 11 de noviembre de 2020.

y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto”²¹².

Para tales fines, cuenta con la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos la cual tiene diversas facultades, como vincular sus acciones con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para la colaboración y atención de asuntos en esta materia; identificar y compilar los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que asuma el Estado mexicano para el eficiente cumplimiento de sus atribuciones; así como promover ante dependencias y entidades de la Administración Pública Federal acciones de cumplimiento de dichos compromisos para que se formalicen²¹³.

Por tanto, la Unidad transfiere las decisiones de, en este caso, de la Corte IDH a las autoridades correspondientes de modo en que, al obtener las conclusiones, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) se articula con su Dirección General de Derechos Humanos y Democracia para coordinar la política exterior en la materia y coordinar el análisis y preparar los informes del gobierno de México conforme a los compromisos internacionales adquiridos, e incluso realizar, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y con la Dirección General para la Organización de las Naciones Unidas de la Secretaría, los trámites necesarios para cumplir con los pagos de contribuciones, aportaciones y cuotas de México ante los organismos internacionales en materia de su competencia, así como apoyar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en cumplimiento de sus compromisos con organismos internacionales²¹⁴, entre otras facultades.

Por ende, se puede observar que estas dos secretarías de Estado, SEGOB y SRE, tienen a su cargo atribuciones importantes para el seguimiento y cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en contra de México, y de sus obligaciones internacionales desde un punto de vista más general, específicamente por parte del Poder Ejecutivo.

²¹² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 27, fracción VII.

²¹³ Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Artículo 43, fracciones VII, XI y XII.

²¹⁴ Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Artículo 36, fracción XIV y XVII.

Por otro lado, desde el actuar del Poder Judicial, no se cuenta con un procedimiento particular para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Como habíamos observado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a cabo procedimientos *ad hoc*, como lo fue el *Expediente Varios 912/2010* para atenerse al cumplimiento a cargo del Poder Judicial para el Caso *Radilla Pacheco*. De manera similar, en 2015 se resolvió el *Expediente Varios 1396/2011* para el análisis de las obligaciones establecidas en el Caso *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*.

En lo que respecta a órganos que se hagan cargo de una labor constante en relación con las obligaciones internacionales y el cumplimiento de sentencias, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, quien es el enlace del Consejo para la atención de asuntos internacionales y atiende “las solicitudes de información provenientes de las SEGOB y de SRE, relacionadas con peticiones formuladas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se formulen al Estado mexicano y que incidan en el ámbito competencial del Consejo, así como aquellas peticiones que tengan como propósito satisfacer solicitudes de información relacionadas con mecanismos de derechos humanos cuya competencia haya sido aceptada por el propio Estado mexicano”²¹⁵.

De manera similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos para coordinar las acciones “al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos”²¹⁶, entre otras atribuciones de la materia.

²¹⁵ Consejo de la Judicatura Federal, *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales*, artículo 164, fracciones IV y VIII. Última modificación: 28 de abril de 2022.

²¹⁶ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 21, fracción VII. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2022. Cabe mencionar que, por Acuerdo General de Administración número III/2023, el 24 de marzo de 2023, se modificó la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, la cual cuenta las atribuciones previstas en

De esta forma, podemos observar que, tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Judicial, cuentan con órganos y sus respectivas regulaciones específicas que contienen las atribuciones que tienen en materia del seguimiento a las obligaciones y a las decisiones de la Corte IDH, entre otros organismos internacionales. No obstante, como se hizo notar previamente, no existe un mecanismo o regulación expresa del procedimiento a seguir particularmente para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, lo que ha permitido un arbitrio en el actuar de las autoridades en las reparaciones a su cargo.

Esto genera que la Corte se ha visto en la necesidad de llevar a cabo su facultad de supervisión como un mecanismo indispensable para presionar al Estado mexicano al cumplimiento de las sentencias y de las obligaciones que emanan, en su caso, particularmente del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos del que forma parte. De otra manera, parece ser que el país no cumple por el compromiso en sí mismo, por lo que la Corte se ve obligada a tener funciones de vigilancia de la ejecución y materialización de las sentencias en el ámbito interno.

No obstante, nos preguntamos si la Corte IDH exige de manera suficiente que el Estado ejecute sus obligaciones para declarar, en lo que le corresponde, las reparaciones total y debidamente cumplidas. Más aún, cuando se trata de las garantías de no repetición ordenadas, ¿la Corte se asegura de observar el cambio estructural que pretenden obtener las reparaciones para determinar que han cumplido su objetivo?

Desde luego, no creemos justo hacer una generalización en perjuicio de la Corte IDH toda vez que, así como encontramos ejemplos en los que concordamos con la declaración de cumplimiento de algunas garantías de no repetición -como lo es, por ejemplo, sobre la estandarización de diversos instrumentos ordenada en el Caso *Campo Algodonero-*, también encontramos algunos otros que consideramos que la

los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración mencionado.

insistencia y exigencia de la Corte IDH pudo haber sido mayor para verdaderamente asegurar que exista un verdadero cambio estructural.

A manera de ejemplo de lo anterior, una de las garantías de no repetición más frecuentes son aquellas que consisten en implementar programas de capacitaciones y cursos en ciertos temas con miras a establecer y construir una cultura de educación sobre derechos humanos. Ello, para evitar que el contexto que permitió las violaciones a derechos humanos permanezca e influya en la percepción colectiva de los mismos. Al respecto, nos llama la atención la forma en que se dio cumplimiento de la reparación de “implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del SIDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas”, de la sentencia del Caso *Radilla Pacheco*.

En la primera resolución de cumplimiento que atendió a esta medida, se señaló que, por su parte, los representantes indicaron que si bien “las actividades referidas por el Estado son positivas en el marco de la capacitación general en materia de derechos humanos que todo servidor público debe tener, nada tienen que ver con lo ordenado por la Corte [en la Sentencia]”. Asimismo, que éstas “no fueron dirigidas a las Fuerzas Armadas”; “no versaron específicamente sobre el análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano en relación a los límites de la jurisdicción penal militar”; “no trataron sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas”, y no “estuvieron dirigidas a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación”. Por otro lado, la Comisión IDH consideró que era necesario atender los requerimientos establecidos por la Corte IDH en la sentencia²¹⁷.

En respuesta a lo anterior, la Corte IDH determinó que el Estado, para solicitar que se declarara esta reparación como cumplida, había referido una serie de actividades que no tenían relación con la reparación dispuesta en la Sentencia, a excepción de

²¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución de 19 de mayo de 2011. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 30 y 31.

una planeación de la capacitación que sería impartida al personal de la entonces Procuraduría General de la República y, por tanto, no había dado cumplimiento a la reparación.

Posteriormente, en resolución de 14 de mayo de 2013, la Corte la tuvo por cumplida en tanto que constató que se habían “implementado diversos cursos sobre la jurisprudencia del Sistema Interamericano y los límites de la jurisdicción penal militar, así como las garantías judiciales y la protección judicial, a miembros de las Fuerzas Militares a través de la Secretaría de Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina [...] tal como sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas a agentes del Ministerio Público y jueces del Poder Judicial de la Federación”.

Al respecto, si bien es cierto que en los informes ofrecidos por el Estado fueron más claros en la exposición de los cursos y capacitaciones impartidas, consideramos que, tratándose de garantías de no repetición, se debería dar más peso a los contra argumentos tanto de los representantes, como de la Comisión, en tanto que los motivos que comparten para solicitar que aún no se dé por cumplida una reparación de este tipo, no tienen una injerencia directa hacia ellos. Es decir, consideramos que este aspecto permite que se trate de un interés genuino en la mejora de las condiciones generales y estructurales, no sólo así en el impacto personal hacia las víctimas.

Con base en el mismo ejemplo, los representantes habían manifestado que reconocían la implementación de capacitaciones sobre derechos humanos en general para los funcionarios del Poder Judicial. Sin embargo, también señalaron que éstos habían versado sobre temas particulares que tenían poca o ninguna relación con los límites del fuero militar y a la desaparición forzada de personas. Asimismo, alegaron que los cursos informados por el Estado fueron impartidos sin consultar a las víctimas o sus representantes; así como que el Estado no remitió información concerniente a la implementación de otros cursos de formación en técnicas de investigación científica y especializada para casos de desaparición forzada, ni información que demostrara la voluntad del Estado para implementar capacitaciones de manera permanente, por

lo que solicitaron que no se diera por cumplido el punto relativo a lo anterior de la Sentencia.

De manera similar, la Comisión IDH valoró positivamente los cursos y jornadas expuestos por el Estado. No obstante, señaló que algunos de ellos no se ajustaron a las temáticas ordenadas por la Sentencia; tal como que dichos programas son ofrecidos de manera no permanente, por lo que la obligación no se tendría como cumplida. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que requiriera al Estado un plan detallado de la incorporación permanente y apegada a la temática ordenada de dichos programas, pues, de lo contrario, no se estaría cumpliendo con lo establecido en la Sentencia.

Empero, la Corte IDH consideró suficiente el reflejo del compromiso del Estado de continuar con el desarrollo e implementación de dichos cursos de capacitación, por lo que tuvo por cumplida la medida de reparación. Sobre este punto, insistimos en que creemos necesario un nivel de exigencia aún más estricto sobre el cumplimiento de las garantías de no repetición. Si bien es cierto que se puede notar un compromiso o esfuerzo por parte del Estado en la ejecución de la medida, cualquier esfuerzo no reiterado y constante no asegura que desemboque en el resultado deseado.

En el mismo sentido, sin que las manifestaciones de los representantes o de la Comisión sean por sí mismas el argumento único y suficiente para impedir que se tengan por cumplidas, el hecho de que noten que aún no se cuentan con los requisitos necesarios para contemplar que se apegan debidamente a lo establecido en la Sentencia, o que no se encuentran encaminadas al objetivo que prevén, podrían tener un mayor peso para el mismo fin de exigir un mejor desempeño por parte del Estado en acatamiento a sus obligaciones internacionales.

Ahora bien, no sólo nos referimos a qué tan estricta puede ser la Corte IDH para declarar una garantía de no repetición cumplida en relación con lo presentado en los informes del Estado, sino también a los límites que pueden presentar las medidas por su propia determinación en la Sentencia. Regresando a la reparación total de la presente investigación, ¿el cumplimiento de *impulsar* la reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, observa el objetivo de

toda garantía de no repetición de asegurar las condiciones que por sí impidan o eviten violaciones a derechos humanos?

La Corte IDH ha redactado esta medida de una manera en la que ha dejado fácil al Estado cumplir con ella. Es decir, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal únicamente tiene que elaborar, presentar e impulsar la iniciativa de reforma constitucional, sin que ésta de hecho se concrete, para poder indicar en su informe que dio cumplimiento. En adición a ello, con la resolución de supervisión de cumplimiento de fecha de 26 de junio de 2023, pudimos observar la intención del Estado al solicitar que se le tuviera por parcialmente cumplida la reparación con tan sólo impulsar una reforma constitucional en la que buscaba garantizar la debida autonomía funcional de los servicios periciales para una adecuada valoración posterior. Al respecto, además de que los representantes tuvieron diversas objeciones, en ellas se incluye que la postura señalada del Estado no cumplía con lo ordenado toda vez que se requiere la configuración de los servicios periciales como un órgano autónomo pleno. Con eso en mente, la Corte determinó no declarar un nivel de cumplimiento de la medida en tanto no contara con un nuevo informe actualizado y detallado, lo que aún nos deja en espera de la forma en la que la Corte IDH responderá y el nivel de exigencia que tendrá para tener por cumplida –o no- la reparación.

No obstante lo anterior, creemos que, en respuesta, -y con base en que se apega a los límites por la redacción utilizada en la Sentencia-, la Corte la determinará por cumplida, independientemente de lo que fueran a indicar los representantes de las víctimas o la Comisión, sin que ésta haya generado efectivamente el cambio estructural que toda garantía de no repetición persigue; o, en el caso específico, sin haber obtenido que los servicios periciales en el país se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y que aseguren la investigación diligente y célere, lo que podría perseguirse si se les dotara de autonomía de manera efectiva y desde el texto constitucional.

Como habíamos mencionado, no queremos generalizar sobre toda respuesta de la Corte IDH frente al análisis que lleva a cabo para determinar el grado de cumplimiento

de una medida de reparación. No obstante, creemos que debería ser más responsable, estricta y cuidadosa tanto en las condiciones de cumplimiento de las medidas -sobre todo de las garantías de no repetición- establecidas en la Sentencia, como en su criterio para tenerlas por cumplidas en sus resoluciones emitidas en uso de su facultad de supervisión.

Sin duda alguna, la naturaleza de las garantías de no repetición y del cambio estructural que pretenden implica una mayor complejidad para tener este tipo de medidas cumplidas de forma concreta y permanente, a diferencia de otras medidas de reparación. Definitivamente no es lo mismo cumplir con el pago de una indemnización, que es clara, objetiva, precisa y permanente, a determinar en qué momento se concreta un cambio estructural en las condiciones sociales, políticas y legales en protección a los derechos humanos de un Estado.

No obstante, se nota una actitud del Estado de querer quitarse de encima lo antes posible la responsabilidad de cumplir con su obligación de acatar la sentencia que lo condenó internacionalmente. En el caso particular, una reforma constitucional y la implementación de un organismo constitucionalmente autónomo requiere una gran carga de trabajo, e incluso presupuestal.

Como pudimos observar, México aún cuenta con numerosas reparaciones pendientes de prácticamente todos los casos por los que ha sido condenado. Creemos que, si puede evitar -o por lo menos postergar lo más posible- este empeño, optarán por hacerlo. Sobre todo si, por las condiciones y manera en que fue ordenado en la Sentencia, pueden elegir hacer el mínimo esfuerzo sin que comprometa su responsabilidad internacional específicamente en términos de su obligación de cumplir con las sentencias de la Corte IDH -pues hemos observado que otras obligaciones sostienen las medidas de reparación con la finalidad de poder hacerlas exigibles, con independencia de las resoluciones de cumplimiento de la Corte IDH-.

No obstante, el no exigir un cumplimiento que remita a resultados efectivos y completos, podría dejar las sentencias de la Corte IDH como meramente declarativas, ya que, para efectos de observar un verdadero cambio estructural, no resulta suficiente basarse en los avances y buenas prácticas de los Estados dirigidas a

implementar dichos cambios, pues queda claro que, incluso partiendo de la falta de mecanismos expresos de procedimientos claros para el cumplimiento de las sentencias y obligaciones internacionales, el cumplimiento de las garantías de no repetición queda al arbitrio de las autoridades al punto en que se pueden tener por cumplidas sin que necesariamente se refleje el cambio que persiguen en la realidad.

La falta de cuidado y exigencia en el establecimiento de las garantías de no repetición genera que el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH no tengan el resultado efectivo que pretende, toda vez que se enfrenta a la disposición política y económica de los Estados, sobre todo de aquellos que no tienen una buena reputación en términos de su cumplimiento, como lo es en el caso de México, conforme a lo expuesto. No obstante, quienes realmente resienten los efectos y la permanencia de las condiciones que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos en un primer lugar, son las víctimas y, más aún, la sociedad en su conjunto. Por tanto, con base en que no puede ser una labor únicamente de las partes de los casos, sino que es algo que nos preocupa a todos, ¿qué se puede hacer para obtener el cambio estructural deseado, en el contexto mexicano?

CAPÍTULO V. ACTORES Y MEDIOS VIABLES A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDA LOGRAR EL OBJETIVO DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

Para el presente capítulo, como habíamos previsto en momentos anteriores, se busca enlistar los diversos sujetos que hacen posible los cambios jurídicos y sociales en materia de Derechos Humanos, pues su papel para alcanzar el objetivo de lo dictado por la Corte Interamericana es indispensable. Previo a este aspecto, a fin de determinar cómo hacerlo, es importante tener presente qué es lo que se debe hacer para mejorar el desempeño de México frente al cumplimiento integral de sus obligaciones en materia de Derechos Humanos.

En ese sentido, consideramos que lo que se ha ido desarrollando en esta investigación es un ejemplo del método a proponer, cuyos elementos serán detallados a continuación. Es decir, todo parte de determinar el objetivo de lo que dicta la Corte IDH, de modo en que sea posible proponer que se haga lo necesario para su ejecución y observancia; pues se pretende que no se quede en el mero cumplimiento de algo que no lo garantice por sí mismo y que permita la permanencia de los factores que llevaron al país a ser condenado internacionalmente.

La presente investigación termina por ofrecer una visión distinta al cumplimiento de las sentencias mediante las cuales se condena a México, de modo en que el actuar del Estado no se dirija únicamente al cumplimiento en sí de lo ordenado por la Corte IDH, sino que utilice una fórmula diferente que indague en la esencia toral y fundamental de las medidas de reparación, con énfasis en las garantías de no repetición, que, por su naturaleza, han requerido una respuesta distinta y más atenta. Todo lo anterior, con base en que las medidas de reparación emanan tanto del pronunciamiento del Tribunal en su sentencia, como de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos a las que se encuentra sujeto el Estado por sí mismas. Por lo tanto, partiendo del caso *Digna Ochoa*, se expone el método mediante el cual se identifica el objetivo que persigue la medida de reparación de impulsar una reforma constitucional ordenada a México a fin de proponer medios por los que se puede obtener el mismo.

5.1 Propuesta de método base del que se parte: elementos

En términos generales, el método propuesto es el mismo que se ha estado llevando a cabo a lo largo de esta investigación. A grandes rasgos, implica que, para poder buscar un cumplimiento integral de la medida de reparación, se debe establecer el objetivo que la misma persigue. De esta manera, es fundamental atender al contexto y demás elementos que llevaron a que la Corte IDH la considerara necesaria, así como el impacto o consecuencia que pretende alcanzar con la misma. Es decir, primero se debe establecer qué es lo que hay que hacer, para después determinar de qué forma se puede obtener.

Concretamente, se parte de identificar qué tipo de medida de reparación es, ya que, como vimos en el primer capítulo de este trabajo, cada una de ellas tiene un objetivo genérico que atiende a su naturaleza en particular. Es decir, en resumen, las medidas de restitución pretenden reponer la situación anterior a la vulneración de los derechos; las de rehabilitación están destinadas a brindar atención médica y psicológica; las de compensación determinan el monto correspondiente a una justa indemnización; las de satisfacción implican el restablecimiento de la dignidad de las víctimas frente a la opinión pública; y, por último, las garantías de no repetición tienen como objetivo las transformaciones estructurales, normativas e institucionales que impidan y eviten que no vuelvan a ocurrir las violaciones a derechos humanos.

Una vez que se tiene claro el tipo de medida del que se trata, es menester tener presente el contexto que dio lugar a la misma. Es decir, por un lado, se debe considerar los motivos de la Corte para dictarla, dentro de los hechos del caso en concreto. Para ciertas medidas de reparación, como las garantías de no repetición, también es indispensable tener presente el contexto del Estado, es decir, cuál es el cambio estructural que se identifica como necesario para impedir que permanezcan las condiciones sociales, legales o políticas que permitieron los sucesos acontecidos; así como por qué se dieron y desde cuándo. Es decir, conocer la magnitud de la transformación tanto en cuestión de su origen, como lo que implicaría dicha transición al momento de su concreción.

En el caso de estudio, se ha identificado que la medida de reparación ordenada en el párrafo 177, inciso 6, en la sentencia del Caso *Digna Ochoa y Familiares vs México*, es, precisamente una garantía de no repetición que busca transmutar las deficiencias estructurales en la labor de los servicios periciales y fortalecer la capacidad investigativa de los mismos. Más específicamente, el Estado debe elaborar, presentar e impulsar, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la iniciativa de reforma constitucional comentada para dotarles de autonomía e independencia, como órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gocen de plena autonomía técnica y de gestión, así como de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna. El objetivo, por tanto, es garantizar un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y que asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia en relación con la labor de los servicios periciales.

Para llegar a dicha conclusión, se tuvieron en cuenta las múltiples ocasiones en las que se ha cuestionado la autonomía de los servicios periciales con el esquema institucional actual, en conjunto con las numerosas falencias en el manejo y documentación de la escena del crimen del Caso *Digna Ochoa*. Más aún, en esta investigación se hicieron notar las diversas veces en que al Estado mexicano se le ha expresado la inquietud de la falta de independencia de los servicios periciales, siendo ésta esencial para la efectividad de los procesos de investigación y enjuiciamiento. Entre ellos, los pronunciamientos hechos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión IDH.

De esta forma, una vez que se tiene identificado el objetivo específico de una medida de reparación en particular dentro de un caso en concreto, ordenada mediante una sentencia de la Corte IDH, es fundamental señalar las obligaciones internacionales que respaldan en sí a dicha medida de reparación, pues se parte de la idea de que éstas no nacen *per se* del pronunciamiento de la Corte IDH, sino del incumplimiento de las mismas que llega a ser del conocimiento de la Corte.

En el estudio presente, se identificó que, de manera inequívoca, siempre se encontrarán involucradas las obligaciones generales en materia de Derechos

Humanos, es decir, aquellas de respetar, proteger, garantizar y promover; pues éstas recorren a todos y cada uno de los derechos, las relaciones entre ellos y determinan la actividad estatal²¹⁸, es decir, que son inherentes a cada derecho humano. Con estas obligaciones generales, es posible exigir su cumplimiento respecto a los derechos que pretende proteger la medida de reparación que se encuentre en estudio, pues son aplicables para todos los derechos humanos.

En el caso de estudio, además, se identificaron las diversas obligaciones correspondientes a la adecuación del sistema jurídico a los estándares internacionales, de no recurrir al derecho interno para no cumplir con las obligaciones convencionales y la obligación particular de cumplir con la sentencia. Todas las anteriores como reforzamiento del deber del Estado de cumplir con la medida de reparación de manera verdaderamente integral.

Con lo anterior en mente, con base en que se ha obtenido claridad respecto a la meta que persigue la medida de reparación y las obligaciones que la respaldan, se puede analizar si la manera en la que la Corte IDH la ordenó fue suficiente para alcanzar dicha finalidad. Hasta cierto punto, la interpretación de la medida de reparación se encuentra limitada tanto por su redacción, como por los diferentes criterios que ha emitido la Corte IDH.

En este caso, se observó que la redacción que señala que solamente se ordena elaborar, presentar e impulsar la reforma constitucional de estudio, no es suficiente para conseguir el cambio estructural que busca la garantía de no repetición, pues, de no concretarse, los efectos de dicha acción son prácticamente nulos por su parte. Asimismo, notamos que la tendencia a las prácticas conducentes a la efectividad ha llevado, en relación con la tipificación del delito de desaparición forzada, que la medida de adecuación del derecho interno no se tendría por cumplida hasta que la reforma ordenada entrara en vigor. No obstante, no hemos encontrado un ejemplo en que dicho criterio se haya aplicado para la adopción de ciertos estándares a nivel constitucional, por lo que no podríamos afirmar en nombre de la Corte IDH que es

²¹⁸ Serrano, Sandra. "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I, cit.*, página 92.

igualmente aplicable a la iniciativa de reforma constitucional que prevé la medida de reparación en análisis del Caso *Digna Ochoa*. Por tanto, en este caso, tendríamos que considerar que la sentencia no es efectiva en establecer un alcance de la medida que verdaderamente sea suficiente para encaminar a la misma al objetivo que persigue.

De lo contrario, es decir, en caso de que la sentencia estableciera de forma idónea los alcances de la medida, se tendría que observar de cerca el proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia para asegurarse que la Corte IDH tenga por cumplida la medida únicamente cuando haya conseguido su objetivo de manera completa e inequívoca -a pesar de que sea difícil de visualizar en las garantías de no repetición a causa de su naturaleza compleja-.

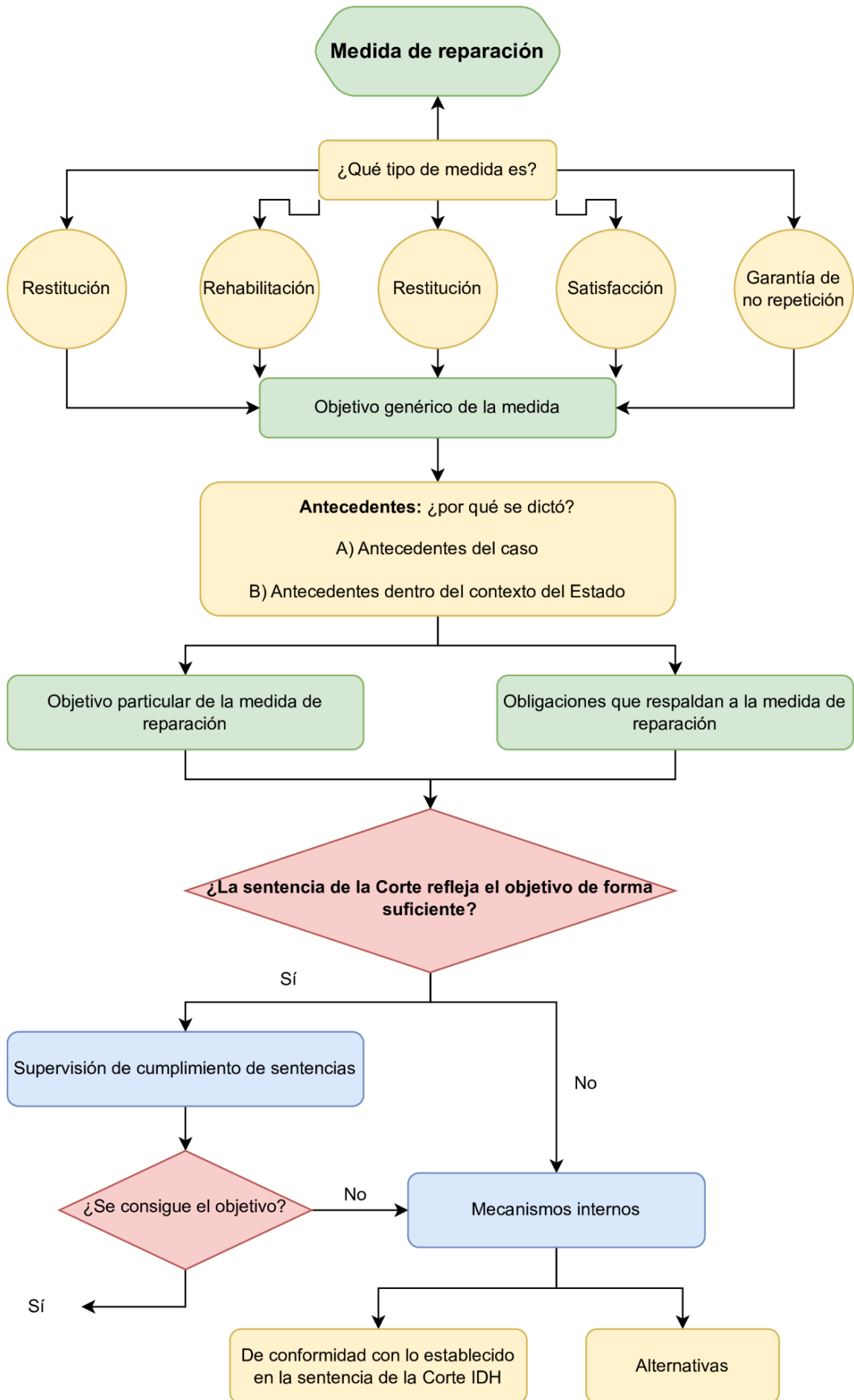
No obstante, es importante que no se pierda de vista que la Corte IDH funciona como un catalizador en la discusión sobre la necesidad del cambio que prevén las medidas y, asimismo, frente a las condiciones y circunstancias que llevaron al país a encontrarse internacionalmente condenado. Es decir, que el lograr el objetivo de las medidas no sea dependiente de las resoluciones de la Corte IDH, sino que éstas den pie a un estado reflexivo de parte del Estado, de modo en que busque mejorar por sí mismo y con la intención de rendir cuentas y no necesariamente por un compromiso internacional. De este modo, con independencia de si la Corte IDH tiene por cumplidas las medidas de reparación, aún hay cabida a exigir que se obtenga la finalidad prevista en caso de que no se haya logrado a partir de la supervisión de cumplimiento de las sentencias y las diligencias informadas por el Estado vigilado.

De esta forma, de no obtener el objetivo planteado, de manera interna se pueden llevar a cabo diversas acciones por parte de diferentes sujetos para exigir el cumplimiento de las obligaciones que respaldan a la medida de reparación que fue dictada, con independencia de si ésta fue declarada cumplida o no. Desde luego, se puede utilizar lo establecido por la Corte IDH como pauta, en caso de que se crean conveniente e idóneo. No obstante, se puede complementar o suplir con alternativas que puedan funcionar en el plano nacional.

A manera de ejemplo de lo anterior, debido a que se identificó que la medida de reparación dictada por la Corte IDH es insuficiente para que, por sí misma, se vele la ejecución del objetivo que persigue, se reconoce que la posible declaración de cumplimiento de la medida no asegure el cambio estructural en vista. Así, las obligaciones que la sostienen permiten que, por sí mismas, se pueda exigir el cumplimiento de dicho objetivo internamente. Además, en ese mismo sentido, la omisión de llevar a cabo el cambio institucional que ha sido requerido en varias ocasiones respecto a dotar de autonomía a los servicios periciales, compromete la responsabilidad internacional del Estado, como lo hemos señalado. Esto puede ocurrir de igual forma para todas las medidas de reparación en general, pues cumplir con la sentencia no implica necesariamente cumplir con las obligaciones internacionales del Estado de forma integral.

Por tanto, queda recurrir a considerar medios y alternativas de manera interna para cumplir con las obligaciones del Estado. En esta investigación exploramos las alternativas que ofrecen la posibilidad de integrar cierto contenido a la Constitución Política del país sin la necesidad de llevar a cabo la reforma que se plantea, pues observamos que la transformación que implicaría dotar de autonomía a los servicios periciales necesariamente requiere la magnitud que el ordenamiento de máximo rango normativo le puede otorgar, con base en el contexto mexicano. No obstante, concluimos que, debido a las condiciones existentes y las herramientas otorgadas, resulta efectivamente indispensable que se lleve a cabo una reforma constitucional para tales fines.

Aunque parezca redundante, a pesar de que se parte de la medida de reparación dictada por la Corte IDH, ésta funge como catalizador y se deja a un lado una vez que por sí misma no es efectiva en conseguir el objetivo. En este sentido, la reacción que genera implica la activación de los mecanismos internos con los que se pueda contar para conseguirla, de forma en que estos serán explorados a continuación. A efectos de visualizar los elementos del método de manera más clara, se ofrece el siguiente diagrama de flujo para observar el curso propuesto.



5.2 Deliberación democrática

De inicio, en este apartado queremos hacer la precisión de que, respecto a la teoría de la democracia deliberativa desarrollada por Carlos Santiago Nino y otros autores, retomamos que las decisiones políticas deben ser adoptadas a partir de un proceso completo y suficiente en el que la discusión colectiva tenga un lugar primordial. En ese sentido, ya sea en términos de legislación o del contenido constitucional, su legitimidad dependerá de que se cuente con una participación adecuada y del grado en el que los derechos, valores y principios fundamentales sean respetados tanto en el proceso, como en su resultado. En ese sentido, la democracia deliberativa da lugar a la posibilidad de que, a partir de dicho procedimiento, se velen los intereses y los derechos de las personas, así como que pueda permitir un supuesto de corrección de las decisiones políticas con base en los mismos.

Por otro lado, se puede identificar que la deliberación democrática, en el plano constitucional, involucra los principios y valores que sostiene la Carta Magna, de modo que requieren de la precisión y ponderación de fines colectivos, así como de la construcción y selección de estrategias aptas para la consecución de esos fines²¹⁹. Lo expuesto en líneas anteriores va encaminado a señalar que toda modificación estructural debe estar definida y precedida por un debate democrático en donde la participación colectiva sea efectiva en determinar la orientación del actuar del Estado cuando éste va encaminado a la protección de los derechos humanos.

Con esto en mente, tal como lo indicó Emilio Álvarez Icaza Longoria, en la medida en que las y los ciudadanos se asuman como sujetos con derechos y obligaciones, tienen posibilidades de ejercer -y exigir, añadiría- los mismos derechos que los demás dentro de una ciudadanía democrática²²⁰, pues, sin lugar a duda, el derecho emana de la voluntad de los ciudadanos. De este modo, un verdadero desarrollo democrático

²¹⁹ Niembro Ortega, Roberto, *La justicia constitucional de la democracia deliberativa*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, página 329.

²²⁰ Álvarez Icaza Longoria, Emilio. "La democracia en México: ciudadana y derechos humanos", *¿Quién responde por los derechos humanos de las poblaciones más pobres en América Latina y El Caribe? Democracia Vs Desigualdad*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2012, página 264.

también atiende a los déficits que se presentan y que implican un obstáculo para el goce de un verdadero Estado de Derecho.

Cabe mencionar que el Estado de Derecho, en términos generales, refiere a “un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos”²²¹. De la definición anterior, queremos hacer énfasis en que las leyes que hayan sido creadas, en observancia a los principios de derechos humanos, deben hacerse cumplir, lo cual ha representado una lucha constante en nuestro país.

Este deber recae tanto en la comunidad, como en las instituciones y el gobierno, en tanto que el reconocimiento de los derechos humanos y el empleo de los mecanismos para su garantía son indispensables para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho que debe ser construido democráticamente, debido a que “la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente”²²². Es decir, no existe una democracia sin el goce efectivo de los derechos humanos, así como no es posible proteger completamente los derechos humanos sin un sistema democrático y la participación ciudadana que también dota de credibilidad a las instancias internacionales que pone en marcha.

En ese mismo sentido, en la Carta Democrática Interamericana se menciona que “la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática”, por lo que el “ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales”, así como que es “indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los

²²¹ Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General*, 3 de agosto de 2004, párrafo 6.

²²² Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y programa de acción de Viena*, 1993, artículo 8.

Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”²²³.

Esto deja en claro la relación estrecha que existe entre la posibilidad de diseñar, plantear y exigir la garantía de los derechos humanos por medios democráticos, pues, finalmente, la democracia en sí no sólo radica como un fin, sino también como una condición fundamental para el ejercicio y protección de los derechos humanos con independencia de su origen.

En la misma línea, en palabras de Minerva Martínez Garza, la “sociedad democrática se construye con la participación activa de quienes la conforman”²²⁴, lo que implica, asimismo, que las personas tienen agencia y la posibilidad de movilización dentro de las estructuras que delimita el Derecho. Es decir, que fungen como sujetos políticos que no sólo son contenedores de derecho, sino también actores sociales y creadores de nuevos discursos políticos con los que se puede exigir que el Derecho sea efectivo en adecuarse a la realidad social y, por tanto, los cambios que resultan necesarios para cumplir con los presupuestos básicos que sostienen los derechos humanos.

Por ende, este carácter de sujetos políticos permite, asimismo, reclamar que se cuente con una legislación, y un cuerpo normativo constitucional que garantice los principios y valores que sujetan a los derechos humanos. Como habíamos mencionado, esto no es posible sin la ponderación de estrategias aptas para la consecución de los fines que se consideren indispensables para garantizar debidamente el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos.

Con esto en mente, si bien es cierto que es un hecho que “la comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”²²⁵, la debida

²²³ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, 11 de septiembre de 2001, artículos 2 y 7.

²²⁴ Martínez Garza, Minerva E. “Derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana”, *Dfensor, revista de derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 12, año IX, diciembre de 2011, página 24.

²²⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y programa de acción de Viena*, 1993, artículo 8.

garantía de éstas y la posibilidad de exigir las no depende de la intervención de otros países, ni de tribunales internacionales para cumplir con las obligaciones de los Estados. Así, retomando la línea de investigación del presente estudio, resulta necesario voltear la vista al actuar interno, lo que incluye a todos los sujetos políticos que intervengan en él.

De este modo, a raíz de haber identificado el objetivo que persigue una medida de reparación en particular y qué obligaciones distintas a la de cumplir con la sentencia la respaldan, las personas podrán identificar qué es lo que se vuelve exigible al Estado. De este modo, la deliberación democrática funciona como una base para la reformabilidad y diversas otras actividades encaminadas a su obtención, con independencia de las acciones que lleve a cabo el Estado para acreditar el cumplimiento y ejecución de la medida de reparación por sí misma.

En el caso que nos acontece, hemos visto que la medida de reparación del Caso *Digna Ochoa* funge como un catalizador para la discusión de la necesidad de un instituto de servicios periciales que garantice su autonomía e independencia desde una instancia constitucional. Esto, con base en lo desarrollado anteriormente respecto a que, dentro del contexto mexicano, la reforma constitucional resulta ser la forma más segura de encaminar el cumplimiento integral del objetivo de la reparación. Así, a partir de haber desmenuzado las obligaciones que respaldan dicha necesidad, el reclamo democrático da lugar a que dicha necesidad se vuelva una realidad meramente por injerencias internas, en vista de las obligaciones generales de respetar, prevenir, garantizar y proteger los derechos humanos.

Finalmente, es menester tener presente que, en la interrelación entre la democracia y derechos humanos, la promoción de estos últimos corresponde igualmente a la sociedad y al gobierno, como habíamos señalado. En ese sentido, el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos señala la importante misión de los particulares, las organizaciones y las instituciones²²⁶ para obtener los objetivos que tienen como fundamento una garantía debida y eficaz de los mismos. Para ello, se continuará con la exposición de las

²²⁶ Martínez Garza, Minerva E, *cit.*, página 25.

diversas actuaciones de sujetos que se ven íntima y directamente involucrados en esta labor.

5.3 Organizaciones de la sociedad civil

En primer lugar, es necesario comenzar con tener presente el papel de la sociedad civil en la participación dentro del espacio público, como agentes que exigen políticas y la efectividad de sus derechos humanos y las garantías respectivas. Así, la fuerza de una sociedad civil está directamente relacionada con un real Estado de Derecho, de modo que su ausencia implica una secuela habitual de violaciones sistemáticas de los derechos²²⁷, por lo que su organización dirigida a la consolidación democrática es fundamental para conseguirla.

Para ello, es indispensable que se obtenga un verdadero lugar en el que las OSC puedan ser escuchadas y que gocen de autonomía, lo cual ha representado una lucha constante a lo largo de los años, en la que se han sumado cada vez más personas para enfrentar la violencia sistemática de forma unida. Si bien se podría decir que la “organización de la sociedad civil en defensa de los derechos humanos surge en América Latina en los años setenta, básicamente vinculada a la defensa de los derechos civiles y políticos arrasados por las dictaduras militares que asolaron la región”²²⁸, en México, particularmente, se observa que podría considerarse al movimiento estudiantil de 1968 como el inicio de la organización de la sociedad civil en el cuestionamiento de su relación con el poder político y el Estado²²⁹.

En esa misma línea temporal, posteriormente, el 17 de abril de 1977, se fundó el Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, también conocido como el Comité Eureka, por Rosario Ibarra, quien, por motivo de la detención y desaparición forzada de su hijo, planteó como objetivo del

²²⁷ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, 09 de agosto de 2012, párrafo 42.

²²⁸ Carretón M., Roberto. “La sociedad civil como agente de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales” en *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1a Edición, San José, 1996, página 68.

²²⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “La sociedad civil en la defensa de los derechos humanos”, *Dfensor*, número 1, años VII, enero de 2009, página 3.

Comité lograr la presentación de los desaparecidos por parte del Estado mexicano, así como la investigación de crímenes cometidos por el gobierno contra los opositores. Si bien el Comité Eureka es una organización civil importante dentro de la historia política del país, le han acompañado muchos más en la consolidación de la sociedad como defensora de los derechos humanos.

En ese sentido, lo esencial son las características de las actividades que llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil, pues se centran en la reivindicación de derechos, esto es, no en solicitar sino en reclamar el reconocimiento de una condición, legítimas pretensiones y derechos²³⁰ a través de la defensa de los mismos y de su participación y vigilancia de la creación e implementación de políticas públicas. Es por ello que la participación de la sociedad civil como observadora, promotora y defensora de los derechos humanos se vuelve sumamente importante para exigir a las autoridades el respeto de éstos y la sanción a quienes los violan, al tiempo que se crea conciencia en la ciudadanía²³¹ tanto para utilizar, como para perfeccionar el orden jurídico, así como la efectividad de las garantías de los derechos humanos.

Lo anterior no es tarea sencilla, pues la posición de labor paralelo que toma la sociedad civil frente al Estado y sus instituciones, requiere de múltiples actividades en distintos sectores, que parte de un proceso de empoderamiento, fortalecimiento y revitalización de las personas y la opinión pública por medio de actos de sensibilización y visibilización de un ejercicio debido de los derechos humanos, de modo en que la sociedad civil sea capaz de exigirlos por sí misma. Por tanto, su naturaleza es sumamente abierta, pues refiere a todas aquellas personas que de forma voluntaria y privada se dedican a participar y actuar públicamente conforme a intereses, propósitos o valores comunes en defensa y promoción de los derechos²³².

²³⁰ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, 09 de agosto de 2012, párrafo 42.

²³¹ Medel Bolaños, Enrique, "Los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil", *Dfensor*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 1, año VII, enero de 2009, página 6.

²³² La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en *Un manual para la sociedad civil* (2008), identifica diversos sujetos como actores de la sociedad civil, a saber: Los defensores de los Derechos Humanos; las organizaciones de derechos humanos (ONG, asociaciones, grupos de víctimas); las organizaciones cuya misión se basa en cuestiones afines; las coaliciones y las redes (derechos de la mujer, derechos del niño, derechos del medio ambiente); las personas con discapacidades y las organizaciones que les representan; los grupos comunitarios (pueblos indígenas, minorías); los grupos de carácter religioso (iglesias, grupos

Ahora bien, cabe tener presente que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas identifica como principios en los que se enmarca la relación entre las autoridades públicas y los agentes de la sociedad civil los siguientes²³³:

- **Participación:** Se reconoce el papel de la sociedad civil, y la libertad de los agentes de la sociedad civil para actuar con independencia y defender posiciones diferentes a las de las autoridades públicas.
- **No discriminación:** Se invita a todos los agentes de la sociedad civil a participar en la vida pública sin discriminación alguna, y se los habilita para ello.
- **Dignidad:** Las autoridades públicas y los agentes de la sociedad civil desempeñan funciones distintas, pero tienen el objetivo común de mejorar las vidas de las personas. El respeto mutuo es crucial en esta relación.
- **Transparencia y rendición de cuentas:** Actuar en favor del interés público exige de los funcionarios públicos receptividad, responsabilidad, claridad, transparencia y rendición de cuentas. Requiere, asimismo, que haya transparencia y rendición de cuentas entre los agentes de la sociedad civil y el público.

Estos principios nos ayudan a hacer énfasis en las condiciones mínimas para que la sociedad civil, como actor y sujeto político pueda, en efecto, llevar a cabo sus actividades de manera integral. Dentro de dichas actividades se encuentra intercambiar información; la promoción de su labor y del conocimiento de los derechos humanos; denunciar las violaciones; prestar distintos servicios y asistir a las víctimas de abusos, así como a las comunidades; hacer campaña para el desarrollo de nuevos estándares de derechos humanos; definir estrategias; influir en la formulación,

religiosos); los sindicatos (tanto los grupos sindicalistas como las asociaciones profesionales tales como las asociaciones de periodistas, los colegios de abogados, las asociaciones de jueces, los sindicatos de estudiantes); los movimientos de carácter social (movimientos por la paz, movimientos estudiantiles, movimientos por la democracia); los profesionales que contribuyan directamente al disfrute de los derechos humanos (trabajadores humanitarios, abogados, médicos y personal sanitario); los parientes de las víctimas; así como las instituciones públicas que realizan actividades para fomentar los derechos humanos (escuelas, universidades, instituciones de investigación).

²³³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *El espacio de la sociedad civil y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, 2014, página 8.

implementación y vigilancia de políticas públicas y leyes; así como ejercer presión para que se rindan cuentas²³⁴. Lo anterior, tanto en un ámbito interno, como en uno internacional.

Respecto a este último punto, la sociedad civil ha sido una parte y aliada muy importante para la contribución en la concreción de los fines que se proponen las organizaciones internacionales, así como, en general, de diversos mecanismos empleados sobre los derechos humanos a nivel internacional. Es decir, no sólo han adquirido el espacio para participar en la formulación de propuestas de las organizaciones internacionales, sino que, más aún, han sido fundamentales para la canalización de las denuncias de violaciones de derechos humanos a, en este caso, la Comisión Interamericana y, por tanto, para el conocimiento de la Corte IDH.

Asimismo, han fungido como portavoces de a quienes asisten, permitiendo que estén a su alcance los mecanismos internacionales para la defensa de sus derechos humanos, lo que ha incluido una ferviente vigilancia en el cumplimiento tanto de las medidas cautelares, como de reparación que ha dictado la Corte IDH. Como observamos, representan un papel sumamente importante, por ejemplo, en las resoluciones de cumplimiento, de modo en que el principio de contradicción que rige este proceso implica que deban tener una participación activa en la resolución correspondiente, como habíamos comentado en el capítulo anterior. Esto demuestra que existe una “clara necesidad de que los actores de la sociedad civil comprendan a fondo y dominen los métodos de trabajo de las instituciones de derechos humanos nacionales, regionales e internacionales”²³⁵.

El ejemplo en el caso que nos acontece, es que, particularmente, quien presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana fue el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C.. Asimismo, creemos esencial recordar que, precisamente, la señora Digna Ochoa era miembro del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A.C. (PRODH), en el que por varios años

²³⁴ *Ibidem*, página 3; y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Un manual para la sociedad civil*, 2008, página iii.

²³⁵ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Un manual para la sociedad civil*, 2008, Página iii.

trabajó en asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas y graves violaciones a derechos humanos. Esta asociación, fundada en 1988, entre otros casos de defensa de sectores vulnerables, se hizo cargo de la representación de las víctimas en los casos de Ayotzinapa y de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, por mencionar algunos.

En la misma línea, en México hay un gran número de asociaciones de la sociedad civil que, incluso, algunas se encuentran identificadas dentro de redes establecidas como lo son el Espacio de Organizaciones de la Sociedad Civil para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Espacio OSC), que está conformado por 13 organizaciones mexicanas e internacionales que radican en el país. De igual manera, se encuentra la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, integrada por 87 organizaciones en 23 estados de la República Mexicana. Sin embargo, dentro de la amplitud de posibilidades para considerar a un grupo como una asociación civil, éstas son solamente algunas de los múltiples frentes de acción por los que se ejerce este derecho.

En términos legales, incluso encontramos que la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos* señala expresamente, en su primer artículo, que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”, lo que implica, desde luego, que todas las personas podemos exigir el cumplimiento de las obligaciones de la materia por parte del Estado. En consecuencia, también es posible reclamar que se cuente con unas “condiciones económicas, políticas, sociales, culturales y jurídicas que respalden activamente la aptitud y la capacidad de las personas para participar en actividades cívicas, ya sea a título individual o colectivo”²³⁶.

²³⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *El espacio de la sociedad civil y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, cit., página 8.

Finalmente, esto nos lleva a la conclusión de que es fundamental que la sociedad civil cuente con las condiciones aptas para que puedan ser autónomas, dinámicas, independientes, así como con un conocimiento y manejo en la materia que le dote de la capacidad de proteger sólidamente los derechos humanos tanto en un ámbito nacional, como internacional. Además, el Estado también tiene el compromiso de evitar que se impida su libre funcionamiento, pues la sociedad civil se ha visto obstaculizada por diversos factores al punto en que se ha vuelto un gran problema respecto a la protección en sí de los defensores de derechos humanos como un grupo vulnerable que debe resistir la violencia en su contra por ejercer su trabajo, a pesar de que es un elemento indispensable para el reclamo del cumplimiento de las obligaciones del Estado en la materia.

Por tanto, las organizaciones de la sociedad civil son esenciales para la tarea de exigir los derechos humanos, lo que incluye, en el caso en particular, tanto que se observe que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal cumpla con presentar la iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, como que, inclusive si ésta falla en llegar a sus últimas consecuencias, se siga exigiendo por otros medios que se concrete.

Así, la sociedad civil cuenta con un gran papel en perseguir el objetivo de las medidas de reparación, incluyendo las garantías de no repetición, pues, a pesar de su complejidad, las organizaciones han dado un seguimiento continuo e independiente de las injerencias de la Corte IDH. Más aún, su involucramiento en la toma de decisiones públicas con base en los intereses en beneficio de la sociedad representa un verdadero eje transformador que ha puesto en el centro a los derechos humanos, por lo que su trabajo se ve reflejado en la consolidación de la democracia y en el impulso de agendas en la materia, como lo podría ser que los Servicios Periciales ofrezcan un desempeño que garantice la debida observancia de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

5.4 La academia

De inicio, es importante tener en mente que existe una estrecha relación entre la sociedad civil, la academia y el Estado respecto a la incorporación de una perspectiva integral de los derechos humanos en las políticas públicas y la formación de una cultura sobre los mismos en la sociedad. Así, en primer punto, de manera conjunta y similar a las organizaciones de la sociedad civil, la academia también tiene, por su parte, el deber de difusión de la materia desde su enfoque de trabajo.

De inicio, cabe tener presente que la academia se ocupa del estudio sistemático y ordenado de todos los aspectos técnicos, teóricos, doctrinales y legales presentes en el ámbito de los derechos humanos, de modo en que, posteriormente, se haga responsable de dar a conocer tanto la información que produce, como todos aquellos instrumentos o mecanismos de protección, nacionales e internacionales, así como la normatividad vigente en la materia. De esta forma, podrá garantizar la posibilidad de proporcionar una doctrina y un marco teórico amplio y suficiente, así como el marco de definiciones y de conceptos²³⁷ en la materia que den claridad en su estudio para su mejor comprensión y desarrollo por parte de los mismos integrantes de la academia, y por parte del resto de los sujetos que puedan nutrir su labor de dicho marco.

En este sentido, la aportación de la academia es sumamente importante para efectos de contar con una base teórica que se encuentre construida a partir un sistema sujeto de un estudio continuo, de modo en que constantemente se lleve a cabo una crítica constructiva que permita el mejoramiento de las condiciones y herramientas en relación con los derechos humanos para su correcta aplicabilidad y defensa. Asimismo, es fundamental disponer de indicadores estadísticos a fin de identificar aquellas situaciones que generan un sistema de vulneración a los derechos humanos,

²³⁷ Leguizamón Acosta, William, "La Academia y los Derechos Humanos", *Nova et Vetera. Políticas públicas y derechos humanos*, número 63, julio 2010, página 82.

pues permite determinar diagnósticos más certeros que contribuyen a mejorar la toma de decisiones para combatir tales circunstancias²³⁸.

En adición a lo anterior, una investigación interdisciplinaria es indispensable para la construcción de un enfoque integral y esencialmente crítico de derechos humanos, en la que se ofrezca un desarrollo con rigor técnico a partir de múltiples puntos de vista, de suerte que sea posible “estar a la altura del desafío político que implica la constitución de un Estado garantista de derechos humanos, y una cultura social del que ese Estado sea su expresión.”²³⁹ Asimismo, el producto de la labor académica aplicada a la materia da lugar tanto al fortalecimiento de los mecanismos existentes y de los actores que se desempeñan en ellos, como a una transformación basada en propuestas de cambios estructurales para aumentar el alcance de la cultura de derechos humanos y su efectividad en la realidad a través de los sistemas de su defensa.

Para ello, además del estudio, creación de contenido teórico y su difusión, la academia también tiene un papel fundamental en la capacitación y formación en la conducta y la mentalidad de los sujetos involucrados en la materia, así como de la sociedad en general, lo que se dirige a la transformación requerida para exigir y cumplir con los estándares y principios correspondientes. Así, la academia cuenta con un rol sobresaliente en los procesos de investigación y vinculación con la sociedad, en las transformaciones sociales y cambios de conducta²⁴⁰, todos dirigidos a fortalecer las condiciones de los derechos humanos en el Estado con base en las necesidades sociales.

En la misma línea, es indispensable que se cuente con una comunicación y vinculación permanente con la academia para efectos de tener presente los análisis

²³⁸ Ortega Soriano, Ricardo A, “La importancia de la investigación aplicada a los derechos humanos.”, *Revista electrónica Métodos* de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Centro de Investigación Aplicado en Derechos Humanos, número 01-2011, página 19.

²³⁹ Secretaría de Derechos Humanos, *DDHH y Academia*. Sitio oficial de la República Oriental de Uruguay. Disponible en:

<https://www.gub.uy/secretaria-derechos-humanos/politicas-y-gestion/derechos-humanos-academia>

²⁴⁰ Machado López, Libertad, Medina Peña, Rolando, Goyas Céspedes, C. Lianet, “Vinculación e investigación: rol de la academia frente a la violencia de género”, *Universidad y Sociedad. Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, Cuba, volumen 10, número 3, abril-junio 2018, p. 296.

objetivos y minuciosos que ofrece, para emprender o corregir las estrategias para enfrentar los problemas que se presenten, así como de contar con actores y funcionarios del Estado que estén capacitados para enfrentar al dinamismo de la realidad a partir de una mirada complementaria, crítica e independiente respecto a la respuesta de las instituciones y las políticas públicas existentes. Con la información que brinda, los actores que intervendrán podrán estar conscientes de qué se tiene y qué hace falta para obtener los resultados esperados. Así, será posible proponer, diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de manera informada y a partir de un verdadero enfoque de derechos humanos que encamine a las instituciones a garantizar una vida digna para todas las personas en el territorio de su jurisdicción.

Con esto en mente, tal como lo señala la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la necesidad de incluir la perspectiva de derechos humanos, señalada y estudiada por la academia, en las políticas públicas, radica en que los alcances y metas del ejercicio público estén enfocadas en garantizar la dignidad humana y que el Estado cumpla con sus compromisos adquiridos a través de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de manera transversal, es decir, que permee todas las estructuras gubernamentales²⁴¹. Por tanto, la labor de la academia tiene un papel fundamental en influir en la formación de dicha perspectiva que influya en todos los sujetos involucrados, desde la sociedad civil, hasta en los funcionarios del Estado.

Además, la academia crea el espacio para seguir con el estudio, opinión y debate de los estándares que sustentan dicha perspectiva a través de seminarios, reuniones, talleres, proyectos, publicaciones y medios de difusión que estén al alcance del público. En ese orden de ideas, queremos hacer énfasis en que la academia no se encuentra sólo en las universidades, sino que pueden ser todos aquellos espacios en los que se lleve a cabo un estudio y producción de conocimiento sistemático, tal como lo hace, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la creación de lineamientos en diversas temáticas y de metodologías para evaluar el cumplimiento de los Estados partes en sus obligaciones.

²⁴¹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos*, México, 2010, p. 20.

De igual suerte, tratándose del seguimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el caso de México, sobresale la presencia del Observatorio del SIDH, con sede en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien, entre otras actividades, lleva a cabo análisis y difusión de las decisiones de la Corte IDH y la Comisión IDH, sistematiza sus estándares y de otros sistemas de protección, lleva a cabo investigaciones en torno a temáticas relacionadas y organiza encuentros internacionales de especialistas para su discusión. Ello permite evaluar y proponer las formas en las que se puede implementar de manera práctica dichos estándares.

Finalmente, es importante que se tenga presente que la academia no debe ser meramente endogámica, sino que sea claro que su labor es útil para la consolidación de una cultura en derechos humanos y de un Estado de Derecho, pues está directamente vinculada con la sociedad civil y la formación de otros sujetos que intervienen. Con esto en mente, la academia es un sujeto importante en el procedimiento de conseguir los objetivos de las medidas de reparación, pues aporta sus observaciones y conclusiones a partir de un cuestionamiento de las condiciones actuales, de tal suerte que nos indica en estándar que se debe seguir para poder tener como integralmente cumplida dicha medida.

En tal sentido se propuso el estudio en los capítulos que anteceden en esta investigación. Es decir, se determinaron las obligaciones y los estándares internacionales, las circunstancias, las condiciones en el desempeño investigativo por parte de los Servicios Periciales, la posibilidad de cumplir con el objetivo de la medida por vías alternas a la reforma constitucional y, una vez que se identificó que ésta última es la más idónea, se refiere a los sujetos y medios para poder obtener el objetivo perseguido. Si bien la presente investigación es un ejemplo de la labor académica, para efectos del objetivo de la medida que nos ocupa específicamente, la academia sigue aportando desde diferentes disciplinas aspectos indispensables a considerar para poder obtenerlo, de manera en que sea posible influir tanto en la sociedad para que se exija que éste se concrete, como la motivación de los funcionarios a fin de llevarlo a cabo desde el ejercicio de sus competencias, como se mostrará a continuación.

5.5 Poder Judicial de la Federación

Es menester considerar que el actuar de los distintos actores sociales, órganos e instituciones, dependerá de los componentes particulares de las medidas de reparación y el objetivo que cada una persiga, con base en lo que se haya determinado con los pasos propuestos. No obstante, el rol que juega el Poder Judicial de la Federación es esencial en lo concerniente a los derechos humanos y las obligaciones respectivas en múltiples vertientes.

Por un lado, en relación con lo que hemos expuesto sobre la relevancia de las aportaciones de la Academia en la materia, el Poder Judicial ha sido un emisor y colaborador de suma importancia para el estudio de los temas en la materia. Por su parte, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -que habíamos mencionado en el capítulo anterior- también coordina y elabora análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, instrumentos, indicadores, capacitaciones, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos para su estudio, promoción, implementación y desarrollo, razón por la cual se vincula con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales²⁴². Además, la UGCCDH también pretende atender los requerimientos relativos al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el ámbito de las competencias de la SCJN, así como coadyuvar a la garantía de los derechos humanos a través del monitoreo, sistematización y difusión de los estándares universales e interamericanos de derechos humanos²⁴³.

En adición a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con su institución académica en el Centro de Estudios Constitucionales, que tiene como

²⁴² Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 21, fracciones III, IX y XII. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2022. Cabe mencionar que, por Acuerdo General de Administración número III/2023, el 24 de marzo de 2023, se modificó la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, la cual cuenta las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración mencionado.

²⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, *Programa Anual de Trabajo 2023*.

objetivo fomentar la investigación y su adecuada difusión de los criterios de la SCJN en uso de una clasificación que permite la identificación y esquematización de diversos derechos humanos de acuerdo con lo que ha pronunciado el Alto Tribunal del país. Su objetivo es “impulsar la realización de análisis jurídico-constitucionales, en los ámbitos nacional e internacional, desde una perspectiva comparada, que permita realizar aportes sustantivos relativos al control constitucional y a la protección de los derechos fundamentales del país.”²⁴⁴

Por otro lado, la Escuela Federal de Formación Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se encarga de la capacitación y profesionalización de todas las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación y órganos auxiliares y de quienes aspiren a pertenecer a éste, por lo que ofrece programas académicos y concursos de oposición. La Escuela resulta indispensable para obtener los resultados esperados de la calidad técnica y humana con la que debe contar el perfil judicial en el esfuerzo por conseguir cambios estructurales desde la formación de los impartidores de justicia. Así, las capacitaciones y la emisión de protocolos y lineamientos a impartir a dichos actores deben estar exactamente alineadas con los estándares internacionales que han sido estudiados e incluso, en ocasiones, propuestos expresa y directamente hacia México por las mismas resoluciones de la Corte IDH.

Por otro lado, se ha observado la facultad de la SCJN de expedir procedimientos *ad hoc* para atenerse al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH contra México en el ámbito de sus competencias, tal como se realizó en respuesta a las sentencias de los casos *Radilla Pacheco (Varios 912/2010)* y *Fernández Ortega y Rosendo Cantú (Varios 1396/2011)*. Por tanto, de manera frontal, el Poder Judicial tiene la posibilidad de expedir sentencias propias al fin determinado que le corresponde de conformidad a lo establecido en las sentencias de la Corte IDH.

No obstante, es importante tener presente lo indicado por la SCJN en el Amparo en Revisión 375/2013, en tanto que, a partir de que Castañeda Gutman promovió juicio de amparo indirecto en contra del incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH a

²⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de Organización General en Materia Administrativa*, diciembre, 2022, página 58.

su favor, la Primera Sala determinó que el Poder Judicial mexicano, aun en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de las sentencias emitidas por la referida Corte IDH en contra del Estado mexicano. Esto, debido a que el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las sentencias encierra el ejercicio de una facultad reservada exclusivamente a la Corte IDH, por lo que configura un acto no justiciable en sede nacional.

Ahora bien, creo importante remarcar que la resolución del AR 375/2013 hace una precisión importante al señalar que el señor Castañeda Gutman, en su calidad de quejoso, solicitó que la justicia nacional se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, mas no así de una obligación específica que fue ordenada a las autoridades responsables. A pesar de que el Alto Tribunal no desarrolló este último punto, sino que se enfocó en la facultad de supervisión de cumplimiento de la sentencia, el planteamiento de la posible intervención del Poder Judicial Federal para lograr el cabal e íntegro cumplimiento de las sentencias en contra de México, con independencia de que se trate de una orden que lo incumba directamente, es un tema pendiente interesante respecto a qué puede hacer dentro de una función de vigilancia y calificación de los actos emitidos por las autoridades nacionales de manera más puntual²⁴⁵.

Sin embargo, al día de hoy no se cuenta con claridad en ese punto desde un criterio particular que haya pronunciado la Suprema Corte, ni con una regulación específica que contenga el procedimiento interno a seguir, junto con las atribuciones de los Poderes en materia del seguimiento a las obligaciones y a las decisiones de la Corte IDH u otros organismos internacionales, como se había mencionado anteriormente.

Por otro lado, con base en la sentencia dictada del caso *Radilla Pacheco*, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, es decir, que están

²⁴⁵ Amparo en Revisión 375/2013. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos. Véase también el voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

obligados a dejar de aplicar las normas inferiores en estudio cuando se consideren contrarias a los derechos humanos, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia, así como con las interpretaciones de los mismos. Esto quiere decir que los jueces y juezas realizarán el control de convencionalidad a través del parámetro de regularidad que se ha expuesto.

Particularmente, el Poder Judicial de la Federación tiene la competencia originaria en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales a través de lo que se conoce como el control concentrado. Así, por medio de procedimientos de control constitucional directo, como son el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, en los que, vía impugnación de normas, pueden plantearse temas de violación a derechos humanos, el Poder Judicial Federal debe pronunciarse expresamente sobre los mismos. De esta forma, es obligación de todos los jueces que integran el Poder Judicial verificar la convencionalidad o constitucionalidad de actos y normas puestos a su conocimiento a través del mecanismo de control para el cual estén facultados, de tal suerte que verifiquen si las leyes respetan, protegen y garantizan las prerrogativas de las personas.

En este orden de ideas, para fines de conseguir el cambio estructural que pretenden obtener las garantías de no repetición, el Poder Judicial debe también tener presente los criterios nacionales e internacionales para interpretar las normas jurídicas a la luz de los derechos humanos en corriente con el principio de progresividad de los mismos. Incluso, el Poder Judicial de la Federación tiene la posibilidad de generar un cambio más allá de la mera interpretación de la norma y con un impacto social y político.

Con lo anterior nos referimos a que el Poder Judicial ha actuado como agente de cambio social que dota de contenido a los derechos fundamentales y canaliza reclamos mediante las sentencias que emite, lo que, en consecuencia, impulsa un importante debate político y social a partir de las mismas. Así, se trata de un actuar de los tribunales en la creación de criterios que permean en la labor de los otros poderes de forma limitativa o propositiva respecto a los derechos fundamentales que estudian en sus sentencias. Se le ha expresado a esto como *activismo judicial*, para

lo que he decidido compartir la definición propuesta por Adán Maldonado Sánchez, respecto a que se entiende a éste como el papel protagónico que tienen actualmente las jurisdicciones constitucionales en la definición del sentido de las leyes y en la protección de los derechos fundamentales²⁴⁶.

El motivo de que las sentencias requirieron tener un potencial con mayor alcance a partir de la interpretación y argumentación constitucional es que aquellas sentencias que se limitaban a un papel pasivo en que se aplica o desestima una ley de conformidad a su calidad de constitucionalidad, no necesariamente bastaban por sí mismas como un medio eficaz para fines de atender integralmente las exigencias prácticas en el ámbito social y político. Por lo tanto, el binomio de sentencias meramente estimatorias/desestimatorias se encuentra actualmente superado por un modelo de sentencias constitucionales que incorporan matices dirigidos a los otros poderes.

Además, la ineficacia de los actores políticos para hacer frente a los reclamos que se presentan en la realidad social, llevó a la necesidad de contar con un Poder Judicial fuerte e independiente como un elemento esencial de las democracias modernas, así como para la protección de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho. Por tanto, el activismo judicial implica un desempeño proactivo y expansivo de interpretar el texto constitucional, ampliando su significado y alcance, de modo en que haya lugar a ciertos avances sociales que no se pueden lograr a través de una política mayoritaria²⁴⁷.

En esta línea de ideas, es menester tener presente que el activismo judicial será legítimo en tanto se apegue al texto de la Carta Magna y tenga total conocimiento de la realidad social a la que se enfrenta, de modo en que el Poder Judicial tenga un papel preponderante para resolver los debates que surge entre las mayorías políticas con base en el parámetro de regularidad. Ello permite el debate en torno a “si la

²⁴⁶ Maldonado Sánchez, Adán, “El activismo judicial en México a través de las sentencias interpretativas/Atípicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano*, año XXVI, Bogotá, 2020, p. 494.

²⁴⁷ Barroso, Luís Roberto, “Contramayoritario, representativo e iluminista: Las funciones de los tribunales supremas y los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas”, *La justicia constitucional en tiempos de cambio*, primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2019, pp. 8 y 13.

decisión política que se ha tomado merece ser considerada válida, si una nueva decisión debería tomarse en su lugar para que la Constitución sea respetada, o si una decisión en particular debería reemplazar a la invalidada”²⁴⁸.

Para ello, por una parte, Luís Roberto Barroso señala que los Tribunales Constitucionales juegan tres papeles principales: contramayoritario, cuando invalidan los actos de los Poderes elegidos; representativos, cuando satisfacen demandas sociales no satisfechas por las instancias políticas; e iluminista, cuando promueven avances civilizadores independientemente de las mayorías políticas circunstanciales²⁴⁹.

Por otra parte, Maldonado Sánchez indica que estos papeles se pueden llevar a cabo a partir de la utilización de amplias competencias interpretativas que permiten resolver la cuestión abstracta -el acto u omisión sometido a control de constitucionalidad/convencionalidad-, y determinar efectos exhortativos, apelativos, aditivos, reductores y/o sustitutivos a los demás poderes, a los jueces inferiores y a la sociedad en general, tendientes a generar un cambio.

Así, se entienden los efectos anteriormente mencionados como aquellos por medio de los cuales las jurisdicciones constitucionales han introducido aspectos que no contiene la disposición legal, mediante la generación de normas (sentencia aditiva); la reducción de hipótesis o porciones normativas (sentencia reductora); el intercambio de formulaciones o expresiones normativas (sentencia sustitutiva); o bien, la opción por la deferencia hacia el poder legislativo al exhortar o emitir directrices para la futura creación, reforma o adición de una ley (sentencia exhortativa/apelativa/monitoria)²⁵⁰.

Con esto en mente, se debe contar con un diálogo de mayor alcance con el legislador y la esfera pública, pues los cambios estructurales únicamente tienen lugar cuando se alinean los actores políticos y jurídicos en un mismo objetivo. Por su parte, las sentencias que emite el Poder Judicial es una herramienta fundamental e

²⁴⁸ Saba, Roberto, “La elusiva frontera entre la justicia y la política”, *La justicia constitucional en tiempos de cambio*, primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2019, p. 204.

²⁴⁹ Barroso, Luís Roberto, *cit.*, p. 59.

²⁵⁰ Maldonado Sánchez, Adán, *cit.*, pp. 494 y 495.

indispensable para poder poner en marcha nuevos diálogos respecto a los derechos fundamentales, tal como la formulación de políticas públicas, entre otras consecuencias en la realidad social dentro del ámbito político, cultural, social y económico, que en ocasiones se ve ignorada por las fuerzas políticas.

Este control judicial de constitucionalidad que le permite al Poder Judicial invalidar y establecer diversos efectos sobre las decisiones de los otros poderes es una herramienta que en los últimos años ha sido fuertemente retomada por las organizaciones de la sociedad civil a partir de un litigio estratégico encaminado a obtener transformaciones estructurales. Inclusive, dentro de la misma idea de un litigio estratégico de interés público como herramienta política, diversas organizaciones que se dedican a la implementación de políticas públicas buscan llevar los casos que representan ante la Corte IDH con la idea de que ésta ordene, precisamente, el cambio estructural sobre determinados derechos humanos a través de medidas de reparación en particular para la adecuación del derecho interno con los estándares del sistema interamericano, como hemos visto.

De cualquier manera, podemos observar que las organizaciones de la sociedad civil tienen un rol muy importante en tanto que son quienes llevan a los tribunales casos, de cuyo estudio pueden emanar criterios y medidas que concretamente ordenen a las autoridades a llevar a cabo diversas actuaciones y tomar ciertas decisiones tendientes al cambio estructural que previeron. De otra manera, el Poder Judicial se vería más limitado en proponer el debate en torno a un tema de interés público por sí mismo, por lo que los agentes activos en la sociedad son indispensables para ofrecer diversos planteamientos y poner en marcha la discusión sobre temas que, a partir de una argumentación desde una perspectiva de derechos humanos, los jueces y juezas puedan tomar decisiones que permeen en la realidad social y el actuar de las autoridades.

Por ende, contar con el Poder Judicial como un actor y, asimismo, como un medio para conseguir los objetivos que podemos identificar de las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH con independencia del procedimiento de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, ha dado lugar a la posibilidad de emplear un litigio

estratégico para obtener que haya pronunciamientos de alcance general dirigidos a aumentar el potencial de garantía de los derechos humanos.

Un ejemplo de lo anterior corresponde a lo establecido en el Amparo en Revisión 160/2019²⁵¹, en tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una modulación al principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo ya que la parte quejosa acudió a dicho mecanismo de control constitucional en defensa de un interés legítimo y de carácter abstracto que atañe a una colectividad en tanto que refería al derecho a un medio ambiente sano. Así, con base en una apreciación del principio de relatividad conforme a la interpretación más favorable a la persona y en relación con el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional, se ampliaron los efectos a más allá de la esfera jurídica del propio quejoso, pues, de lo contrario, no se lograría una efectiva restitución de los derechos violados.²⁵² Además, señaló explícitamente lo siguiente:

“[...] ante la voluntad del pueblo reflejada en el texto de la Constitución General de la República, mediante la incorporación de derechos humanos que se dirijan a edificar mayores estadios de justicia social -como lo es el derecho humano a un medio ambiente sano-, no sólo es jurídicamente permisible que los órganos jurisdiccionales –que realizan un control de la constitucionalidad– vigilen que el actuar de los poderes públicos ‘se ajuste a los principios y valores que la Constitución Federal establece, sino que es obligatorio que lleven a cabo tal función en aras de asegurar que dichos derechos públicos subjetivos tengan una incidencia real en el Estado Mexicano; he ahí la función contemporánea del Poder Judicial’.”

Esto nos parece de suma relevancia pues no sólo se determinó un criterio para el establecimiento del alcance de los derechos que atañen a una colectividad en el juicio

²⁵¹ Amparo en Revisión 160/2019, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos.

²⁵² Sirve de apoyo la tesis aislada LXXXIV/2018, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA**". Segunda Sala de la SCJN. Décima época. Registro: 2017955. Amparo en revisión 241/2018, aprobado por mayoría de cuatro votos.

de amparo, que es el medio de control de constitucionalidad que puede accionar la sociedad; sino también en tanto que el Máximo Tribunal del país tiene claridad de la *función contemporánea del Poder Judicial* en su obligación de garantizar la plena efectividad de los derechos humanos en la realidad social.

En consecuencia, tanto en dicho asunto, como en muchos otros, ha hecho uso del efecto que habíamos mencionado consistente en exhortar, emitir y monitorear las directrices que establece al poder legislativo para la futura creación, reforma o adición de una ley²⁵³. Cabe hacer la precisión de que el Poder Judicial no pretende en ningún momento invadir la competencia del Poder Legislativo, sino que, como garante de la constitucionalidad, en uso de una intervención judicial más amplia dentro del diálogo con el legislador, funciona como un contrapeso y como control del ejercicio democrático para que éste sea construido normativamente y acorde a las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado mexicano, incluyendo el deber de adecuación del derecho interno. En general, el tribunal constitucional tiene que observar todos aquellos actos que estén fuera de la Constitución.

Con esto en mente, el Poder Judicial tiene un papel fundamental para la obtención de las metas de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a militar por ciertos objetivos en materia de derechos humanos, lo que, en lo que nos ocupa, podría incluir los objetivos de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH cuando por su propio procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias no se consiga su concreción de manera suficiente. Por medio de los efectos de los que puede disponer sus sentencias, el Poder Judicial tiene la posibilidad de establecer consecuencias de protección más amplia a los derechos humanos, que aporte un avance significativo en un cambio estructural deseado, como lo ha acontecido en temas de violencia en contra de la mujer, desaparición forzada, reparación integral, matrimonio igualitario, despenalización del aborto, entre muchos otros.

²⁵³ Por ejemplo, en el caso expuesto, la Segunda Sala indicó que la autoridad responsable podría iniciar el procedimiento ordinario para la modificación de la NOM impugnada, conforme a las reglas y formalidades establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que se discuta en forma plural, con la mayor información científica posible y mediante la participación ciudadana, así como en observancia al principio de precaución ambiental y a las obligaciones internacionales que ha contraído el Estado Mexicano.

El litigio estratégico ha funcionado en la ampliación del alcance de los derechos humanos reflejado tanto en sentencias del Poder Judicial Federal, como en sentencias interamericanas, en aprovechamiento del activismo judicial que caracteriza a la jurisdicción contemporánea en materia de derechos humanos. Además, cabe mencionar que se puede dirigir a una estrategia de vinculación del Poder Judicial con mecanismos no jurisdiccionales, como sucede con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para medidas de reparación, y con la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con sus recomendaciones²⁵⁴. Finalmente, la jurisprudencia del Poder Judicial establece los criterios, guías y parámetros con base en los cuales se puede interpretar el alcance de los derechos humanos dentro del sistema jurídico del país.

Por otro lado, si bien, para conseguir que se dote de autonomía a los servicios periciales, el Poder Judicial no puede por sí mismo poner en marcha la iniciativa de reforma que habíamos contemplado como necesaria para el fin que se persigue, ni puede llevar a cabo una interpretación que lo consiga como lo exploramos en el capítulo II de la presente investigación; por medio de las aportaciones de expertos que lo conforman y pronunciamientos de diversa índole, puede influir en la opinión pública para incentivar que se vuelva una exigencia democrática que pueda ponerse en marcha a través del poder legislativo. Finalmente, el Poder Judicial deberá observar la constitucionalidad de este proceso en su oportunidad, de modo en que podría pronunciarse sobre su apego a lo que ha sido declarado internacionalmente respecto a las características con las que los servicios periciales en México deben contar. Asimismo, está a su cargo una debida capacitación de las personas peritas, así como la expedición de los lineamientos correspondientes, que deberán ir acorde a los estándares internacionales.

Por último, quiero hacer énfasis en que los cambios estructurales únicamente son posibles en tanto que los poderes y actores políticos se encuentren alineados en los objetivos que persiguen, pues cada uno tiene facultades particulares que no pueden ser realizadas por el otro, por lo su efectividad dependerá de que todos lleven a cabo

²⁵⁴ Véanse los Amparo en Revisión 45/2018, Amparo en Revisión 51/2020 y Amparo en Revisión 275/2019, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

las actividades que les corresponden. Por su parte, el Poder Judicial tiene una gran responsabilidad en la emisión de sus sentencias, mediante las cuales pueden rectificar y determinar obligaciones y consecuencias en el ámbito político, cultural y social, por lo que pueden resolver, así como aportar de manera sumamente significativa respecto a las exigencias de la realidad social para fortalecer el Estado de Derecho y los derechos fundamentales. En atención a lo anterior, para la presente investigación, resulta indispensable explorar lo correspondiente por parte del Poder Legislativo, como se hará a continuación.

5.6 Poder Legislativo

Primeramente, en esta investigación ya se ha hecho énfasis en la obligación de armonizar y adecuar el sistema jurídico interno conforme a los estándares internacionales a los que el Estado mexicano, de una manera u otra, se ha comprometido. Como se había mencionado, también supone la expedición, modificación y supresión de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas para los derechos humanos, siempre con una dirección de progresividad. Tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del ejercicio de las competencias de las autoridades legislativas, al legislador le está prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que, en determinado momento, ya se reconocía a los derechos humanos y, sobre todo, tiene una labor fundamental para ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos²⁵⁵.

En ese sentido fue como se han impulsado diversas enmiendas al texto constitucional, con la finalidad de dar paso al debido reconocimiento y ampliación de los derechos humanos en atención a su mejor protección y garantía, en conjunto con las directrices del actuar de las autoridades estatales, en donde resalta, desde luego, la reforma constitucional de 2011 en la materia -sin dejar de lado el hecho de que la Constitución

²⁵⁵ Tesis aislada 1a. CCXCI/2016 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**". Primera Sala. Décima Época. Registro: 2013216. Amparo en revisión 750/2015. Aprobado el 20 de abril de 2016, por unanimidad de cuatro votos.

Política de 1917 fue la primera constitución de corte social-. En definitiva, el alcance de los derechos fundamentales en México ha sido ampliado paulatinamente en el sistema jurídico con el tiempo, proceso que no hubiera sido posible sin la participación del Poder Legislativo.

Así, si bien ha sido un esfuerzo de múltiples actores como los que se han expuesto, el legislador es quien tiene la atribución primordial de ponderar los fines colectivos y seleccionar las estrategias para convertir la voluntad democrática y el contenido de las obligaciones internacionales del Estado en la realidad social por medio de la construcción normativa. Es decir, que “será mediante el Poder Legislativo que podrá diseñarse la arquitectura normativa e instrumental que permitan la satisfacción de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, específicamente en lo tocante a las medidas de no repetición”²⁵⁶, pues se pretende corregir las condiciones que dan lugar a la violación a derechos humanos, como precisamente nos interesa en esta investigación.

En ese orden de ideas, tal como menciona Emmer Antonio Hernández Ávila, es posible considerar dos momentos en los que los poderes legislativos de los Estados pueden hacer efectiva su función política estatal en relación con el contenido de la Convención Americana. Primero, con posterioridad a la suscripción del instrumento internacional, como acto de integración de las disposiciones convencionales; y segundo, una vez agotadas las etapas del procedimiento contencioso interamericano ante la Corte IDH y declarada la responsabilidad internacional del Estado, tratándose del cumplimiento de las garantías de no repetición ordenadas por este tribunal²⁵⁷. En el estudio que nos acontece, ambos momentos son de suma importancia, pues la reparación de dotar de autonomía a los servicios periciales, como lo hemos señalado, es exigible, por un lado, en cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH -por lo menos, hasta el punto del impulso de la iniciativa de la reforma constitucional-; y, por otro, en atención a las obligaciones internacionales que la sustentan. Por tanto, es posible reclamar la reforma constitucional en comento de una u otra manera hasta su

²⁵⁶ Hernández Ávila, Emmer Antonio, “Poder Legislativo y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: A propósito de México”, *Ciencia Jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México, vol. 10, número 20, julio-diciembre, 2021, página 95.

²⁵⁷ *Ibidem*, página 94.

concreción, en uso de las facultades del legislativo para obtener su satisfacción, por lo que debe activar sus propias herramientas y procedimientos, así como la colaboración entre poderes para conseguir el objetivo planteado.

Por ende, el Poder Legislativo tiene la facultad y obligación de crear las condiciones legales e incluso constitucionales que permitan el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales, lo que se concreta en la verdadera existencia de un marco de disfrute de los derechos humanos²⁵⁸. Ello, en atención al hecho de que el legislativo tiene la posibilidad de establecer el contenido mínimo en el marco constitucional, de modo en que refleje el cumplimiento de los compromisos del Estado frente a sus obligaciones en materia de derechos humanos. Además, debe tener presente el ámbito y alcance de sus aportaciones, pues, tal como lo hemos señalado, tiene la posibilidad de implementar normas generales e incluso constitucionales, lo que se persigue para darle la fuerza que requiere al otorgamiento de autonomía a los servicios periciales.

Esta idea no es una cuestión sin precedentes, pues las sentencias de la Corte IDH han fungido como un catalizador para reformas constitucionales con independencia de que se hayan ordenado en una sentencia condenatoria al Estado. Tal fue la situación que se presentó en el Caso *Castañeda Gutman*, en el que, si bien la Corte IDH ordenó que el Estado debía ajustar la legislación que reglamenta el juicio de protección de los derechos del ciudadano para el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación del derecho a ser elegido, esta adecuación debía ser complementaria a una reforma constitucional que se realizó precisamente previo a la emisión de la sentencia, pero ya con el conocimiento del punto de vista de la Comisión IDH al respecto, pues fue con posterioridad a que el caso se presentara ante la Corte IDH. Es decir, el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 99 constitucional, con base en la cual, el Estado pretendió argumentar que el reclamo de la víctima resultaba infundado al haber llevado a cabo dicha enmienda y, por tanto, haber subsanado la deficiencia en alegada. No obstante, la Corte IDH valoró positivamente dicha actuación, pero indicó que debía completar la adecuación al derecho interno.

²⁵⁸ *Ibidem*, página 101.

Con el ejemplo anterior, podemos notar que no sería la primera vez que el Poder Legislativo concreta una reforma constitucional -no meramente legal-, con conciencia del impacto y alcance que ésta puede tener, y sin que hubiera necesariamente una medida de reparación que se lo ordenara. Así, es claro que hay puntos de diferencia entre ambos casos, sin embargo, creo que el hecho de que la reforma constitucional para dotar de autonomía a los servicios periciales haya sido expresada como una medida de reparación dentro del texto de sentencia de la Corte IDH, le da mayor fuerza al argumento en favor de su concreción, pues no depende únicamente de una mera voluntad legislativa, sino que es una deficiencia expresamente señalada que debe ser subsanada, también en atención a los diagnósticos internacionales sobre la situación concreta en México. Por tanto, al observar que las sentencias de la Corte IDH son catalizadores para que el Legislativo lleve a cabo cambios en el texto constitucional, también es posible que ponga en marcha la reforma cuyo impulso ordenó la Corte IDH en el Caso *Digna Ochoa* para contar con un instituto nacional y constitucional.

En añadidura a esta idea, las sentencias de la Corte IDH suelen analizar e identificar problemas estructurales. Dicho estudio y pronunciamiento respecto a éstos tiene un gran impacto social, muchas veces de mayor trascendencia que la misma declaración de responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos del Estado, pues permanece el trabajo en el interior del Estado para hacer frente a dichos problemas que fueron altamente mediáticos y se adentraron al conocimiento general de la población. De tal efecto, surgen diversos actores que participan en este esfuerzo, así como que la ejecución de sentencias, entre otras acciones relacionadas a los problemas estructurales, traen consigo un proceso de politización y otros factores que pueden ser tanto benéficos, como que pueden convertirse en un obstáculo para subsanar las deficiencias que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos de manera pronta, integral y suficiente.

En este sentido, para efectos del proceso de ejecución de las sentencias de la Corte IDH, como se señaló en el capítulo anterior, nuestro país no cuenta con disposiciones jurídicas o mecanismos en el derecho interno explícitamente dirigidos a regular el proceso de ejecución de las sentencias de la Corte IDH, como se ha dado en

Colombia y Perú. México se vería sumamente beneficiado de una legislación específica para regular la ejecutoriedad de las sentencias de la Corte IDH, de modo en que se pueda contar con un Mecanismo Nacional de Implementación dentro de la estructura del Estado que pudiera participar en una política estatal en relación con estos fines.

Para ello, el Legislativo deberá tomar en cuenta lo establecido por la Comisión IDH respecto a los Mecanismos Nacionales de Implementación de Decisiones Internacionales en materia de Derechos Humanos, en tanto que los concibe como “una estructura pública interinstitucional con funciones para coordinar, promover, supervisar y reportar las acciones que aseguren la materialización efectiva e integral de las medidas y recomendaciones derivadas de procesos internacionales en materia de derechos humanos”²⁵⁹. La finalidad de contar con estos mecanismos de forma permanente es aminorar la dependencia en la voluntad política de actores específicos y, con ello, trasladar el compromiso a la totalidad del Estado, para lo que será necesario llevar a cabo actividades de coordinación con los actores que hemos mencionado, de modo en que se pueda contar con un enfoque integral y accesible.

Por tanto, el Legislativo tendría la posibilidad de llevar a cabo los procedimientos necesarios para su implementación, para clarificar el proceder respecto a las acciones y autoridades involucradas, sus funciones y competencias, así como para cumplir debidamente con las sentencias y recomendaciones internacionales. Esto también ha sido recomendado por la Comisión IDH, en virtud de que indicó que es de suma importancia que México consolide dicho mecanismo que goce de una adecuada regulación que distribuya claramente las competencias y que facilite la articulación para implementar las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos, con miras a cumplir las obligaciones subyacentes que son parte del parámetro de regularidad constitucional²⁶⁰.

Por otro lado, la Comisión IDH también hace mención de la importancia de garantizar la disponibilidad presupuestaria para implementar en el ámbito interno las medidas

²⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos*, 26 de febrero de 2023, párrafo 236.

²⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 199.

de reparación establecidas en decisiones internacionales, lo cual consideramos que es una cuestión que podría intervenir como un obstáculo si el Poder Legislativo no permite un financiamiento suficiente. Al respecto, es menester tener presente que un presupuesto con perspectiva de derechos humanos debe reflejar políticas públicas con dicha perspectiva a lo largo de todo el ciclo presupuestario; permitir identificar la distribución de recursos bajo principios de derechos humanos; y permitir monitorear el avance en la realización de los derechos humanos a través de indicadores de resultados y de impacto con una estructura presupuestaria orientada a resultados²⁶¹. Si bien esto último es una nota más específica, considero que es importante en razón de que es necesario contemplar un presupuesto idóneo para cumplir con los objetivos que persiguen las medidas de reparación, con independencia del tipo de medida del que se trate; es decir, que no se reduzca a cubrir las medidas compensatorias, sino también que sea posible cubrir las actividades que integran el cumplimiento de medidas tan complejas como las garantías de no repetición.

Brevemente, tanto la propuesta de establecer un Mecanismo Nacional de Implementación de Decisiones Internacionales en materia de Derechos Humanos, como la de crear un instituto nacional de servicios periciales que goce de autonomía, son decisiones que requieren un presupuesto basto. Ello, ya sea que se haga a partir del procedimiento de ejecución de las sentencias y recomendaciones de organismos internacionales, o a partir de un reclamo social o de la voluntad de las autoridades estatales. En cualquier supuesto, el Legislativo deberá contemplar un fondo suficiente para su implementación.

Además, al exigir el objetivo de la medida de reparación por sí mismo, con independencia del procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias, no hay cabida al cuestionamiento sobre el constituyente primario y una posible trasgresión a la soberanía del Estado, toda vez que se convierte en una exigencia por actores internos que utilizan los pronunciamientos por organismos internacionales como un sustento con mucho peso y fuerza en sus argumentos. En este sentido, hay lugar a considerar que el margen de apreciación o discrecionalidad del Estado y de

²⁶¹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos, cit.*, página 27.

su Poder Legislativo es un criterio derivado del principio de subsidiaridad, y se entiende como un punto de balance que facilita la coordinación entre la esfera local y la internacional²⁶².

En ese tenor, el Poder Legislativo tiene un compromiso en ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, así como de aportar el sustento normativo para crear un sistema robusto de garantías, pues, de otra manera, no habría la posibilidad de aterrizar los derechos reconocidos en el Estado mexicano para hacerlos realidad. Así, en uso de las facultades y competencias de cada uno de los actores mencionados, desentrañar el objetivo y las obligaciones internacionales permiten enlazarlas a un objetivo común de la política pública. Lo anterior, es imposible sin un diagnóstico autocrítico que evalúe minuciosamente los recursos empleados para avanzar en la implementación de los objetivos, así como de las decisiones y recomendaciones internacionales, pues será entonces que se vuelva posible tener en cuenta las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos que deban ser mejoradas para abordar soluciones a problemáticas estructurales²⁶³.

Además, contar con garantías institucionales y sociales, implica contar con mecanismos de protección políticos, jurisdiccionales y semi-jurisdiccionales, así como con una constante vigilancia por parte de los propios titulares de los derechos humanos que constantemente buscan ampliar el goce de los mismos y aportar al perfeccionamiento del Estado de Derecho. No queda duda que la movilización social ha sido indispensable para este fin, así como que paulatinamente se ha integrado un uso estratégico del derecho como una herramienta y medio para conseguir sus objetivos, dentro de los cuales se encuentra el diseño e implementación de políticas públicas y cambios normativos, como en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, no hay que perder de vista el carácter performativo que tienen las normas no sólo en el impacto discursivo y transformacional que tiene, sino también

²⁶² Londoño Lázaro, María Carmelina y Hurtado, Mónica, “Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional.”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 149, mayo-agosto, 2017, Universidad Nacional Autónoma de México, México, página 750.

²⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos*, cit., párrafo 263.

en el sentido de que “todo esfuerzo interno para satisfacer las obligaciones internacionales se traduce en un compromiso total del Estado con el derecho internacional de los derechos humanos, su observancia y garantía”²⁶⁴. Es cierto que la persecución del objetivo de las reparaciones no es una obligación exclusiva del Poder Legislativo; sin embargo, su correcto funcionamiento es indispensable para la coordinación con el resto de los actores en dicha tarea. Así, además de considerar que el proceso legislativo no depende únicamente del legislador, sino también del Ejecutivo, en general, las funciones de cada actor deben estar en constante interacción.

Lo anterior, también en atención al hecho de que existe una gran diversidad de los tipos de medidas de reparación y de obligaciones relacionadas a los derechos humanos, lo que conlleva a una respuesta diversa que tenga en vista, cumplir con el compromiso asumido entre Estados y, más aún, la responsabilidad del impacto de estos cambios sustanciales, del actuar de las autoridades y de la labor de los diversos sujetos, en las personas, su dignidad y el goce a los derechos humanos. En consecuencia, no es posible ignorar que “los derechos humanos, considerados como mandatos de optimización auténticos, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas de un Estado; de ahí que éste tenga la obligación de lograr, de manera progresiva, su pleno ejercicio por todos los medios apropiados”²⁶⁵.

Con todo lo anterior en mente, la participación colectiva orienta el actuar del Estado en su conjunto, de modo en que la coordinación de sus actores está basada en el debate y las necesidades democráticas. Esta labor conjunta es la que ha dado pie a las consecuentes transformaciones progresivas en la materia que han reconocido un alcance cada vez más amplio en derechos y mecanismos de garantía de los mismos.

Así, con las acciones de cada uno de los sujetos involucrados, es posible atender al objetivo de las medidas de reparación que se desentrañan del método propuesto, pues, de una manera u otra, se buscará conseguir el mayor beneficio, con pauta a lo

²⁶⁴ Hernández Ávila, Emmer Antonio, *Poder Legislativo y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: A propósito de México*, cit., página 110.

²⁶⁵ Amparo en Revisión 675/2022. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido del fragmento del proyecto de sentencia correspondiente al estudio de fondo, publicado el 10 de junio de 2023, pues se encuentra aún pendiente de ser votado.

ordenado por la Corte IDH, pero con la posibilidad de exigirlo con independencia de sus pronunciamientos. Además, se hace énfasis en la importancia de considerar el contexto actual del país para conseguir dichos efectos, en atención a antecedentes de su actuar, así como de las expectativas del mismo. En conclusión, se debe partir de qué se quiere obtener para poder buscar cómo obtenerlo e identificar las herramientas, sujetos y estrategias con las que se puede contar para estos fines.

Por su parte, el Caso *Digna Ochoa* nos ha permitido visualizar un asunto en el que se tendría que optar por alternativas distintas al proceso de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH para realmente pretender conseguir el objetivo que persigue la garantía de no repetición que versa sobre dotar de autonomía a los Servicios Periciales en México. Incluso, nos ha dejado con la idea de que la reparación dictada en la sentencia de la Corte IDH, por sí misma, probablemente funcione primordialmente como un sustento para la exigencia de las obligaciones internacionales en la materia, no como el medio en sí.

No obstante, no se pretende quitarle importancia, sino, al contrario, señalar el papel fundamental que ésta tiene para lograr cambios positivos en relación con los derechos humanos; así como que su concreción sería exponencialmente más difícil de conseguir de no contar con la participación de los organismos internacionales de derechos humanos y de todos los sujetos involucrados. Finalmente, todo reconocimiento y logro en relación con los derechos humanos parte de una lucha continua y coordinada, por lo que el método propuesto permite ubicar la posición en la que se encuentra el país, de modo en que se pueda seguir identificando los puntos fuertes y las deficiencias para que haya un cumplimiento efectivo e integral de las medidas de reparación y las obligaciones internacionales que los sustentan.

CONCLUSIONES

A raíz de esta investigación, hemos podido observar distintos aspectos que nos llevan a la conclusión final de la importancia que tiene una colaboración activa en la obtención del objetivo de las medidas de reparación que ordena la Corte IDH. Sin duda, la trascendencia de las medidas, dentro del contexto de nuestro país, depende de los mecanismos y los sujetos que los ponen en marcha para conseguir que el Estado mexicano cumpla con sus diversas obligaciones internacionales de manera integral. Dentro de dichas obligaciones, se encuentran tanto aquellas que sostienen las medidas en concreto, las más generales de reparar, así como las que implican continuar con el mejoramiento y la implementación de un Estado de Derecho democrático y efectivo en garantizar las distintas obligaciones que se tienen en materia de derechos humanos.

Si bien el método propuesto en esta investigación puede ser aplicado a cualquier tipo de las medidas de reparación, nos centramos en las garantías de no repetición toda vez que tienen injerencia en todas aquellas condiciones sociales, legales y políticas que permitieron y generaron la violación a los derechos humanos. Lo anterior implica que pretenden obtener un cambio estructural, normativo e institucional de alcance amplio, sin embargo, si bien obtener el cumplimiento integral de las obligaciones no es tarea sencilla, cuando se trata de una reparación en beneficio de toda la sociedad, se vuelve mucho más complicado por distintos factores políticos, sociales, económicos, culturales, procesales y temporales. En consecuencia, depende fuertemente de una colaboración constante y continua en atención a un objetivo en particular, cuando aún hay muchos otros que atender a la par.

En adición a lo anterior, como notamos en el estudio de la medida de reparación que ordena la iniciativa de la reforma constitucional en el Caso *Digna Ochoa*, es necesario analizar las herramientas existentes para determinar si con ellas sería posible encontrar una vía más inmediata para obtener los mismos fines. En ocasiones, como la que nos ocupa, resultará señalar a la vía que requiere más trabajo como la más óptima para obtener el objetivo, tal como sucedió en nuestro caso de estudio. Lo anterior, en tanto que observamos que la reforma constitucional para dotar de

autonomía a los Servicios Periciales es el medio a seguir para que el Estado mexicano cumpla integralmente con las obligaciones internacionales en torno a suprimir las prácticas que obstaculizan contar con un sistema de justicia competente, eficiente, independiente, imparcial y que asegura una investigación diligente, así como un acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, para conseguir que se concrete esa reforma constitucional, observamos que, en sí, la redacción de la medida de reparación en la sentencia no da por sí misma el entendido de que se ordena la concreción de la reforma. En consecuencia, al observar que la Corte IDH, en uso de su facultad de supervisión de cumplimiento, resuelve por cumplidas las garantías de no repetición al observar los avances y buenas prácticas de los Estados dirigidas a implementar los cambios que ordena, y no necesariamente cuando se observen resultados efectivos y completos con base en la naturaleza compleja de las garantías de no repetición, creemos que en estos casos no se exige un nivel de cumplimiento de máxima efectividad.

Lo anterior nos ha permitido llegar a dos conclusiones al respecto. Por un lado, que no es posible depender únicamente de las resoluciones de la Corte IDH para poder alcanzar un cambio estructural necesario y que incluso ha sido internacionalmente reconocido. Así, por otro lado, queda en manos del interior del Estado sentenciado llevar sus acciones a sus últimas consecuencias para conseguir una verdadera efectividad en las prácticas que emprende para obtener los objetivos de las medidas de reparación. No obstante, tal como pudimos observar, el patrón de respuesta y reputación en términos del cumplimiento de éstas por parte de México deja mucho que desear y se vuelve complicado dejar al arbitrio de las autoridades responsables la responsabilidad de concretar dichos esfuerzos.

Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, conocemos que existe el criterio de la Corte IDH que distingue el momento en que se tiene por cumplida la obligación del artículo 2 de la Convención Americana en tanto que no basta con la iniciativa de reforma, sino que se requiere contar con una entera efectividad de la reforma impulsada. Más allá de lo que pudiera hacer la Corte IDH sobre su pronunciamiento respecto al cumplimiento de la medida de reparación en cuestión, esto debería funcionar como reflexión al Estado mexicano para considerar que únicamente ha cumplido con sus

obligaciones internacionales y con su responsabilidad de combatir la deficiencia estructural de las prácticas de los servicios periciales en tanto que la reforma constitucional que les dote de autonomía tenga plena efectividad en la realidad. No es posible ignorar que la reforma constitucional en cuestión no es una exigencia externa por parte de los organismos internacionales que la han sugerido en varias ocasiones, sino que resulta del propio contexto del país y, por ende, la deficiencia que busca corregir es responsabilidad del Estado frente a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

En añadidura, la obligación de adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en la materia, es, por su propia naturaleza, una de resultado, lo que implica, además, el desarrollo de prácticas que hagan la reforma efectiva. Lo anterior, pues se relaciona con la obligación de garantizar, que implica también la creación y adecuación de la infraestructura legal e institucional, así como una conducta gubernamental que asegure su efectividad. Entre otras obligaciones, queda claro que México tiene una deuda respecto de implementar cambios para garantizar una labor autónoma, independiente y capaz por parte de los servicios periciales.

Una vez que se ha identificado lo anterior, con base en el método, es posible señalar qué se tiene que hacer para poder determinar cómo conseguirlo. De este modo, independientemente del tipo de medida que se proponga como objeto de estudio en uso de la fórmula propuesta, la participación activa de los diferentes actores, órganos e instituciones es indispensable para obtener el objetivo planteado. Para ello, hemos observado la importancia que tiene que toda modificación estructural debe estar precedida por la participación colectiva para diseñar, plantear y exigir la garantía de los derechos humanos por distintos medios, dentro de los cuales debe haber una estrecha interacción entre el Estado, sus autoridades y la sociedad civil.

Así, hemos podido observar que el impacto y trascendencia de las sentencias de la Corte IDH radica más allá de la declaración de responsabilidad internacional, pues funge como catalizador y fundamento de diversas acciones para conseguir una movilización social que exija que el Estado mexicano cumpla con las obligaciones internacionales a las que se ha comprometido. De lo estudiado, se ha señalado que aún hay lugar para la creación de múltiples herramientas y vías que podrían hacer

estos procesos más directos, desde la creación de una legislación que regule específicamente cómo dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, así como de un Mecanismo Nacional de Implementación de Decisiones Internacionales en materia de Derechos Humanos, hasta la diversidad de estrategias que ofrece el litigio.

De una manera u otra, es más que claro que todo objetivo, cual fuere su naturaleza, únicamente será logrado a partir de la implementación de una colaboración constante y efectiva de distintos sujetos en dirección a un mismo interés, de modo en que activen todos los mecanismos dentro de sus posibilidades jurídicas y fácticas para conseguirlo. Ante la falta de mecanismos expresos y claros, el desentrañar cada uno de los elementos del método propuesto para poder determinar qué acciones emprender resulta indispensable para exigir el reconocimiento y cumplimiento integral de las obligaciones internacionales del Estado, tal como se hizo en el estudio del Caso *Digna Ochoa*, y como queda pendiente de realizar con todas aquellas medidas de reparación cuyo objetivo permanece sin concretarse. Por ende, la presente investigación pretendió proponer un método a fin de contribuir con esta labor que debe ser nutrida desde múltiples frentes, de modo en que, a partir del mismo, sea posible complementar el esfuerzo para lograr observar que haya un verdadero e integral cumplimiento de las obligaciones internacionales, de modo en que cada uno de nosotros podamos observar personalmente que se refleje en una realidad que así lo exige.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar A., Asdrúbal. “La responsabilidad internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 1, enero-Junio 1985, Costa Rica
- Álvarez Icaza Longoria, Emilio. “La democracia en México: ciudadana y derechos humanos”, *¿Quién responde por los derechos humanos de las poblaciones más pobres en América Latina y El Caribe? Democracia Vs Desigualdad*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2012
- Animal Político; Rosales, Christel, *Necesitamos peritos a la altura de la crisis de justicia*, 19 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/lo-que-mexico-evalua/necesitamos-peritos-a-la-altura-de-la-crisis-de-justicia>
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, 11 de septiembre de 2001
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, 09 de agosto de 2012
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 56/83, a través de la cual tomó nota del *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)*, 2001
- Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015

- Ayala Corao, Carlos M, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 5, número 1, 2007
- Barroso, Luís Roberto, “Contramayoritario, representativo e iluminista: Las funciones de los tribunales supremas y los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas”, *La justicia constitucional en tiempos de cambio*, primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2019
- Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano, algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Julio-diciembre, 2016
- Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1a edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005
- Carretón M., Roberto. “La sociedad civil como agente de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales” en *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1a Edición, San José, 1996
- Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018
- Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C., *A dos años de la notificación del caso Alvarado Espinoza, incumplimiento y retrocesos*, 21 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://cedehm.org.mx/es/2020/12/21/a-dos-anos-de-la-notificacion-del-caso-alvarado-espinoza-incumplimiento-y-retrocesos/>
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., *17 años de lucha contra la tortura sexual, y cuatro años de desacato a la sentencia Interamericana*, 3 de mayo de 2023. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2023/05/03/17-anos-de-lucha-contr-la-tortura-sexual-y-cuatro-anos-de-desacato-a-la-sentencia-interamericana/>
- CDHDF, SCJN, ACNUDH, *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*, México, 2013
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, 2011

- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos*, 1a. ed., CDHDF, 2012
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, 7 de marzo de 2006
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos*, 26 de febrero de 2023
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, de 31 de diciembre de 2015
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Guía para la Armonización Normativa de los Derechos Humanos*, 1a ed, México, 2019
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Curso de Derechos Humanos y Salud. Módulo 1: Concepto, fundamentación y reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, s.f.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, “La sociedad civil en la defensa de los derechos humanos”, *Dfensor*, número 1, años VII, enero de 2009
- Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 31. *La índole de la obligación jurídica general impuesta*. 80º período de sesiones. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225, 2004
- Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General*, 3 de agosto de 2004
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio*, México, 2013
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*, San José, Costa Rica, 2018
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Conozca sobre la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/conozca_la_supervision.cfm#:~:text=Por%20eso%2C%20cuando%20un%20Estado,de%20derechos%20humanos%20ese%20derecho

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 Y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, San José, Costa Rica, 2011

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2022. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias*, San José, Costa Rica, 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 32, sobre las medidas de reparación, del año 2021

Da Silva, José Alfonso, "*Mutaciones constitucionales*", *Cuestiones Constitucionales*, No. 1, julio-diciembre 1999, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5561/7207>.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al Sistema Interamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "La interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 9, N° 2, 2011

García Ramírez, Sergio (2000). *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000

Hernández Ávila, Emmer Antonio, "Poder Legislativo y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: A propósito de México",

Ciencia Jurídica, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México, vol. 10, número 20, julio-diciembre, 2021

Leguizamón Acosta, William, “La Academia y los Derechos Humanos”, *Nova et Vetera. Políticas públicas y derechos humanos*, número 63, julio 2010

Loianno, Adelina, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*, México, núm. 8, julio-diciembre de 2007

Londoño Lázaro, María Carmelina y Hurtado, Mónica, “Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional.”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 149, mayo-agosto, 2017, Universidad Nacional Autónoma de México, México

López Pérez, Nancy J. y Quero García, Alberto Ulises, “La responsabilidad de México por el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH”, *Artículos sobre Responsabilidad Internacional*, Comisión de Derecho Internacional, número 09, Julio 2001

Machado López, Libertad, Medina Peña, Rolando, Goyas Céspedes, C. Lianet, “Vinculación e investigación: rol de la academia frente a la violencia de género”, *Universidad y Sociedad. Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, Cuba, volumen 10, número 3, abril-junio 2018

Maldonado Sánchez, Adán, “El activismo judicial en México a través de las sentencias interpretativas/Atípicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano*, año XXVI, Bogotá, 2020

Malarino, Ezequiel, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización: tendencia antidemocráticas y antiliberales de la CIDH”, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, 1ª ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2010

Manili, Pablo Luis, *La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el Derecho Constitucional Iberoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie “Doctrina Jurídica”, número 98, México, 2002

Martínez Garza, Minerva E. “Derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana”, *Dfensor, revista de derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 12, año IX, diciembre de 2011

Medel Bolaños, Enrique, “Los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil”, *Dfensor*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 1, año VII, enero de 2009

México Evalúa, *Hallazgos 2020: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, 2021. Disponible en:
<https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/hallazgos2020-7octubreok.pdf>

Niembro Ortega, Roberto, *La justicia constitucional de la democracia deliberativa*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios N° 26*, 2005

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *El espacio de la sociedad civil y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, 2014

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe final de Misión a México del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns*, 28 de abril de 2014

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa*, 15 de marzo de 2018

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones*, Naciones Unidas, 2008

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos*, México, 2010

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos. Un manual para la sociedad civil*, Nueva York y Ginebra, 2008.

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y programa de acción de Viena*, 1993

Ortega Soriano, Ricardo A, “La importancia de la investigación aplicada a los derechos humanos.”, *Revista electrónica Métodos* de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Centro de Investigación Aplicado en Derechos Humanos, número 01-2011

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*, Organización de Estados Americanos, 2012

Rojas Báez, Julio José, “El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, *American University International Law Review* 25, Número 1, 2009

Saba, Roberto, “La elusiva frontera entre la justicia y la política”, *La justicia constitucional en tiempos de cambio*, primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2019

Secretaría de Derechos Humanos, *DDHH y Academia*. Sitio oficial de la República Oriental de Uruguay. Disponible en:
<https://www.gub.uy/secretaria-derechos-humanos/politicas-y-gestion/derechos-humanos-academia>

Senado de la República. LXIV Legislatura, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI, Apartado B del artículo 20; se adicionan un segundo párrafo al artículo 21, recorriéndose los subsecuentes, y un inciso C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Instituto Nacional de Ciencias Forenses*, 2018

Serrano, Sandra. “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de Organización General en Materia Administrativa*, diciembre, 2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, *Programa Anual de Trabajo 2023*

Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 29, 2010

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo de la Judicatura Federal, *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.* Última modificación: 28 de abril de 2022.

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ley de la Fiscalía General de la República

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESOLUCIONES Y CRITERIOS JURISDICCIONALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, sentencia de 4 de marzo de 2011 (Fondo Reparaciones y Costas)

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Reparaciones y Costas)

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia)

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)

- Caso Bámaca Velázquez Vs Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas).
- Caso Barrios Altos Vs. Perú*, sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas)
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 28 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Cabrera García y Montiel Flores*, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Castillo Páez Vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas)
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, sentencia de 31 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, sentencia de 4 de febrero de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Contreras y otros Vs El Salvador*, sentencia de 31 de agosto de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú*, sentencia de 28 de septiembre de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Digna Ochoa y familiares Vs México*, sentencia de 25 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)
- Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, sentencia de 16 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, sentencia de 17 de noviembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso García Rodríguez y Otro Vs. México*, sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas)
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones)

Caso López Lone y otros Vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Luna López vs. Honduras, sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, sentencia de 2 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones)

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de enero de 2006

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Molina Theissen vs. Guatemala, sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas)

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, sentencia de 20 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)

Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, sentencia de 9 de marzo de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, sentencia de 8 de marzo de 1998

Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas)

Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, sentencia de 28 de agosto de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)

Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de noviembre de 2015

Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución de 19 de mayo de 2011. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 12 de marzo de 2020

Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala, sentencia de 10 de octubre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia, sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México, sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y costas)

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)

Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo en Revisión 160/2019, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de enero de 2020

Amparo en Revisión 375/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de noviembre de 2013

Varios 912/2010, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de julio de 2011

Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 07 de febrero de 2012

Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 03 de septiembre de 2013

Amparo directo en revisión 2131/2013, resuelto por la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de noviembre de 2013

Amparo en Revisión 675/2022. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido del fragmento del proyecto de sentencia correspondiente al estudio de fondo, publicado el 10 de junio de 2023, pues se encuentra aún pendiente de ser votado

Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 204

Tesis Aislada de la Primera Sala 1a. CLXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Jurisprudencia P. II/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161

Tesis aislada 2a. X/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1394

Tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337

Tesis aislada LXXXIV/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1217

Tesis aislada 1a. CCXCI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 378